

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Convenio de Crédito número 768-SP entre España (en adelante denominado el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco), de fecha 28 de junio de 1971

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del mencionado Convenio de Crédito, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 217, de fecha 10 de septiembre de 1971 se formula a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14775, segunda columna, donde dice: «Sección 8.02. Se establece la fecha del 1 de octubre de 1971».

Debe decir: «Sección 8.02. Se establece la fecha del 1 de noviembre de 1971...».

En la página 14776, primera columna, donde dice: «D. Material de Investigación: 2.300.000, 50 % de los gastos totales».

Debe decir: «D. Material de investigación: 2.300.000, 70 % de los gastos totales».

En la misma página y columna, donde dice: «E. Servicios técnicos (incluye especialistas de investigación, asesores y técnicos) 5.000.000, 100 % de los gastos totales».

Debe decir: «E. Servicios técnicos (incluye especialistas de investigación, asesores y técnicos) 5.000.000, 100 % de los gastos en el exterior».

En la misma página y columna, donde dice: «F. Gastos de concepto de pagés...».

Debe decir: «...que los fondos del Crédito no se utilicen en concepto de pagés...».

En la página 14777, primera columna, el artículo 4.º «Pagos para pagos y rebates notificados...» deberá sustituirse por el siguiente:

Periodo de amortización del pago o rebate	Porcentaje
Hasta tres años antes del vencimiento	100 %
Antes de tres años sin exceder de seis años del vencimiento	75 %
Antes de seis sin exceder de once años del vencimiento	50 %
Antes de once sin exceder de dieciséis años del vencimiento	25 %
Antes de dieciséis sin exceder de dieciocho años del vencimiento	0 %
Antes de dieciocho años	0 %

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTRUCCION General del Servicio Nacional de Cereales número 3-71-72 por la que se dictan normas para la recepción, compras y ventas de trigo, cereales-pienso y otros productos durante la campaña 1971-1972.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3044-1971 de 15 de agosto, por el que se regulan las campañas de cereales 1971-72 y 1972-73, se dicta la presente Instrucción para la recepción, compras y ventas que han de regir para el trigo, otros cereales y granos, así como las características que han de cumplir, con las bonificaciones y depreciaciones que en su caso han de ser de aplicación durante la actual campaña 1971-72.

En esta Instrucción General que desarrolla las Normas que el mencionado Decreto establece para la política regulada acordada por el Gobierno, son de destacar, como normas de nueva aplicación en la presente campaña 1971-72, las siguientes:

Primera.— Se establece el régimen de precios derivados para el trigo, con independencia de la situación relativa de la mercancía en centros de producción y consumo.

Segunda.— Se actualizan, en forma más adecuada, las primas abonadas a los agricultores por entregas retrasadas en el trigo, maíz, sorgo y mijo.

Tercera.— Durante la actual campaña en las ventas que realice el Servicio Nacional de Cereales de trigo y tranquillón a la industria harinera y molinera, se incrementará, además del margen comercial de las 24 pesetas por quintal métrico, el precio derivado que en su caso corresponda, así como el mayor aumento de los incrementos mensuales de precio al agricultor.

Los dos últimos incrementos de los antes definidos serán de aplicación a partir de la fecha que se fije por acuerdo del Gobierno.

Cuarta.— Los precios de entrada para maíz, sorgo y mijo, a efectos de la determinación de los derechos reguladores, así como los precios incluidos de garantía al consumo para dichos cereales, experimentarán en el transcurso de la campaña los incrementos que para cada periodo mensual se establecen.

Se incluye el alpiste en el régimen de derechos reguladores. Quinta.— Se adoptan medidas para promover y coadyuvar a la producción en el sector harinero.

CAPITULO PRIMERO

RECEPCION DE CEREALES Y OTROS GRANOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

Normas de actuación comercializadora por el Servicio

Además de las normas que por ministerio de la ley tiene atribuidas el Servicio Nacional de Cereales, se le recomiendan las que se especifican para los siguientes productos:

1.1. Trigo: Garantiza a los agricultores la venta de sus cosechas de trigo. La compra del trigo a los agricultores se formalizará en todo caso por el Servicio, mediante entrega directa en silo o almacén de la red del mismo, en depósito o a través de las Entidades colaboradoras de trigo concertadas para la recepción, abocamiento y consumo.

1.2. Centeno: El centeno quedará de libre disposición de los agricultores quienes lo podrán dedicar a propio consumo o pienso, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras, con lo que se excluyen las fábricas de harinas y semolas, molinos maquileros de trigo, panaderías e industrias análogas.

El Servicio Nacional de Cereales adquirirá todas las partidas de centeno que se le ofrezcan por los agricultores, siempre que correspondan a las propias cosechas declaradas y reúnan condiciones comerciales adecuadas, que se definen en esta Instrucción General, ya sea mediante recepción directa en silos o almacenes, o por modalidad de depósito en panera de agricultor.

Las partidas de centeno también se podrán adquirir por las Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales con las normas e requisitos que se establecen más adelante y se desarrollarán en disposición complementaria.

1.3. Tranquillón: Las mezclas de trigo y centeno, «tranquillón», serán adquiridas por el Servicio Nacional de Cereales, debiendo corresponder a las propias cosechas de los agricultores y reunir las características comerciales que luego se definen, bien mediante recepción directa en silos o almacenes o por la modalidad de depósito en panera de agricultor, de conformidad con las normas establecidas para el trigo.

También se podrá adquirir por las Entidades colaboradoras de trigo concertadas con el Servicio Nacional de Cereales, de conformidad con las normas específicas y requisitos que se establecen en esta Instrucción General.

Asimismo se podrá dedicar el propio consumo y para pienso de la explotación.

1.4. Cereales-pienso: Los cereales-pienso cebada, avena, maíz, sorgo y mijo, así como los restantes, quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo de la propia explotación o venta en el mercado nacional.

El Servicio Nacional de Cereales adquirirá en todo momento los granos de cereales pienso que le sean ofrecidos por los agricultores, de su propia cosecha, siempre que respondan a características comerciales que se definen en esta Instrucción General. La compra se formalizará por el Servicio Nacional de Cereales mediante entrega y recepción directa en silos y almacenes, o por modalidad de depósito en almacén de agricultor.

Los agricultores también podrán realizar la venta de sus disponibilidades de cereales-pienso a las Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, en la forma y condiciones que más adelante se indican y serán desarrolladas en normas específicas.

1.5. Arroz.—Por el artículo 4.º del Decreto 2222/1965, de 22 de julio, que regula la producción y mercado del arroz cáscara, se encomienda al Servicio Nacional de Cereales la adquisición del arroz cáscara que voluntariamente le sea ofrecido por los agricultores.

Las normas de aplicación para la actual campaña arrocerá serán publicadas oportunamente de conformidad con la ordenación que al efecto se establezca por la Presidencia del Gobierno y Ministerio de Agricultura.

1.6. Leguminosas.—Las leguminosas de consumo humano, así como las de pienso (alubias, garbanzos blancos, guisantes, lentejas, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos negros, habas, latirus, yerros y veza), continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

El Servicio Nacional de Cereales podrá comprar a los precios que el Gobierno determine, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada por el FORPPA, con informe del Servicio Nacional de Cereales, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen voluntariamente entregar, que correspondan a la propia cosecha declarada, y siempre que reúnan las características comerciales definidas por este Organismo.

1.7. Oleaginosas.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de abril de 1971, el Servicio Nacional de Cereales garantiza a los cultivadores de plantas oleaginosas (soja, girasol, cártamo, colza) la compra de las cosechas obtenidas en las superficies cultivadas con las semillas adquiridas a través del Servicio, o de las Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales autorizadas, de las especies y variedades que determine la Dirección General de Agricultura.

NORMA 2.—DECLARACIÓN DE SIEMBRAS Y COSECHAS

2.1. El Servicio Nacional de Cereales, para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, llevará el registro que recoja los datos precisos, en cuanto a las cosechas de cereales y otros granos, así como del consumo, disponibilidades y recursos de la reserva nacional, facilitando, en su caso, la información necesaria a Organismos interesados en la administración y de la Organización Sindical.

2.2. Los cultivadores (propietarios, arrendatarios y aparceros) de cereales y leguminosas tienen la obligación de declarar al Servicio Nacional de Cereales, en la forma que establezca y en los plazos que determine, además de los datos generales y preceptivos de superficie sembrada, cosecha obtenida, reservas para siembra y consumo de las propias explotaciones y el disponible para venta, cuantos otros considere necesarios y convenientes dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión que tiene confiada.

2.3. En consecuencia de lo antes expuesto, todos los agricultores (propietarios, arrendatarios y aparceros) cultivadores en el presente año agrícola de cualquiera de los cereales (trigo, cebada, avena, centeno, maíz, sorgo y mijo), de leguminosas (alubias, garbanzos blancos, guisantes, lentejas, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos negros, habas, latirus, yerros, veza) y granos de oleaginosas (soja, girasol, cártamo y colza), están obligados a formalizar la declaración preceptiva en el documento C-1/Cosecha 1971, ante las Hermandades Sindicales de Labradores o Juntas Locales Agrícolas de los términos municipales respectivos, de acuerdo con la Instrucción General 30/70 71 de este Servicio.

2.4. Teniendo en cuenta que la formalización correcta del documento C-1 es fundamental para las operaciones y relaciones de los agricultores con el Servicio Nacional de Cereales, y para poder percibir los beneficios que en su caso se establezcan para la actual campaña, las Jefaturas Provinciales cuidarán de que así se cumplimente por las Hermandades de Labradores o Juntas Locales Agrícolas y agricultores en general, así como por Jefes de silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales, en lo que concierne a la tabla sexta de dicho documento.

2.5. Con el fin de depurar los datos proporcionados por los agricultores en sus declaraciones, las Inspecciones de zona, antes

del mes de mayo para la siembra de otoño-invierno y del mes de septiembre para las de primavera-verano, verificarán comprobaciones por muestreo al azar sobre el 1 por 1.000 de las declaraciones formuladas, calculando los coeficientes de desviación en cada caso y el promedio ponderado por provincias, resultados que serán remitidos a la Dirección General.

A los agricultores cuyas declaraciones que al ser comprobadas por las Inspecciones de zona resulten con desviaciones superiores al porcentaje que se determine, les será de aplicación lo establecido en la norma 67 de esta Instrucción General.

2.8. La declaración modelo C-1/Cosecha 1971 se hará en dos fases y por triplicado, formalizando cada agricultor C-1 independiente en cada una de las Hermandades Sindicales de Labradores de los términos municipales en los que cultive cualquiera de los productos relacionados en el punto 2.3, de acuerdo con la Instrucción General 30/70-71 de esta Dirección General.

El primer documento, es decir, el original de cada declaración C-1, se entregará al agricultor respectivo. Los dos restantes quedarán en la oficina de la Hermandad de Labradores o de la Junta Local Agrícola, y serán enviados en su momento oportuno a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales que corresponda.

2.7. Los agricultores (propietarios, arrendatarios y aparceros) cultivadores de arroz están obligados a formalizar la declaración preceptiva en el documento C-1 arroz/Cosecha 1971, ante los Sindicatos Arroceros de los términos municipales respectivos.

Esta declaración se hará en dos fases y por triplicado, de acuerdo con la Instrucción General 30/70-71, de esta Dirección General.

NORMA 3.—OBLIGATORIEDAD DEL C-1 PARA LA ENTREGA DE CEREALES Y OTROS GRANOS

3.1. La declaración preceptiva de los datos que contiene el documento C-1, cuya formalización se establece en la norma 2, es obligatoria para todos los agricultores que se indican en el punto 2.3 de esta Instrucción General, que habrán de realizarla con la mayor exactitud a efectos estadísticos y de determinación del volumen de cosecha nacional y de cada término municipal y provincial.

3.2. Se previene que, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, para que el Servicio reciba y formalice la compra de los productos detallados en el punto 2.3, es condición indispensable que acompañe el documento C-1/Cosecha 1971 del agricultor titular de la partida, debiendo los Jefes de almacén abstenerse de extender los resguardos correspondientes sin la presentación de dicho documento.

3.3. Las entregas, tanto de trigo como de cereales-pienso y otros granos que realicen los agricultores al Servicio, se anotarán por los Jefes de almacén con las formalidades reglamentarias en la tabla correspondiente en el ejemplar C-1/Cosecha 1971.

3.4. La presentación del C-1 será asimismo obligatoria para la entrega de los cereales-pienso y granos de oleaginosas a las Entidades colaboradoras concertadas con el Servicio Nacional de Cereales.

NORMA 4.—CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS DE LOS AGRICULTORES

4.1. Para trasladar trigo desde fincas o paneras de los agricultores a los almacenes del Servicio Nacional de Cereales a molinos maquileros para su mofuración, o de una finca a otra del mismo agricultor, bastará, en todos los casos, que se acompañe de la correspondiente declaración formal C-1/Cosecha 1971, teniendo en cuenta lo que se disponga a efectos de regulación de la recepción.

4.2. El centeno, los cereales-pienso, el arroz, los granos de oleaginosas, así como las leguminosas de consumo humano y de piensos, son de libre circulación y venta, con la única salvedad para la venta del centeno de lo indicado en el punto 1.2 de esta Instrucción General. Sin embargo, cuando vayan a ser entregados en almacén del Servicio Nacional de Cereales o de Entidades colaboradoras, deberán las partidas, de conformidad con la norma 3, ir acompañadas del C-1/Cosecha 1971.

NORMA 5.—MODALIDADES DE RECEPCIÓN AL AGRICULTOR

Durante la actual campaña 1970 71 serán de aplicación para los cereales y otros granos las siguientes modalidades de recepción:

PARA TRIGO Y TRANQUILLON

En el anejo número 6 se especifican en forma ordenada y sistemática las siguientes modalidades que a continuación se desarrollan:

I. Procedimientos generales

5.1. Canal 1. Recepción en silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales de partidas no endosables, es decir, con pago inicial al agricultor por el Servicio del importe total de la partida.

El período de utilización del sistema será desde 1 de junio de 1971 a 31 de mayo de 1972.

La compra por el Servicio mediante las modalidades de locales cedidos (norma 21), de recepción en fábrica (norma 22) y de entradas y salidas inmediatas (norma 23), de aplicación general, son en realidad variantes de la recepción en silo o almacén del Servicio.

5.2. Canal 2. Recepción en depósito en panera de agricultor no endosable, es decir, con pago inicial por el Servicio al agricultor del 90 por 100 de la cantidad aforada y contratada de cada depósito, de acuerdo con las normas dadas en el capítulo IV de esta Instrucción General.

El período de utilización de este sistema será desde 1 de junio de 1971 a 31 de mayo de 1972.

5.3. Canal 3. Entrega retrasada en silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales, no endosable, corresponde al canal 1, en el caso en que el agricultor se reserva el trigo en su finca para entregarlo a lo largo de la campaña y cobrar así los incrementos mensuales que se establecen en la norma 31.

El agricultor cobra en el momento de la entrega el 100 por 100 del importe total de la partida.

El período de utilización del sistema será hasta el 31 de mayo de 1972.

II. Procedimientos específicos, con documentos endosables a través de las Entidades colaboradoras de trigo concertadas con el Servicio Nacional de Cereales

Como norma general de estos procedimientos, el agricultor recibe del Jefe de almacén un documento endosable (modelo CVE) que puede negociarse con una Entidad colaboradora de trigo.

5.4. Canal 4. Recepción y depósito en silo o almacenes del Servicio Nacional de Cereales de partidas endosables.—El agricultor percibirá inicialmente del Servicio, mediante A4-AC-1, el 70 por 100 del importe de la partida con la facultad de endoso por igual cantidad, tipo y emplazamiento a Entidades colaboradoras de trigo.

A partir de los quince días de la fecha en que el agricultor endose la partida a una Entidad colaboradora, se puede practicar liquidación y pago al agricultor sobre el 30 por 100 restante al precio que corresponda en dicho momento, deduciendo los gastos de almacenamiento, depósito, seguro y conservación de la partida total a razón de 1,20 pesetas por quintal métrico y mes, desde la fecha de constitución del depósito hasta la del endoso. La Entidad colaboradora estará obligada a abonar al Servicio Nacional de Cereales el importe de la partida al precio de venta que corresponda, dentro de los quince días, a partir de la fecha en que le fué endosada, siendo de su cuenta los gastos de almacenamiento, depósito, seguro y conservación, desde esa fecha hasta la retirada del silo o almacén depositario, retirada que deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 1971.

El plazo de utilización del derecho de endoso por el agricultor será desde el 1 de julio de 1971 al 31 de octubre de 1971.

La utilización de la mercancía por la Entidad colaboradora podrá realizarse cuando ésta lo desee.

5.5. Canal 5. Recepción en depósito en panera de agricultor endosable.—El agricultor percibirá como pago inicial por el Servicio el importe del 70 por 100 de la cantidad aforada y contratada de cada depósito, teniendo la facultad de endosarla a Entidades colaboradoras de trigo.

El agricultor podrá endosar la partida a una Entidad colaboradora dentro del período comprendido entre el 1 de noviembre de 1971 al 31 de enero de 1972.

La Entidad colaboradora adquirente deberá abonar al Servicio el importe total de la cantidad aforada y contratada dentro de los quince días siguientes a la fecha del endoso.

La cancelación del depósito y consecuente retirada de la partida por la Entidad colaboradora se podrá realizar con las formalidades previstas en la norma 20, en cualquier momento, pero siempre antes del 15 de mayo de 1972, previo ingreso al Servicio con un mínimo de quince días de antelación del importe del resto de la cantidad aforada.

Cancelado el depósito mediante entrega al Servicio Nacional de Cereales y retirada el resto de la partida por la Entidad, previo pago de su importe al Servicio Nacional de Cereales, se practicará a ésta liquidación definitiva por la cantidad exacta y el agricultor podrá percibir el importe restante sobre la cantidad inicial que se le liquidó (70 por 100 de la cantidad aforada) a partir de los quince días siguientes.

5.6. Canal 6. Entregas retrasadas endosables.—El agricultor puede solicitar, previa comprobación y aforo del Jefe de almacén del Servicio Nacional de Cereales correspondiente, la extensión del modelo CVE (resguardo de compraventa endosable) de la partida ofertada.

Inicialmente el agricultor no percibirá del Servicio Nacional de Cereales cantidad alguna, ya que tal documento CVE le faculta únicamente para el endoso de la partida a una Entidad colaboradora.

El agricultor podrá endosar la partida a una Entidad colaboradora dentro del período comprendido entre el 1 de febrero de 1972 y el 30 de abril de 1972.

La Entidad colaboradora adquirente deberá abonar al Servicio el importe del total de la cantidad endosada por el agricultor dentro de los quince días siguientes a la fecha del endoso.

La entrega de la partida por el agricultor al Servicio y la simultánea retirada de la misma por la Entidad colaboradora, previo pago al Servicio Nacional de Cereales, se podrá realizar en cualquier momento pero siempre antes del 15 de mayo de 1972.

Dado que la entrega de la partida al Servicio por el agricultor y la retirada por la Entidad colaboradora es simultánea, aquellas entregas al Servicio se acomodarán a las modalidades que se establecen en las normas 22 y 23 de recepción en fábrica o entradas y salidas inmediatas, o incluso se podrá efectuar cuando a criterio del Servicio Nacional de Cereales se estime conveniente, con la presencia del Jefe de almacén en la panera del agricultor.

Entregada la partida y retirada previo pago al Servicio Nacional de Cereales por la Entidad colaboradora, el Servicio practicará a ésta la liquidación definitiva por la cantidad exacta y el Servicio liquidará al agricultor el importe total de su partida, a partir de los quince días siguientes al pago y retirada de la partida por la Entidad colaboradora, aplicándole el precio que le corresponda con los incrementos mensuales que procedan.

5.7. En los tres procedimientos específicos de Entidades colaboradoras de trigo por medio de endoso, que se han enumerado (canales 4, 5 y 6), cabe la posibilidad de retrotraer la operación al momento que se inició por las causas siguientes:

a) Que el modelo CVE de endoso no ha sido utilizado por el agricultor y éste desea renunciar al endoso.

b) Que el modelo CVE de endoso no ha sido utilizado por haber caducado el plazo autorizado para el endoso.

c) Que el modelo CVE, aun habiendo sido formalizado el endoso, la Entidad colaboradora no formalizó las operaciones de pago de la mercancía dentro de los plazos establecidos.

En estos casos al quedar anulada la operación endosable, la partida se adquirirá por el Servicio Nacional de Cereales como por los procedimientos generales, es decir:

Para el canal 4.—Se pagará el 30 por 100 restante por el Jefe de silo o almacén, previa entrega por el agricultor de los ejemplares 1, 2 y 3 del modelo CVE.

Para el canal 5.—Se pagará el 20 por 100 de la partida aforada cuando el agricultor se presente en el almacén con los ejemplares 1, 2 y 3 del modelo CVE y el resto a la liquidación del depósito.

Para el canal 6.—Se pagará el 100 por 100 cuando entregue el trigo en silo o almacén (canal 3), o el 90 por 100 si formaliza depósito (canal 3).

III. Procedimientos específicos sin documentos endosables a través de las Entidades colaboradoras de trigo

5.8. Canal 7. La Entidad colaboradora habrá adquirido y pagado previamente trigo del Servicio de los tipos y subtipos que puedan interesarle y formalizado la operación en los C-6-8 respectivos.

El sistema a utilizar será el de recepción en fábrica y entradas y salidas inmediatas, que se especifica en las normas 22 y 23 de esta circular.

El agricultor, previo acuerdo con la Entidad colaboradora, entregará la partida al Servicio por las modalidades de recepción en fábrica o entrada y salida inmediata, pasando, en consecuencia, simultáneamente a poder de la Entidad colaboradora y cobrando del Servicio el 100 por 100 del precio de dicha partida.

El período de utilización del sistema será desde el 1 de julio de 1971 hasta el 31 de octubre de 1971.

La utilización y consumo por la Entidad colaboradora de esta partida será de 1 de enero de 1972 a 30 de junio de 1972, por sextas partes mensuales.

5.9. La aplicación y desarrollo de los procedimientos específicos de las Entidades colaboradoras antes expuestos, a los

efectos de administración y contabilidad correspondientes, serán objeto de instrucciones independientes, como es establecido en la norma 24 de esta circular.

IV. Procedimientos no autorizados

5.10. En consecuencia, los agricultores no podrán comercializar su trigo o tranquillón por los siguientes canales:

- a) Por venta directa a agricultores, ganaderos o industrias transformadoras harineras o no harineras y, en general, a cualquiera otra persona natural o jurídica.
- b) Por venta y entrega directa a Entidades colaboradoras, sin el control, liquidación y pago por el Servicio Nacional de Cereales.
- c) Por venta libre al mercado nacional.

5.11. PARA CENTENO

I. Procedimientos generales

- a) Recepción en silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales de partidas con pago inicial al agricultor por el Servicio Nacional de Cereales, del importe total de la partida.
- b) Recepción en depósito en panera de agricultor, con pago inicial al agricultor por el Servicio Nacional de Cereales del 90 por 100 de la cantidad aforada y contratada.

II. Procedimientos específicos de Entidades colaboradoras

- a) Por los sistemas establecidos para las Entidades colaboradoras de trigo que gocen de autorización específica para este cereal.
- b) Recepción y compra por Entidades colaboradoras de cereales-pienso, de disponibles de la cosecha de centeno declarada por el agricultor en su C-1/1971, a los precios mínimos de garantía a la producción y ofertada por aquél.

III. Otros procedimientos

- a) Venta directa del agricultor, al precio que convengan, a agricultores, ganaderos e industrias transformadoras no harineras.

IV. Procedimientos no autorizados

- a) Venta a industrias transformadoras harineras, fábricas de harina y de sémolas y molinos maquileros de cereales panificables.

5.12. PARA CEREALES-PIENSO

I. Procedimientos generales

- a) Recepción en silo o almacenes del Servicio Nacional de Cereales de partidas con pago inicial al agricultor del importe total de la partida.
- b) Recepción en depósito en panera de agricultor, con pago inicial al agricultor por el Servicio Nacional de Cereales del 80 por 100 de la cantidad aforada y contratada.

En los depósitos de maíz y sorgo, el agricultor tiene opción a su cancelación, mediante el reintegro del importe percibido, intereses y gastos de la operación en el plazo límite de ciento veinte días a partir de la formalización del depósito y, en todo caso, antes del 15 de mayo de 1972.

II. Procedimientos específicos de las Entidades colaboradoras

- a) Recepción y adquisición por Entidades colaboradoras de cereales-pienso, de los disponibles declarados en C-1/Cosecha 1971 y ofertados por el agricultor a los precios de garantía a la producción.

III. Otros procedimientos

- a) Venta libre al mercado nacional.

5.13. PARA ARROZ

I. Procedimientos generales

- a) Recepción en almacenes del Servicio Nacional de Cereales con pago inicial al agricultor del importe total de la partida.
- b) Recepción en depósito en panera de agricultor, con pago inicial al agricultor por el Servicio Nacional de Cereales del 90 por 100 de la cantidad aforada y contratada.

II. Otros procedimientos

- a) Venta libre al mercado nacional.

5.14. PARA GRANOS DE OLEAGINOSAS

I. Procedimientos generales

- a) Recepción en almacenes del Servicio Nacional de Cereales, con pago inicial al agricultor del importe total de la partida.

II. Procedimientos específicos de las Entidades colaboradoras

- a) Recepción y adquisición por Entidades colaboradoras concertadas, a los precios contratados, que no serán inferiores a los de garantía a la producción.

III. Otros procedimientos

- a) Venta libre al mercado nacional.

5.15. PARA LEGUMINOSAS DE CONSUMO HUMANO Y PIENSOS

- a) Venta libre al mercado nacional.
- b) Las compras por el Servicio Nacional de Cereales podrán realizarse a los precios que el Gobierno determine, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada por el FORPPA, con el informe del Servicio Nacional de Cereales, según se expone en el punto 1.6 de esta Instrucción General.

CAPITULO II

ORDENACION DE LA RECEPCION

NORMA 6.—JUNTAS PROVINCIALES DE RECOGIDA DE COSECHAS

El Decreto de la Presidencia número 746/1981, de 6 de mayo, en su artículo 4.º, apartado b), integra las Juntas provinciales de Recogida de Cosechas en las Comisiones delegadas de Asuntos Económicos, de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, presididas por los excelentísimos señores Gobernadores civiles.

Desde el punto de vista de la actividad y competencia correspondiente al Servicio Nacional de Cereales, interesa que la función de las Juntas no sólo continúe desarrollándose en cada provincia en forma análoga a la de años anteriores cumpliendo los mismos cometidos, sino que se perfeccione e incremente en lo posible su funcionamiento.

Como en años anteriores, continuará funcionando en cada provincia, bajo la alta dirección de su Gobernador civil, la Junta de Recogida de Cosechas. De acuerdo con las disposiciones que la regulan, estará integrada por el Delegado del Ministerio de Agricultura, como Presidente efectivo, sin perjuicio de la presidencia del Gobernador civil cuando asista, y como Vocales, por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por el Jefe provincial del Servicio Nacional de Cereales, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes y un representante del Sindicato de Cereales designado por su Jefatura Nacional.

También podrán asistir a las reuniones de dicha Junta, en las provincias de su demarcación, los Ingenieros Jefes de las Inspecciones de zona del Servicio Nacional de Cereales para asesorar sobre los problemas provinciales y su posible conexión y relaciones con los de las provincias limítrofes.

Asimismo se recabará, en su caso, del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia respectiva, al amparo del artículo 55 del Estatuto personal de los Gobernadores civiles, la asistencia de uno o más agricultores para ser oídos en las deliberaciones de la Junta y cuando por razón de los asuntos a tratar así se requieran.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional de Cereales promoverán la reunión de la Junta siempre que lo consideren necesario o conveniente y procurarán que a través de ella se produzca la precisa colaboración de los Organismos y sectores interesados en las misiones del Servicio, así como en la solución de los problemas que la evolución y desarrollo de la campaña vaya planteando y tenga alcance provincial, dando cuenta a la Dirección General del Servicio, en la forma preceptiva, de los acuerdos adoptados y, en su caso, de las medidas propuestas.

NORMA 7.—UTILIZACIÓN DE ALMACENES POR EL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

El Servicio Nacional de Cereales utilizará al máximo todos los locales de que pueda disponer y sean necesarios para el almacenamiento de sus productos.

Estos locales pueden ser los siguientes:

7.1. Los silos y almacenes graneros de la propia red del Servicio, así como los ya arrendados y los que se puedan alquilar en la campaña.

7.2. Los almacenes-graneros de Hermandades, Cooperativas, Ayuntamientos y otras Entidades que puedan ser ofrecidos por

estas y que resulten necesarios para alandar a la recepción de trigos y otros cereales en la comarca. Estos locales se utilizarán de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes, siempre que, por su situación, independencia, seguridad y condiciones constructivas se consideren aptos para aquel fin. A tal efecto, salvo en los casos de cesión gratuita, se fijará la renta y formalizará el contrato, de conformidad con la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

7.3. Los de agricultores, sean almacenes o silos, que reúnan las condiciones expuestas en el punto anterior, cedidos gratuitamente al Servicio. Haya en mano y con posibilidad de recibir en ellos, además de trigo de la propia explotación, el de otras próximas.

7.4. Los almacenes que con carácter gratuito u arrendados cedan los fabricantes de harina y sémolas de la propia provincia o de otras, si resultase necesario, cuando cumplan las condiciones técnicas especificadas en el punto 7.2 y siempre que los locales sean independientes de las fábricas y se haga la entrega de sus llaves al Servicio.

7.5. Los almacenes y silos de las fábricas de harinas o sémolas, que por estar situados dentro del recinto de la fábrica o por no interesar al industrial su cesión al Servicio Nacional de Cereales, quedan a plena disposición del fabricante, para el almacenamiento de trigos adquiridos al Servicio por las modalidades establecidas.

7.6. Los almacenes y silos de los propios agricultores, en los que se podrán adquirir las cosechas de trigo y otros cereales de su propiedad, por la modalidad de compra en depósito en panera del agricultor, que se regulan en esta Instrucción General. Los Jefes provinciales procurarán, inicialmente, intensificar al máximo las compras de trigo por esta modalidad para evitar congestión de la capacidad de almacenamiento.

7.7. Los almacenes de las Entidades que, actuando como colaboradoras, concierten la capacidad de almacenamiento con este Servicio para la recepción de los cereales y otros granos.

7.8. Cuando los graneros o almacenes a cargo de un Jefe de almacén estén ocupados al 75 por 100 de su capacidad útil, se dará cuenta urgente a la Jefatura Provincial para que adopte las medidas oportunas y no se interrumpa la actividad del almacén. En caso de que la Jefatura no encuentre solución adecuada al problema, por hallarse todos los almacenes de la provincia en iguales condiciones, consultará con la Inspección de zona, que habilitará la mejor solución posible, y, si resulta necesario, se consultará con la Dirección General, proponiendo las soluciones que se estimen más convenientes.

7.9. Arriendo de almacenes. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 del Decreto-Ley de Ordenación Urbana y 92 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de noviembre de 1953 y por el artículo 38 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, queda facultado el Servicio Nacional de Cereales para concertar arrendamientos, en virtud de contratos, de los almacenes y locales que considere necesarios y por el tiempo que pueda precisarlos.

Si se negaran los propietarios a ceder la posesión arrendataria, podrá el citado Organismo llevar a efecto las procedentes ocupaciones forzosas, poniendo en práctica el procedimiento de urgencia.

El Servicio Nacional de Cereales podrá prestar, en todo caso, el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá ser prestado con la mayor eficacia.

7.10. Las Jefaturas Provinciales con la antelación necesaria, por sí y a través de la Inspección Provincial, con la colaboración de los Jefes de silos, centros de selección y almacenes, gestionarán la cesión a este Servicio de locales y dependencias, que siendo necesarias, puedan ser utilizadas para el almacenamiento de granos, y reúnan condiciones adecuadas para la seguridad y conservación de los mismos.

Tendrán preferencia los almacenes y dependencias que dispongan de instalaciones mecanizadas para las manipulaciones de grano en las entradas y salidas, así como de básculas puente y aquellos otros que por su independencia y condiciones permitan realizar mejor las operaciones, incluidas las de desinfección y desinsectación de granos, con las debidas garantías de seguridad.

Tales gestiones habrán de realizarse cerca de las Hermandades Sindicales de Labradores, Ayuntamientos, Cooperativas, Grupos Sindicales, industriales harineros y de piensos, Entidades públicas, privadas y particulares.

Las Inspecciones de zona y Jefaturas Provinciales visitarán a los Gobernadores civiles, solicitando su auxilio, para que por los Alcaldes y Presidentes de las Hermandades Sindicales de Labradores se colabore eficazmente al mejor logro de los fines antes expuestos.

Cuando los almacenes y locales dependan de la autoridad militar, se visitará a los Gobernadores militares, solicitando su auxilio.

7.11. La cesión al Servicio Nacional de Cereales de los almacenes, que de otro modo podría realizarse en las condiciones siguientes:

— Con carácter gratuito, cualquiera que sea la capacidad y lugar de emplazamiento.

— En arrendamiento.

En todos los casos se tendrá en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) Los almacenes que se propongan tendrán capacidad útil no inferior a los 500 metros cúbicos para mercancía a granel.

b) Cuando la capacidad útil de los silos y almacenes no sea inferior a los 2.000 metros cúbicos, se podrá proponer el arrendamiento por período superior a la campaña, cuando sea de prever la necesidad. Las propuestas de arrendamiento de estos silos y almacenes se elevarán por conducto de las Inspecciones de zona, por quienes se tramitarán con carácter de preferente argentina, debidamente informadas.

7.12. Las Jefaturas Provinciales elevarán, con el informe preceptivo, las propuestas procedentes a la Dirección General, debiendo previamente haber sido aprobadas las características y condiciones por la Inspección Provincial.

En el informe propuesta se hará constar de forma expresa los datos siguientes:

- Propietario o razón social del inmueble.
- Emplazamiento: Provincia, localidad, calle y número.
- Características del silo o almacén.
- Capacidad total en metros cúbicos.
- Altura máxima para carga de cereal a granel, tomando por base el trigo con peso de 78 kilos por hectolitro.
- Capacidad útil en metros cúbicos y capacidad expresada en toneladas métricas para cereal a granel, tomando por base el trigo con peso de 760 kilos el metro cúbico.
- Renta mensual en pesetas y su equivalencia en pesetas por tonelada métrica de capacidad útil y mes.

Las Jefaturas Provinciales cuidarán muy especialmente de las gestiones a realizar, con el fin de conseguir en los precios de arrendamiento la máxima economía para el Servicio.

7.13. Devolución de almacenes.—Teniendo en cuenta el aumento de la capacidad de almacenamiento propia del Servicio, así como de almacenes y silos, cedidos o arrendados por el Servicio Nacional de Cereales, ha de ponderarse la conveniencia de ir prescindiendo de aquellos locales que sea conveniente por no reunir las condiciones mínimas de seguridad, así como por la falta de condiciones para la conservación y manipulación económica de los cereales almacenados.

Asimismo habrá de considerarse también mediante el estudio precedente la situación de aquellos almacenes en los que, si bien puedan reunir mejores condiciones los granos almacenados, sin embargo el importe de la renta que se satisface resulta elevada.

Para la debida aplicación de lo antes dispuesto se dispone:

a) Los Jefes provinciales, a través de la Inspección de zona y con el informe correspondiente de esta, elevarán a la Dirección General propuestas de devolución de locales y otras dependencias que estén incluidos en alguno de los condicionamientos anteriormente expuestos, detallando las características del local y haciendo constar todos los datos solicitados en el punto 7.11, así como la fecha en que se formalizó el contrato o cesión al Servicio.

b) Cuando concurren circunstancias de excepción y fuerza mayor, por amenaza de ruina u otras causas, y en evitación de accidentes, siniestros y averías de mercancías, se elevará con carácter de urgencia, por las Jefaturas Provinciales, el informe-propuesta que proceda para su estudio y resolución.

c) Las Inspecciones de zona y Jefaturas Provinciales se abstendrán de efectuar devoluciones de almacenes cedidos y arrendados sin la preceptiva autorización de esta Dirección General.

7.14. Fichero de agricultores. Con independencia de lo antes expuesto, se llevará también, debidamente actualizado, el fichero de agricultores con la capacidad de que disponen para el almacenamiento de las cosechas de cereales y otros granos, con el fin de prever su utilización para la mejor ordenación de las entregas.

7.15. Almacenes para cereales pienso.—El mejor cumplimiento de lo dispuesto sobre el reajuste de las superficies de cereales y la necesaria intensificación de la producción de cereales-pienso, que exige en todo momento y lugar mantener los precios de

garantía de dichos cereales al agricultor, determina la necesidad de disponer de una red de almacenamiento que permita recibir y comprar las partidas de cereales de pienso de la cosecha 1971, que, reuniendo las características y condiciones establecidas, sean ofrecidas por los agricultores.

Para ello, ponderando en todas las zonas y comarcas cerea listas las cosechas, autoconsumo y disponibilidades para venta, y con independencia de la capacidad para la recepción de trigo, se fijará en todas las cabeceras de almacén y subalmacenes, así como en cualquier otra localidad (que funcionaría como panera auxiliar), dependencias y almacenes con la capacidad que sea necesaria, para que desde el principio de la campaña estén dispuestos para recibir solamente cereales-pienso, dando cuenta de las previsiones adoptadas a la Inspección de zona para su comprobación.

NORMA 8.—REGULACIÓN DE LA RECEPCIÓN

Se procurará la mayor ordenación posible en las entregas para evitar aglomeraciones, esperas y trastornos innecesarios. Para ello, las Juntas de Recogida de Cosechas, con la autorización de los Gobernadores civiles, estudiarán y propondrán, en cada provincia, el plan más adecuado para esta ordenación.

Para el estudio y posterior ejecución de dicho plan, las Juntas de Recogida de Cosechas y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Cereales considerarán los puntos siguientes:

8.1. Definición de los términos municipales que normalmente corresponda realizar las entregas de trigo y otros cereales en cada almacén, teniendo en cuenta comunicaciones, distancias y mercados. No obstante, cuando existan agricultores que prefieran, por causas justificadas, elegir otro almacén receptor distinto al que les corresponda, podrán realizarlo.

8.2. Antes de iniciar la recepción y cuando se estime necesario, se convocará en cada almacén una reunión a la que asistirán: El Inspector provincial, el Jefe de almacén y los Presidentes de las Hermandades de los términos municipales que deben concurrir al almacén y, en caso necesario, una representación de la fabricación de harinas local.

En estas reuniones se estimará conjuntamente:

- a) La cosecha disponible para venta en la demarcación del almacén.
- b) La capacidad de almacenamiento de los propios agricultores, a quienes se orientará y aconsejará sobre la conveniencia y necesidad de la compra en depósito por el Servicio en beneficio de una adecuada ordenación para los restantes agricultores. Esta modalidad será utilizada en la máxima medida.
- c) La posibilidad de arrendamiento de nuevos locales.
- d) La capacidad disponible del Servicio.

Ponderando todos los factores se llegará, en su caso, a la fijación de una primera entrega de cereales por cada agricultor en función del número de ellos y de la capacidad de almacenamiento. Su cuantía podrá ser uniforme o proporcionalmente a la cosecha.

8.3. Las Jefaturas Provinciales utilizarán los resultados de las reuniones anteriores para equilibrar provincialmente la recepción, intensificando las ventas en las áreas con mayores problemas.

8.4. Tomando por base el calendario de recogida fijado mensualmente por la Jefatura Provincial, los Jefes de almacén determinarán por riguroso turno rotativo los días de entrega a cada término municipal, así como por tipos comerciales, cuando resultara aconsejable. La fijación, en su caso, de los agricultores a los que corresponde entregar diariamente se hará ponderando criterios tradicionales de ordenación y de acuerdo con la Hermandad de Labradores del término municipal correspondiente, en forma que se eviten en lo posible aglomeraciones y esperas innecesarias.

Al realizar la entrega el agricultor, el Jefe de almacén señalará el C-1, con la nota «Primera entrega», «Segunda entrega», etcétera. Tendrán preferencia de entrega los agricultores en cuyo C-1 se observe han realizado menor número de entregas, pudiendo, previa la reunión establecida en el punto 8.2, fijar fechas de iniciación de las segundas entregas o sucesivas, cuando se presuma que el mayor número de agricultores interesados han efectuado las entregas anteriores.

8.5. Si se dispusiera en la provincia de uno o más silos de gran capacidad y con gran demanda por la fabricación, se podrían excluir dichos silos de la anterior ordenación de forma que en éstos cualquier agricultor de la provincia podría efectuar las entregas, siempre que la capacidad disponible por la previsión de entradas y salidas lo permita.

8.6. En todo caso, se evitará en la fase inicial que la recepción de grandes cantidades de cereales de un solo agricultor

dificulte la capacidad de almacenamiento y elimine equitativas posibilidades de entrega de otros agricultores.

Los criterios de ordenación han de ser siempre absolutamente objetivos y nunca personales.

8.7. Para garantizar en todo momento a los agricultores los precios de sostenimiento de los cereales de pienso, éstos se recibirán en todos los almacenes del Servicio, de acuerdo con la ordenación siguiente:

a) En cada provincia se designará el mayor número posible de silos y almacenes, de forma obligada en todas las cabeceras de almacén y subalmacenes y otros, emplazados en lugares de buenas comunicaciones, de modo que queden distribuidos entre las distintas comarcas cerealistas mejor definidas por ser productoras de piensos.

En ellos se recibirán partidas de cebada, avena, maíz, sorgo y mijo, únicamente de la actual cosecha, en la totalidad de los días que tengan señalados de apertura para la recepción de trigos, haciendo compatibles ambas operaciones. En las comarcas productoras se habilitarán locales dedicados exclusivamente a la recepción de los cereales pienso conforme se establece en el punto 7.15.

b) En las provincias productoras de cereales de pienso, cuando por las ofertas y entrega de toda clase de granos, se prevea que puede saturarse la capacidad disponible, se estudiará la conveniencia de proponer la movilización de mercancías, por el Servicio Nacional de Cereales, a otros almacenes especiales situados en vías de comunicación principales, con salida normal hacia provincias deficitarias y consumidoras de piensos, y directamente a estas últimas, con el fin de que puedan ser ordenadas oportunamente, si se considerase necesario las medidas precisas.

8.8. Tanto el señalamiento de los días de recepción en cada almacén, como los de entrega de cada término municipal, así como los criterios para definir los turnos y orden de entrega de los agricultores, deberán tener la máxima publicidad en los tablones de anuncios de los almacenes del Servicio, de las Hermandades de Labradores y de los Ayuntamientos. Procedimiento análogo se observará respecto a cualquier incidencia que pudiera surgir.

NORMA 9.—CALENDARIO DE RECOGIDA

9.1. Las Jefaturas Provinciales, ponderando el ritmo de recepción y salida, así como la capacidad de almacenamiento existente en la provincia, utilizando la información de las reuniones establecidas en el punto 8.2, y asesoradas por la Junta Provincial de Recogida de Cosechas, confeccionarán del 20 al 25 de cada mes el calendario mensual de recogida, que ha de regir en las provincias durante el mes siguiente.

9.2. Del 26 al final de mes, las Jefaturas Provinciales darán la máxima difusión posible al calendario de recogida, utilizando los medios que juzguen necesarios y, en todo caso, por conducto de las Hermandades Sindicales de Labradores y Jefes de almacén del Servicio Nacional de Cereales, quienes los situarán en lugar visible, para general conocimiento de los agricultores, harineros y otros adjudicatarios.

Asimismo, remitirán un ejemplar, para superior conocimiento, a la Inspección de zona, e igualmente se enviará a los Inspectores provinciales y al Grupo Provincial Harinero, colocando otro ejemplar en el tablón de anuncios de la Jefatura Provincial.

El calendario de recogida habrá de ser conocido, tanto por los fabricantes como por los agricultores, para que no se efectúen desplazamientos inútiles a los almacenes del Servicio Nacional de Cereales en días que estén cerrados.

9.3. El estudio y preparación de los citados calendarios de recogida debe estar presidido por las siguientes bases fundamentales:

- a) Dar las máximas facilidades a los agricultores para las entregas al Servicio Nacional de Cereales.
- b) Organizar dichas entregas con el fin de lograr una mejor recepción total de la cosecha.
- c) No perturbar la normal salida de productos del almacén.
- d) Se tendrá en cuenta los silos, almacenes, subalmacenes y paneras auxiliares dependientes de cada Jefatura de silo o almacén, así como la recepción aprobada en fábricas y locales cedidos por fabricantes, Hermandades, Cooperativas y otras Entidades. En cada caso se tomarán en consideración las compras y adjudicaciones previstas, a cuyo efecto los Jefes provinciales, Inspectores provinciales y Jefes de almacén estarán en relación constante con agricultores y fabricantes para decidir con conveniente anticipación las operaciones que hayan de realizarse y adoptar las medidas adecuadas a su mejor ejecución.
- e) Teniendo en cuenta que al principio de cada campaña son muchos los agricultores que desean vender su cosecha y

formalizar sus cartillas de canje y maquila, todos los silos, almacenes y subalmacenes del Servicio Nacional de Cereales se abrirán el mayor número posible de días y como mínimo una vez a la semana, hasta que, por disminuir notablemente las entregas, se autorice que los días de recepción en algunos de ellos, fijados según las compras previstas en cada localidad y la capacidad de las paneras disponibles, se espacien por períodos superiores a una semana.

NORMA 10.—HORARIO DE SILOS, CENTROS DE SELECCIÓN Y ALMACENES

Para el horario de apertura de silos, centros de selección y almacenes será, en principio, de aplicación las normas siguientes:

10.1. El horario de apertura de silos, centros de selección y almacenes a efectos de oficinas, trámites administrativos y al propio tiempo atender consultas de agricultores, fabricantes y, en general, de cuantas Entidades y personal se relacione con el Servicio, será durante los meses de junio al de agosto inclusive, de las ocho a las trece horas. La jornada de la tarde comenzará a las dieciséis horas, prolongándose hasta que sea necesario.

En el resto del año la jornada será de las nueve a las trece horas, y para la tarde desde las quince horas hasta que sea necesario.

10.2. La jornada laboral en los silos y almacenes para la recepción y salidas de mercancías y otras operaciones distintas a la selección de semillas será la siguiente:

Durante los meses de junio al de agosto inclusive, de las nueve a las trece horas y de las dieciséis a las veinte horas. En el resto del año, de las nueve a las trece horas y de las quince a las diecinueve horas.

Cuando por circunstancias de excepción plenamente justificada sea necesario ampliar la jornada laboral establecida, se elevará propuesta razonada para cada centro de trabajo a efectos de la resolución que proceda.

10.3. Centros de selección de semillas

Durante la campaña de selección de semillas se establecerán los turnos de trabajo necesarios y la jornada laboral adecuada para que se atiendan con oportunidad las necesidades de semillas de la propia provincia y envíos a otras de acuerdo con el plan que se ordene.

CAPITULO III

RECEPCION Y ALMACENAMIENTO EN SILOS Y ALMACENES DEL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

NORMA 11. RECEPCION DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO NORMALES

11.1. Al recibirse las partidas en silo o almacén de cualquier producto de los indicados en la norma 1, y una vez cotejado el C I del agricultor, como se expresa en la norma 3, el Jefe del silo o almacén las examinará detenidamente para hacer su clasificación comercial (en el caso de trigo, en el tipo y subtipo correspondiente), y comprobar su contenido de humedad, peso del hectolitro y la proporción de impurezas que contenga (tanto en calidad como en cantidad), así como otras características que permitan completar su calificación y valoración, según lo establecido en los anejos de esta Instrucción General, para aplicación, en su caso, con las bonificaciones y depreciaciones que pueden corresponderle.

Las bases establecidas en los anejos de esta Instrucción General, para definir las características comerciales de los distintos productos, se refieren a granos normales, enteros, sanos, secos y limpios, sin olores extraños ni tratamiento alguno complementario que pueda modificar su estructura y condiciones intrínsecas.

11.2. Realizado el pesaje de las partidas, se ordenará su estiba, siguiendo las siguientes instrucciones:

En el caso de trigos normales con destino a abastecimiento se formará un solo montón, lo más homogéneo posible, con todas las variedades clasificadas dentro de cada tipo comercial, sin que nunca se mezclen las pertenecientes a tipos distintos, aun cuando sean de la misma clase o variedad. Tampoco se mezclarán con las existencias de la campaña anterior.

Cuando la capacidad del almacenamiento lo permita, se mantendrán en montones separados los trigos blancos y rojos de cada subtipo.

11.3. Se conservarán en montones distintos los trigos bonificables o depreciados con el mismo grado para que, dentro de cada tipo comercial de trigo, haya tantas separaciones como grados de bonificación o depreciación se establezcan.

Los trigos bonificados por contener humedad no superior al

10 por 100, podrán ser estibados en el montón de trigos normales del tipo correspondiente, no incrementándose dicha bonificación en el precio de venta, salvo que esta sea inmediata y su grado de humedad no se haya alterado. Cuando sea posible se conservarán estibados en montón aparte para facilitar, con su adquisición, la de otras partidas de trigos en peor situación para la demanda.

Sin excepción alguna, los trigos duros semoleros de los tipos I, II y III, han de reunir las condiciones específicas para cada tipo y clase, y se mantendrán almacenados por tipos.

Cuando el Jefe de almacén y la Inspección Provincial prevean que las subdivisiones citadas dificultan o complican el servicio normal de almacenamiento, se dará cuenta urgente a la Jefatura Provincial respectiva, para que, a través de la Inspección Provincial, o directamente en caso de urgencia, resuelva lo más conveniente. Si resulta obligado autorizar la mezcla de partidas de trigos bonificados con el montón general de los trigos normales de su misma tipificación, la mezcla se hará con la mayor homogeneidad posible para que se mantenga la composición media del montón, e igualmente se procurará la mayor homogeneidad en las mezclas de partidas con distintas depreciaciones.

En todos estos casos se conocerá la cantidad exacta de cada partida mezclada y su precio de compra, para en su momento poder determinar su justo precio de venta.

11.4. La recepción y estiba de productos distintos del trigo, es decir, tranquilones, centeno, cereales pienso y semillas oleaginosas, se hará separadamente para cada producto, y dentro de cada uno de ellos por normales y depreciables. Las cebadas se estibarán separadamente las de seis y dos carreras, y dentro de cada clase por normales y depreciables. Las avenas se estibarán separadamente las blancas o amarillas, de las grises o negras, y dentro de cada clase por normales y depreciables.

11.5. Las normas de recepción y estiba del arroz se establecerán en el correspondiente circular.

NORMA 12.—RECEPCION DE PRODUCTOS NO CALIFICADOS COMO NORMALES

12.1. Los trigos, centenos y tranquilones que no merezcan la calificación de normales se clasificarán en el grupo que corresponda de los tres siguientes:

a) Como depreciables, cuando puedan quedar incluidos en las escalas que, para su valoración adecuada, se detallan en el anejo número 2.

b) Como anormales, cuando estén fuera de los límites de tolerancia establecidos para los trigos depreciables en el citado anejo número 2, valorándose en este caso de acuerdo con el criterio definido en anejo número 3.

c) Cereales pienso, cuando sobrepasen los límites establecidos para los cereales panificables anormales y se destinarán para atender las necesidades de pienso de la propia explotación del agricultor, considerándolos incluidos en lo dispuesto en el punto 62.2. de esta Instrucción General, o bien se venderán al Servicio Nacional de Cereales para su destino a pienso.

12.2. Las partidas de cereales panificables que no merezcan la calificación de normales y que el agricultor, por su voluntad, no deje en almacén del Servicio Nacional de Cereales podrá ofrecerse de nuevo al Servicio, tan pronto como ésto las haya acondicionado, eliminando aquellos elementos que las hacen depreciables o anormales.

12.3. Si por circunstancias especiales hubiera comarcas en las que la producción de trigos, centenos o tranquilones fuera anormal con carácter general, será sometido el caso a la consideración de la Dirección General para que adopte las resoluciones que procedan, elevándose a la misma, dentro del mes de agosto, como máximo, propuestas sobre los casos provinciales o comarcas de excepción que puedan ocurrir, con las que se acompañaran las muestras que corresponda. Dichas propuestas se formularán por acuerdo de las Juntas Provinciales de Recogida de Cosecha, y serán elevadas a esta Dirección General, con su informe, por las Jefaturas Provinciales, a través de las Inspecciones de Zona, que también informarán debidamente y con carácter de urgencia.

12.4. En los cereales pienso, cuando el porcentaje de la deficiencia sea superior a los límites fijados para los depreciables, las partidas no se adquirirán por el Servicio, a no ser que los agricultores las acondicionen a fin de que logren reunir las características de normales o depreciables.

NORMA 13.—PRODUCTOS SOMETIDOS A TRATAMIENTO ARTIFICIAL

Se entenderá por productos que han sufrido tratamiento artificial, aquellos que para su conservación han sido sometidos

a un proceso de desecación artificial o tratados en pie en granero con productos fitosanitarios.

13.1. Los cereales panificables que hayan sido desecados artificialmente podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional de Cereales únicamente por la modalidad de depósito en panera de agricultor, y en el caso de que previamente se compruebe por el Jefe de almacén, organolépticamente, la ausencia total de daño en el grano como consecuencia del proceso de secado. En todos los casos, se enviarán muestras tomadas de acuerdo con lo establecido en la circular 367 de esta Dirección General, al Laboratorio Central, para su análisis y dictamen.

13.2. Todos los cereales tratados contra los insectos que los atacan, ya sea en pie o en granero, con productos fitosanitarios no autorizados por la Dirección General de Agricultura para su empleo en los granos de consumo, no podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional de Cereales por ninguna de sus modalidades.

13.3. En cualquiera de los casos, el agricultor está obligado a declarar, previamente a su entrega, que ha realizado el tratamiento, y en caso de no manifestarlo, incurrirá en las responsabilidades expresadas en el artículo 33 del Decreto 1628/1970, sin perjuicio de las que en otros órdenes pudieran derivarse.

NORMA 14.—RECEPCIÓN A GRANEL

En todos los silos y almacenes mecanizados que dispongan de medios para ello, se intensificará y fomentará la recepción a granel.

Por tanto, se utilizarán, sin excusa ni pretexto, las básculas puente propiedad del Servicio, así como todo sistema de mecanización que facilite no sólo la recepción a granel, sino también, en los almacenes-granero, las operaciones de estiba. A tal efecto se emplearán al máximo los elementos de que dispongan las Jefaturas Provinciales y de almacén, habilitándose y proponiéndose, en su caso, los medios para facilitar estas operaciones.

NORMA 15.—RECEPCIÓN DE GRANOS PARA SEMILLA

15.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, la producción de semillas selectas de cereales y leguminosas de fecundación autógama estará regulada por las normas establecidas al efecto por el Ministerio de Agricultura.

15.2. Según dispone el artículo 22 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, se fomentará la obtención y empleo de variedades de trigo para consumo humano de mejor aptitud harino-panadera y de alta calidad semolera, así como de los cereales y leguminosas de pienso que, sin perjuicio de la adecuada adaptación al medio, tengan calidades más apropiadas para el consumo de la ganadería y de las industrias que las utilicen como primeras materias.

15.3. Según dispone el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de abril de 1971, para el fomento e intensificación del cultivo de plantas oleaginosas, la introducción de nuevas variedades y los trabajos de identificación se llevarán a cabo por la Dirección General de Agricultura, a través del Instituto de Semillas, este último especialmente responsabilizado en el control de su calidad y multiplicación, al objeto de promover la producción nacional de semillas selectas de las variedades comerciales que se consideren del mayor interés, para lo cual contará con la colaboración necesaria del Servicio Nacional de Cereales.

15.4. La aceptación definitiva por el Servicio de las semillas «puras» y «habilitadas» o «autorizadas» de trigo, estará sujeta, aparte de las oportunas visitas de las cosechas en pie por el personal técnico de las Inspecciones de Zona, regulada por lo dispuesto en las normas específicas sobre semillas, dictadas por esta Dirección General, a que dichas semillas cumplan las condiciones que se especifican en el anejo número 9-I de esta Instrucción General.

15.5. Asimismo, la aceptación definitiva de las semillas «habilitadas» o «autorizadas» de cereales-pienso (centeno, cebada y avena), deberán cumplir las condiciones que igualmente se especifican en dicho anejo número 9-I.

15.6. La recepción, estiba y apilado de las semillas habrá de realizarse con toda escurpulosidad, por variedades, separando dentro de éstas, las puras y habilitadas.

15.7. Teniendo en cuenta que la semilla para alcanzar su plenitud de madurez necesita cierto tiempo después de la recolección, se tendrá por norma, para la determinación del poder germinativo, efectuarlo en el tiempo siguiente:

Semillas de trigo: Treinta días después de la recolección.
Semillas de cebada, avena y centeno: Cuarenta días después de la recolección.

NORMA 16.—RECEPCIÓN DE CEREALES PANIFICABLES PARA CANJE Y MAQUILA

16.1. Los trigos, centenos y tranquillones que se entreguen para su canje por harina en fabrica con destino al consumo de los agricultores, familiares, servidumbre y obreros, no se pagarán al cobrar en almacén, por lo que han de reunir condiciones comerciales, sin que se admitan los depreciables y anormales.

16.2. En los casos de excepción que por causas de fuerza mayor pudieran presentarse, al no disponer los agricultores de granos comerciales normales, se aceptarán los depreciables que éste entregue, y previo el ingreso del importe de las depreciaciones que le corresponda, mediante B-1, se seguirá igual tramitación que en el punto anterior 16.1.

16.3. Las operaciones de recepción de trigo, centeno y tranquillón para canje que entreguen los agricultores, se realizarán previa formalización por el Jefe de almacén de la tabla quinta del correspondiente C-1, y los requisitos que se indican en el capítulo XIII de esta circular.

Igualmente se autorizarán las operaciones de maquila con la tramitación y formalidades establecidas.

16.4. La adjudicación de cereal panificable a la fabricación de harinas, para moliitura por la modalidad de canje, se hará siempre con cereal en condiciones comerciales normales.

CAPITULO IV

RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y COMPRAS EN PANERA DEL AGRICULTOR

NORMA 17.—PRINCIPIOS GENERALES

17.1. Para facilitar el almacenamiento, se utilizará y fomentará al máximo la modalidad de compras en depósito en panera de agricultor.

Según se indicaba en la norma 5, este procedimiento podrá ser:

a) No endosable, aplicable al trigo, tranquillón, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo y mijo.

b) Endosable, aplicable únicamente al trigo y tranquillón y excepcionalmente para el centeno, cuando las Entidades colaboradoras de trigo dispongan de autorización especial para este cereal.

Los depósitos de arroz se excluyen de esta norma, ya que serán regulados por disposición específica de la campaña arrocería.

17.2. La cantidad mínima para la compra por esta modalidad será de 3.000 kilos, y siempre que los almacenes o paneras reúnan las condiciones adecuadas para la buena conservación del grano.

Cuando concurren circunstancias de excepción, y para facilitar la compra y recepción de las cosechas, dicha cantidad mínima podrá reducirse a 1.500 kilos.

Esta modalidad podrá realizarse:

a) A solicitud individual del agricultor, quedando almacenado el grano en los graneros o paneras de su explotación y siendo el agricultor depositario responsable de la conservación en cantidad y calidad de la partida que se contrate, la cual garantiza plenamente.

b) Colectivamente, bien de varios agricultores, en el almacén de uno de ellos o arrendado, o bien de los miembros de una Agrupación cerealista, Hermandad o Cooperativa, en los almacenes de que dispongan, teniendo en cuenta, a tal efecto, lo dispuesto en los Oficios-Circulares 60/66-67 y 64/66-67, que continúan en vigor.

En este caso, todos los agricultores propietarios del cereal depositado responderán solidariamente de la conservación en cantidad y calidad de todas y cada una de las partidas contratadas, hasta el momento en que la totalidad de ellas hayan sido entregadas al Servicio Nacional de Cereales. En los contratos en depósito incluidos en los apartados a) y b) se exigirá el aval y garantía que expresamente se establece en los impresos correspondientes.

17.3. Para depósitos inferiores a 25.000 kilos, y en los que no haya duda sobre la moralidad y solvencia económica suficiente del agricultor, y en caso de optar por la autoaseguración de sus fiadores que le avalen, quedan facultados los Jefes de almacén para extender los contratos de compraventa, sin previa autorización de la Jefatura Provincial.

En los demás casos será preceptiva la propuesta del Jefe de almacén a la Jefatura Provincial, con el informe sobre la solvencia de todo orden del peticionario y sus fiadores.

17.4. Para mayor garantía en la conservación de los granos las compras en depósito se realizarán con cereales que merezcan la calificación de normal. Excepcionalmente, y en casos de fuerza mayor, se podrán realizar estas compras con trigos depreciables, en los que por las deficiencias que contengan no impliquen que pueda alterarse la conservación prolongada y normal de tales partidas.

17.5. Aforo de las partidas ofrecidas.—Como operación previa a toda compra en depósito, el Jefe de almacén habrá de examinar con la mayor meticulosidad las partidas ofrecidas, para llegar a calificarlas con las máximas garantías. Igualmente observará detenidamente las condiciones del local de almacenamiento y efectuará personalmente la cubicación de cada partida en contratación para calcular, con plena responsabilidad, el aforo correspondiente.

De la cantidad total aforada se deducirá la correspondiente a las reservas de siembra y consumo, obteniendo de esta forma la cantidad aforada disponible para venta.

17.6. Formalización del contrato.—Al cumplimentar, según modelo en vigor, el contrato en depósito, el Jefe de almacén deberá formalizar la venta extendiendo un contrato negociable A4-AC-1, al precio de compra de la partida de que se trate, correspondiente al mes en que se formaliza el contrato, sin bonificación de ninguna clase, pero sí teniendo en cuenta las depreciaciones que procedan.

Dicho negociable se extenderá por:

- El 90 por 100 de la partida aforada, en el caso de depósitos de trigo, tranquillón o centeno no endosables.
- El 70 por 100 de la partida aforada, en el caso de depósitos de trigo, tranquillón o centeno endosables.
- El 80 por 100 de la partida aforada, en el caso de depósitos de cereales-pienso (cebadas, avena, maíz, sorgo y mijo).

Para poder confrontar posteriormente, si fuera preciso, las características del depósito, se tomarán, por cuadruplicado, muestras oficiales de 250 gramos de cada una, las cuales, debidamente numeradas, selladas y fechadas, serán firmadas por el Jefe de almacén y por el agricultor. Una de las muestras ha de quedar en poder del agricultor, otra la conservará el Jefe de almacén y la tercera y cuarta serán remitidas a la Jefatura Provincial del Servicio.

NORMA 18.—CONSERVACIÓN DE LAS PARTIDAS EN DEPÓSITO

18.1. Los tratamientos permitidos para la conservación de los granos contra las plagas que los atacan en el granero, se podrán realizar únicamente con los productos que a tal efecto la Dirección General de Agricultura tiene autorizados.

El agricultor que haya realizado el tratamiento de sus granos con cualquier producto fitosanitario vendrá obligado a declararlo al Jefe de almacén que formalizó el contrato, como condición previa a su posterior cancelación.

Se previene que, de conformidad con el apartado 13.2, el Servicio Nacional de Cereales no adquirirá los cereales tratados con productos no autorizados.

18.2. Cuando los granos panificables comprados en depósito sean desecados artificialmente en panera del agricultor, este vendrá obligado a declararlo al Jefe de almacén que formalizó el contrato, para la aplicación del trámite establecido en el punto 13.1 de esta Instrucción General.

18.3. Para la garantía y conservación de las partidas en paneras de agricultor por la modalidad de depósito, el Servicio Nacional de Cereales facilitará a los agricultores, a través de la Inspección de Zona, la ayuda técnica necesaria para la realización de las operaciones de desinfección y desinsectado.

El agricultor realizará por su cuenta las operaciones de desinfección, trasiego del grano y manipulaciones necesarias, respondiendo de cualquier avería, alteración o deterioro de la mercancía almacenada.

NORMA 19.—REINTEGRO DE DEPÓSITOS

19.1. Por lo que respecta a los depósitos en panera de agricultor de partidas de maíz y sorgo, de conformidad con lo dispuesto en el punto cuatro del artículo 17 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, los vendedores tienen opción a la cancelación de los depósitos, mediante reintegro de su importe, interés y gastos de la operación, al Servicio Nacional de Cereales en el plazo de ciento veinte días, a partir de la fecha del depósito, y en todo caso antes del 15 de mayo de 1972. Por el concepto de interés y gastos se liquidará a razón del 0,5 por 100 por mes.

NORMA 20.—CANCELACIÓN DE DEPÓSITO (NO ENDOSABLE) EN PANERA DE AGRICULTOR

20.1. Cuando se efectúe de una sola vez la entrega de la partida objeto de depósito, el Jefe de almacén expedirá dos negociables A4-AC-1, conforme a las siguientes normas:

Primer negociable.—Complementario del inicial en el que se incluirá:

- La retribución para remunerar los servicios por almacenamiento, seguro, conservación y cualquier otro concepto prestado por el agricultor que vendió la partida y la cobró parcialmente del Servicio Nacional de Cereales.

Se calculará aplicando al 50 por 100 de la partida aforada para los cereales panificables y al 80 por 100 para los cereales-pienso, a razón de 1,20 pesetas por quintal métrico y mes, por meses vencidos y sin computar fracciones de mes, contados desde la fecha de formalización de depósito hasta aquella en la que se completó el número exacto de meses que resulte anterior, o coincida con el día señalado para efectuar la entrega.

- Las bonificaciones que en el momento de la entrega correspondan por calidad a dicho 80 por 100 u 90 por 100 de la partida aforada, así como las depreciaciones que pudieran resultar, teniendo en cuenta las que inicialmente hubieran sido ya consideradas.

Segundo negociable.—De cancelación. Corresponde al importe de la diferencia entre la cantidad realmente entregada y aquel 90 por 100 u 80 por 100 del aforo disponible para la venta que ya está totalmente pagado. La diferencia se valorará al precio del mes en que se efectúe la entrega, y le serán aplicables las bonificaciones y depreciaciones que por la calidad correspondan.

Se aclara una vez más, que la retribución de almacenamiento, depósito, seguro y conservación de 1,20 pesetas quintal métrico y mes (artículo 6.º, punto 2, Decreto 1628/1970), a liquidar en el primer negociable, es de aplicación únicamente al 90 u 80 por 100 de la partida aforada, cobrado inicialmente al formalizar el contrato.

20.2. Si la entrega de la partida objeto del depósito no se realiza de una sola vez, sino como consecuencia de varias entregas parciales, cada una de estas determinará la extensión de un resguardo A4-AC-1 complementario, en el que se incluirá la retribución de almacenamiento, depósito, seguro y conservación correspondiente a la cantidad exacta que se entregue (a razón, como se indica, de 1,20 pesetas por quintal métrico y mes), más las bonificaciones o, en su caso, menos el importe de las depreciaciones que por calidad deban aplicarse.

Simultáneamente, con la última entrega parcial, debe proceder el Jefe de almacén a la cancelación del contrato de depósito expediendo un A4-AC-1, que, de manera análoga a la expuesta anteriormente para el «segundo negociable», en el caso de entrega única, corresponda al importe de la diferencia entre la cantidad realmente entregada por el agricultor y el 90 u 80 por 100 del aforo inicial. Se extenderá el negociable de acuerdo con el precio correspondiente en el mes en que se efectúe la entrega, y se considerarán las bonificaciones y depreciaciones que hayan de aplicarse.

20.3. Transporte y entrega de las partidas depositadas.—Los agricultores depositarios quedan obligados a transportarlas por su cuenta, para hacer entrega de las mismas en el plazo y fechas que se les fijen, desde sus paneras al almacén del Servicio Nacional de Cereales en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Si resulta conveniente que se lleven a otros lugares de destino, en los cuales el Servicio Nacional de Cereales prefiera realizar su recepción, con igual o menor recorrido de transporte que en el caso general, se considerará sustituido el almacén donde se formalizó el contrato por el nuevo punto de entrega.

Si la distancia fuera mayor y el agricultor, de acuerdo con el Servicio, realiza transportes de superior recorrido, se le abonará el importe de la diferencia en más, calculado a los precios corrientes en la región, definidos por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales, con la aprobación de la Inspección de Zona.

En los casos de depósitos endosables a Entidades colaboradoras, la compensación de transporte se acordará por el agricultor con la Entidad.

20.4. Caso especial de retirada en origen.—Cuando, por circunstancias especiales y para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba, se acuerde y convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor.

las pesadas serán efectuadas en origen por el Jefe de almacén del Servicio en donde se formalizó el contrato.

20.5. Notificación al agricultor depositario.—Los Jefes de almacén ordenarán oportunamente la recepción de las partidas así contratadas, avisando con antelación mínima de quince días a los agricultores depositarios, para que procedan a la entrega de los cereales afectos a la cancelación parcial o total del depósito.

CAPITULO V

RECEPCION DE CEREALES PANIFICABLES EN LOCALES CEDIDOS Y FABRICAS

NORMA 21.—RECEPCION Y ALMACENAMIENTO EN LOCALES CEDIDOS POR LA FABRICACION

21.1. Principios generales.—Tiene por objeto ordenar la situación del trigo destinado al abastecimiento nacional fomentando la utilización de la capacidad de almacenamiento de los industriales harineros y semoleros, ampliando la del Servicio Nacional de Cereales para facilitar la recepción y compra del trigo a los agricultores, y agilizando y simplificando las operaciones.

Todas las Jefaturas Provinciales quedan autorizadas para realzar el almacenamiento de trigos del Servicio Nacional de Cereales en locales cedidos por industriales harineros y semoleros en la propia o en otras provincias.

Los industriales fabricantes de harinas y semoleros podrán ceder al Servicio Nacional de Cereales para almacenamiento de trigos propiedad de este Servicio, mediante entrega de llaves, los locales independientes de su fabricación de que puedan disponer, tanto en su provincia como en el resto de la Nación.

21.2. Modalidades de cesión.—Los locales podrán ser cedidos en las condiciones siguientes:

a) Con carácter gratuito o en arrendamiento sin opción de preferencia de compra de trigo almacenado por el fabricante cedente del local.

La utilización de estos almacenes se ajustará a las normas generales establecidas para la recepción y almacenamiento en cualquier almacén o panera del Servicio.

b) Con carácter gratuito y opción de preferencia de compra de trigo almacenado por el fabricante cedente del local.

La utilización de estos almacenes se realizará de acuerdo con las condiciones y trámites que se establecen en esta norma.

21.3. Oferta de almacenes. Condiciones que han de reunir y su comprobación.—Los fabricantes harán por escrito la oferta del almacén o almacenes a la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional de Cereales de la provincia donde estén emplazados los locales.

En la instancia harán constar el emplazamiento de los almacenes cedidos, localidad, calle y número, características y condiciones que reúnen, dimensiones y capacidad útil de almacenamiento para trigos a granel, expresada en quintales métricos. También detallarán la cantidad de trigo que deseen almacenar en cada almacén cedido.

Los locales que se ofrezcan han de reunir las siguientes condiciones:

a) Tener su emplazamiento en localidad donde exista en funcionamiento almacén, subalmacén o panera auxiliar de este Servicio.

b) Ser independientes de las instalaciones fabriles.

c) Estar limpios y sin insectos que ataquen a los granos almacenados y, además, tener condiciones adecuadas para la seguridad y conservación normal de los trigos que en ellos puedan almacenarse.

d) Estar asegurado contra incendios mediante póliza formalizada en compañía aseguradora, estando al corriente en el pago de la prima.

Conforme se reciban las ofertas de almacenes que presenten los fabricantes de harinas, las Jefaturas Provinciales de este Servicio Nacional de Cereales ordenarán practicar las comprobaciones precisas, con el fin de concretar si los locales ofrecidos cumplen las condiciones anteriormente detalladas, así como determinar la capacidad útil calculada en quintales métricos.

21.4. Aceptación de los locales.—Recibida el acta de comprobación, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos, la Jefatura Provincial de donde esté situado el almacén procederá a su aceptación.

La entrega del almacén y llaves se hará por el fabricante cedente, con las formalidades reglamentarias, al Jefe del silo o almacén designado para hacerse cargo del mismo, a presencia del Inspector provincial correspondiente.

21.5. Procedencia del trigo a almacenar.—En dichos locales se podrá efectuar la recepción y almacenamiento de trigos de las siguientes procedencias:

a) De otros almacenes y graneros del Servicio Nacional de Cereales de la propia o de otras provincias, ajustándose a las normas generales sobre el movimiento de grano entre almacenes del Servicio.

En este caso, las Jefaturas Provinciales de donde se ha de retirar el trigo, directamente con el fabricante o con la persona que, debidamente autorizada, le represente, con poder bastante otorgado por el fabricante, concertará todas las operaciones de manipulación del trigo para su almacenamiento en el local cedido a este Servicio Nacional de Cereales; siendo, además, de cuenta del fabricante cedente los acarrees y transportes, desde origen a destino, el saqueio y toda clase de gastos que se originen con tal motivo, respondiendo ante este Servicio Nacional de Cereales de la ejecución de tales operaciones, así como de cualquier deterioro, averías, faltas de trigo y de los daños o perjuicios hasta la entrega del trigo al Jefe de almacén de este Servicio Nacional de Cereales, para su almacenamiento en el local cedido; todo lo cual se hará constar formalmente en el documento acta acuerdo correspondiente.

Al fijar los almacenes para la retirada de trigos habrá de ponderarse el emplazamiento de estos, la situación de almacenamiento en dicho momento y la que ha de tenerse prevista durante el transcurso de la campaña, para de esta forma evitar los problemas de almacenamiento que pudieran presentarse.

b) Recepción y almacenamiento de trigos con entregas efectuadas directamente por los agricultores. Se efectuarán por los Jefes de almacén que corresponda como en cualquier panera del Servicio, de acuerdo con las normas generales vigentes para la campaña.

En cuanto al almacenamiento de estos trigos, las Jefaturas Provinciales, de acuerdo con los fabricantes de harinas cedentes de los locales, habrán de atemperar las cantidades que hayan de ser autorizadas de los distintos tipos, procurando en lo posible vayan resultando sensiblemente proporcionadas con los porcentajes de la compra previstos y disponibles.

21.6. Cantidades límites a almacenar.—La cantidad mínima con la que se podrá iniciar la autorización de almacenamiento no será inferior al 5 por 100 de la cantidad molidura de trigo ordinario en la campaña anterior 1970-71, quedando en principio definida la cantidad máxima por la capacidad útil del local.

21.7. Autorización de almacenamiento. Condiciones y requisitos.—Los fabricantes de harinas y sémolas, con el acta de recepción de cada local ofrecido, podrán solicitar de la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional de Cereales, de la provincia donde radica la fábrica, la autorización de almacenamiento, haciendo constar los datos siguientes: Nombre y apellidos del fabricante, razón social, denominación de la fábrica, emplazamiento de la misma, con detalle de la localidad, calle y número. También harán constar la cantidad de trigo del Servicio Nacional de Cereales que deseen almacenar en cada localidad de los que, a tal fin, hayan cedido a este Servicio.

Los fabricantes que deseen acogerse a esta modalidad de almacenamiento de trigos habrán de cumplir, además, lo siguiente:

Tener en fábrica un «stock» inicial mínimo de existencias físicas de trigo comprado y pagado al Servicio Nacional de Cereales, equivalente a cinco días de capacidad oficial de molidura, siendo computables a estos efectos las existencias de harina.

Es imprescindible que el fabricante mantenga dicho «stock» en todo momento, es decir, desde que se inició la operación hasta su terminación, sin que, por tanto, sean aceptables faltas parciales de aquél, por mínima que sea la cantidad a faltar, o los días en que dichas faltas se hayan producido.

Las Jefaturas Provinciales de donde radiquen las fábricas, conforme reciban las solicitudes de almacenamiento de los fabricantes y tan pronto obren en su poder los ejemplares de las actas de aceptación respectivas enviadas por las Jefaturas del Servicio Nacional de Cereales de las provincias de emplazamiento del almacén, procederán a expedir la autorización de almacenamiento ATACF, previas las comprobaciones preceptivas y cumplimiento de los requisitos y formalidades ordenadas, cumpliéndose la tramitación operativa y de control en vigor.

21.8. Teniendo en cuenta las condiciones de almacenamiento de los trigos en locales cedidos por la fabricación de harinas, y fundamentalmente la preferencia de compra de los mismos por los industriales sin previa financiación, no será de aplicación bonificación alguna por almacenamiento.

21.9. El almacenamiento de los trigos en locales cedidos finalizará el 30 de noviembre de 1971.

21.10. Venta y utilización de trigos del Servicio Nacional de Cereales almacenados en locales cedidos por los fabricantes de harinas y sémolas.—La venta de los trigos almacenados en locales cedidos al Servicio Nacional de Cereales por los fabricantes de harinas se autorizará a partir del día 1 de enero de 1972, o antes, si las circunstancias y desarrollo de la campaña así lo hicieren aconsejable.

A partir de dicha fecha serán puestas a la venta en las fechas y por las cantidades que se determinen, según plan adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias y desarrollo de la campaña, así como las peticiones de los fabricantes.

La adquisición de los trigos almacenados en locales cedidos por la fabricación, se podrá realizar, bien previo pago de su importe, o por la modalidad de aval bancario de reposición.

Los fabricantes cedentes de locales gozarán de preferencia para comprar a este Servicio Nacional de Cereales los trigos que se almacenen en los mismos. Por tanto, al ponerse tales trigos a la venta serán ofrecidos en primer lugar a dichos fabricantes, pero si por cualquier motivo no les interesara su adquisición, el Servicio Nacional de Cereales queda en libertad para ofrecerlos a otros fabricantes, con pérdida de todos los derechos para el fabricante cedente del local que no admitió el trigo almacenado.

Para la compra de trigos, almacenados en locales cedidos por los fabricantes, será requisito indispensable la previa adquisición de otros trigos, de acuerdo con las proporciones y normas que se establezcan para la venta de trigos nuevos de la actual cosecha 1971.

El pago del importe y formalización de la venta de los trigos que se adjudiquen a los fabricantes de harinas de los almacenes cedidos a este Servicio Nacional de Cereales deberán realizarse en la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional de Cereales de la provincia donde estén almacenados y con las normas y formalidades generales establecidas.

NORMA 22.—RECEPCIÓN DE TRIGO EN FÁBRICA

22.1. Definición.—De conformidad con lo dispuesto en el punto tres del artículo 6 del Decreto 1628/1970, y como medida que contribuye a fomentar la utilización de la capacidad de almacenamiento de la industria harinera, facilitando a su vez las operaciones correspondientes, se regula la compra del trigo por este Servicio a los agricultores mediante el sistema de recepción en fábrica y entrega simultánea del cereal al industrial harinero, previa su adquisición por el mismo.

22.2. Autorización.—Se autoriza con carácter general a las Jefaturas Provinciales del Servicio para la aplicación de esta modalidad de compra-venta, designando a tal fin los días de recepción en cada industria en los oportunos calendarios de recogida, previo acuerdo con los industriales harineros.

22.3. Tramitación y requisitos.—Con carácter general los harineros y sémoleros cuya industria tenga emplazamiento en localidad donde exista silo, almacén, subalmacén o pañera auxiliar autorizada, podrán solicitar de la Jefatura Provincial respectiva acogerse a esta modalidad, debiendo cumplir las condiciones y requisitos que se establecen:

a) Como principio fundamental, los fabricantes habrán de tener adquirida previamente del Servicio y formalizada la operación en los C-6-8 respectivos, cantidad de trigo de los distintos tipos, proporcionada a la previsión de compra en la demarcación del almacén correspondiente, en forma tal que se asegure la recepción en la fábrica como mínimo durante una jornada.

b) La venta de los trigos a la fabricación podrá realizarse previo pago de su importe o mediante la modalidad de pago diferido con garantía de aval bancario, y habrá de estar formalizada en los C-6-8, siendo preceptiva la adquisición previa de otros trigos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma 21.10 de esta Instrucción General y en la proporción establecida en las disposiciones complementarias que se dicten al efecto.

c) Los Jefes de silo y almacén del Servicio se constituirán a todos los efectos en las industrias harineras en las cuales se haya de realizar la recepción, por esta modalidad, con plenitud de las funciones que tienen a su cargo, efectuando la pesada, clasificación, tipificación y valoración de las partidas entregadas por los agricultores o personas que les representen a tal efecto, por quienes se habrá de acompañar, en todo caso, la declaración modelo C-1/Cosecha 1971 del agricultor titular.

d) Formalizada la operación por el concepto correspondiente, a nombre del agricultor titular, se procederá acto seguido a dar salida a la partida, con entrega al fabricante para su estiba

y almacenamiento por el mismo. La formalización de la salida se hará con cargo a los saldos pendientes de servir de órdenes C-6-8, que han de obrar en poder de los Jefes de silo y almacén, y correspondientes a ventas formalizadas de trigos del mismo tipo y precio de venta de la partida servida.

e) Los Jefes de silo y almacén expedirán los vales A-5 correspondientes a las partidas entregadas, con los datos y requisitos ordenados, efectuando las anotaciones en los C-6-8, los cuales también habrán de diligenciar, haciendo constar en ambos documentos y con caracteres destacados «Recepción en fábrica».

f) La adquisición y compra del trigo al Servicio Nacional de Cereales, previamente a la recepción en fábrica, podrá determinar, excepcionalmente, siempre dentro del mismo tipo, diferencias del importe ingresado con el trigo en definitiva servido y retirado. En tal caso, las Jefaturas Provinciales practicarán liquidación para su efectividad y contabilización correcta.

g) La aplicación de esta modalidad se ha de orientar también a facilitar la recepción y salida de las partidas deficientes y de corta conservación.

Asimismo la salida de trigos y su entrega a la fabricación por el sistema que se regula en esta norma, llevará implícita la adquisición y compra, por cualquiera de las modalidades indicadas en el apartado b), de otras cantidades de trigo a retirar de silos y almacenes del Servicio Nacional de Cereales, en la cuantía que determinen las Jefaturas Provinciales; todo ello a fin de facilitar la salida de partidas que perturban la recepción normal, evitando así la congestión de la capacidad de almacenamiento disponible.

h) Para determinar la cantidad a comprar por la modalidad de recepción en fábrica y, en consecuencia, los días de recepción durante el mes en cada industria, las Jefaturas Provinciales habrán de ponderar, por lo que respecta a la industria, la capacidad de almacenamiento disponible para grano y la mouturación media mensual en la campaña anterior y en relación con el Servicio la capacidad de almacenamiento y el ritmo de entradas y salidas previsibles, en la demarcación del almacén correspondiente. La cifra obtenida se irá reajustando en forma proporcional, teniendo en cuenta el incremento o baja de mouturación que vaya apreciándose en cada mes de esta campaña respecto al mismo mes de la campaña anterior. En todo caso, la cantidad autorizada quedará supeditada a la existencia de saldo disponible de adquisiciones con formalización de la compra a este Servicio.

i) Las Jefaturas Provinciales llevarán registro del volumen de estas operaciones por almacenes e industrias harineras y, en total.

NORMA 23.—ENTRADAS Y SALIDAS INMEDIATAS

23.1. Definición.—De acuerdo con lo dispuesto en el punto tres del artículo 6 del Decreto 1628/1970, y para agilizar las operaciones de recepción y salida, se establece la modalidad de entradas y salidas inmediatas, que comprende las operaciones de recepción del trigo a los agricultores en los silos y almacenes del Servicio, y seguidamente la salida y entrega de las mismas partidas a los fabricantes de harinas y sémolas adjudicatarios.

23.2. Autorización.—Las Jefaturas Provinciales quedan autorizadas para ordenar la aplicación de esta modalidad de recepción y salidas en las comarcas y durante los periodos que las circunstancias aconsejen, especialmente en los de recogida intensa y mayor afluencia de agricultores, a fin de lograr la necesaria agilidad en dichas operaciones, acortando en lo posible el tiempo de espera de agricultores y adjudicatarios:

a) En los silos y almacenes del Servicio, los Jefes respectivos efectuarán la pesada, clasificación y tipificación y valoración de las partidas entregadas por los agricultores o personas que les representen a tal efecto, acompañando, en todo caso, la declaración C-1/1971 del agricultor titular, y una vez formalizada la operación por el concepto correspondiente, a nombre del agricultor titular, procederán seguidamente a dar salida a la partida, formalizando la entrega al fabricante adjudicatario con cargo a los saldos de órdenes C-6-8 pendientes de servir, y correspondientes a ventas formalizadas de trigos del mismo tipo y precio de venta de la partida servida.

b) Los Jefes de almacén diligenciarán los C-6-8 y expedirán los preceptivos vales resguardos A-5 con los requisitos ordenados y sin omisión de dato alguno, documento que ha de acompañar a la mercancía para la entrada en fábrica, y en el previo traslado, en su caso, a estación de ferrocarril para la carga de vagón con destino al fabricante adjudicatario. En todos los ejemplares del vale A-5 y anotaciones correspondientes en los C-6-8 se hará constar: «Entradas y salidas inmediatas».

c) La venta de trigos por esta modalidad podrá realizarse previo pago de su importe o en pago aplazado con garantía de aval bancario, siendo preceptivo, como en todos los casos, la adquisición previa de otros trigos, de conformidad con lo dispuesto en la norma 53 y en las proporciones establecidas al efecto.

d) La utilización de esta modalidad habrá de orientarse también para facilitar la recepción, y salida de partidas de trigos deficientes y de difícil conservación, y se habrá de tener en cuenta el principio de obligatoriedad de adquirir, como mínimo, cantidad igual de otros trigos almacenados en silos y graneros del Servicio para conseguir activar la salida de partidas con deficiencias, poca demanda o que dificulten la continuidad de la recepción normal.

e) Las Jefaturas Provinciales llevarán también registro de estas operaciones en forma análoga a como se dispone en el apartado d) del punto 22.3 de esta Instrucción General.

f) Cuando excepcionalmente se produzcan diferencias entre el importe del trigo comprado, que constará en el C-6.8, y el del trigo en definitiva servido y retirado, se practicará la liquidación procedente.

CAPITULO VI

ENTIDADES COLABORADORAS DEL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

Fundamento.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1828/1970, de 11 de junio, el Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar, en las condiciones que a su propuesta, y previa conformidad del F. O. R. P. P. A., se aprueben por el Ministerio de Agricultura, conciertos con Entidades, que actuarán con el carácter de colaboradoras de este Servicio.

NORMA 24.—ENTIDADES COLABORADORAS DE TRIGO

Podrán ser Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales para la adquisición, recepción, almacenamiento y transformación de trigo, trigo tranquilo, y en su caso, de centeno para consumo humano, los fabricantes de harinas y sémolas que estando debidamente autorizados, habiéndose adherido a la acción concertada del sector, y teniendo en actividad las industrias respectivas, lo soliciten del Servicio Nacional de Cereales, en los plazos que se determinen y cumplan las condiciones que se establezcan.

La aplicación y desarrollo de los procedimientos específicos de estas Entidades colaboradoras, así como las normas de administración y contabilidad correspondientes, se ajustarán a las normas dictadas al efecto.

NORMA 25.—ENTIDADES COLABORADORAS DE CEREALES-PIENSO

Podrán ser Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, en la compra, recepción y almacenamiento de cereales-pienso, para la venta y/o consumo de éstos:

- a) Las Cooperativas y Grupos Sindicales
- b) Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.
- c) Los fabricantes de piensos compuestos y almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Nacional de Cereales.
- d) Cualquier otra Entidad que se dedique a la transformación, consumo o comercialización de cereales-pienso.

Las condiciones y normas de actuación de estas Entidades colaboradoras se ajustarán a las normas dictadas al efecto.

NORMA 26.—ENTIDADES COLABORADORAS DE GRANOS DE OLEAGINOSAS

Podrán ser Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales para la compra, recepción, almacenamiento y transformación de granos de oleaginosas, las Entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de abril de 1971, se concierten al efecto con este Servicio.

Las condiciones y normas de actuación de estas Entidades serán objeto de regulación especial.

CAPITULO VII

PRECIOS DE COMPRA

NORMA 27.—PRECIO DEL TRIGO DE RENTAS E IGUALAS Y CANON DE RIEGO

Según dispone el artículo 9.º del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, en la actual campaña el precio del trigo, al solo efecto

del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será de 270 pesetas por quintal métrico.

Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego que con arreglo al precio oficial del trigo correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entienda que dicho precio es el antes definido de 270 pesetas por quintal métrico.

NORMA 28.—PRECIOS DE COMPRA

Los precios de compra por el Servicio Nacional de Cereales de los siguientes cereales y otros granos comerciales, correspondientes a la cosecha 1971, siempre que sean enteros, sanos, secos, limpios y sin olores extraños, y que respondan a las características comerciales normales, sin envase, posada y estibada la parada sobre silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales, son los siguientes:

Cereales panificables (trigo, trigo tranquilo y centeno), los que se detallan en el anexo número 1 de esta Instrucción General.

Cereales pienso (cebada, avena, maíz, sorgo y mijo), los que se detallan en el anexo número 5 I y 5 II de esta Instrucción General.

Granos de oleaginosas (soja, girasol, cártamo y colza), los que se detallan en el anexo número 11 I de esta Instrucción General.

Arroz, serán los que se fijan por el Gobierno al regular la campaña arrocería 1971-72.

NORMA 29.—BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

Las bonificaciones y depreciaciones que, de acuerdo con sus características comerciales, pueden corresponderles, son las establecidas en los anexos que a continuación se detallan:

Cereales panificables. Anexos números 2 y 3 de esta Instrucción General.

Cereales pienso. Anexos números 5 III y 5 IV.

Granos de oleaginosas. Anexos números 11 II y 11 III.

Arroz. Las que se fijan en las normas específicas por las que se desarrolla la campaña.

NORMA 30.—PRECIOS DERIVADOS DEL TRIGO

30.1. Para lograr la necesaria fluidez, agilidad y movilización de las cosechas de trigo favoreciendo su circulación, de acuerdo con las corrientes comerciales naturales impuestas por las exigencias del mercado, se establecen sobre los precios iniciales de garantía de compra del trigo establecidos en el anexo número 1 de esta Instrucción General los incrementos máximos para cada provincia que a continuación se indican (véase anexo número 7)

a) De 15 pesetas quintal métrico.—Provincias de Barcelona, Gerona, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya y Baleares.

b) De 12 pesetas quintal métrico.—Provincias de Tarragona, Castellón, Valencia y Alicante.

c) De siete pesetas quintal métrico.—Provincias de Navarra, Alava, Lérida, León y Murcia.

d) De cinco pesetas quintal métrico.—Provincias de Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Soria, Burgos, Palencia, Zamora, Valladolid, Soroya, Avila, Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Albacete.

e) De cero pesetas quintal métrico.—Provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Almería, Granada, Jada y Málaga.

f) Los piensos canarios y africanos se registrarán por sus normas específicas de abastecimiento.

30.2. En cada provincia, el precio de compra del trigo en cada centro receptor se definirá en disposición complementaria dictada al efecto, cumplidos los trámites y condiciones que se establecen en los puntos 2 y 3 del artículo 6.º del Decreto 2044/1971.

NORMA 31.—PRECIOS DE ALMACENAMIENTO, CONSERVACIÓN Y FINANCIACIÓN

Con el fin de fomentar la colaboración de los agricultores en el almacenamiento, conservación y financiación de las cosechas, los precios mínimos a que se refiere la norma 28 tendrán, durante la campaña 1971-72, los incrementos siguientes:

Meses	Trigo y tranquillón	Centeno, ce- bada y avena	Maíz, sorgo y mijo
	Ptas./Qm.	Ptas./Qm.	Ptas./Qm.
Octubre	7.00	—	—
Noviembre	14.00	4.50	—
Diciembre	21.00	9.00	6.50
Enero	28.00	13.50	13.00
Febrero	35.00	18.00	19.50
Marzo	42.00	22.50	26.00
Abril	49.00	27.00	32.50
Mayo	56.00	27.00	39.00
Junio	—	—	39.00
Julio	—	—	39.00

NORMA 32. PRECIO DE LAS SEMILLAS

Los precios de compra por el Servicio Nacional de Cereales, a los agricultores, de las semillas de trigo (puras o habilitadas) y de las de cereales-pienso, son las que se definen en las normas específicas correspondientes.

CAPITULO VIII

FORMALIZACION DE LA COMPRA

NORMA 33.—TRÁMITES EN CASO DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN

33.1. Formalización de la compra.—Una vez recibidas las partidas y efectuada la correspondiente tipificación, clasificación y valoración, los Jefes de silo, centros y almacenes procederán a realizar las operaciones administrativas necesarias para la formalización de la compra, rellorando y expidiendo el correspondiente contrato negociable A4-AC-1, o documento que en su caso proceda, efectuándose el registro y anotación correcta en partes por el concepto correspondiente.

33.2. Se reitera, una vez más, a los Jefes de almacén la prohibición de formalizar las compras de productos y extender negociables A4-AC-1 sin la presentación preceptiva del documento C-1, cosecha 1971, del agricultor.

NORMA 34.—TRÁMITES EN CASO DE DISCONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN

34.1. Según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1628/1970, cuando surjan diferencias sobre la calificación de partidas de cereales y otros granos, entre vendedores y Jefes de almacén del Servicio Nacional de Cereales, se tratará de resolver la discrepancia por la Inspección y la Jefatura Provincial del Servicio. Si no se llegara a buen acuerdo se solicitará dictamen de la Sección Agronómica de la provincia, por conducto de la Delegación Provincial de Agricultura.

Con tal fin, se procederá a realizar la toma de muestras representativas por cuadruplicado, una de las cuales ha de quedar en poder del vendedor, otras dos serán enviadas a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales para que oportunamente remita una de ellas, a efectos de análisis, a la Sección Agronómica, quedando la cuarta muestra depositada en el almacén.

Las determinaciones analíticas sobre la muestra recibida se virá a dicha Sección Agronómica para definir la clasificación de la partida, a la vista de la cual formalizará su resolución el Jefe provincial del Servicio, si es de su conformidad.

34.2. Si el vendedor continuara disconforme con la valoración efectuada por el Jefe provincial del Servicio, basada en el dictamen de la Sección Agronómica, podrá recurrir en alzada, durante el plazo de quince días hábiles, ante la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, cuyo fallo, fundamentado en dictamen de la Dirección General de Agricultura, agota la vía administrativa.

El recurso contra la resolución del Jefe provincial, en unión del ejemplar de la muestra del vendedor, habrá de ser presentado en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales, que lo enviará con su informe a la Dirección General de dicho Organismo, acompañando el ejemplar de la muestra recibida. De igual forma, en aquellos casos en que los Jefes provinciales del Servicio Nacional de Cereales consideren necesaria una ulterior información al dictamen de la Sección Agronómica, lo comunicarán a la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, acompañando copia del mismo, en unión del tercer ejemplar

de la muestra depositada en la Jefatura Provincial, lo que será sometido a dictamen de la Dirección General de Agricultura, para que sirva de base a la resolución final de la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales.

34.3. Durante la tramitación de los casos de disconformidad, las partidas de cereales que dieran lugar a este procedimiento se considerarán como en depósito en el almacén del Servicio Nacional de Cereales, y el Jefe de almacén correspondiente extenderá el resguardo que lo acredite, en el que haga constar sus particularidades y características.

En las partidas que sean objeto de disconformidad, el Servicio Nacional de Cereales podrá abonar hasta el 80 por 100 del valor comercial que haya apreciado inicialmente. En este caso, quedan exceptuados los cereales anormales, que serán retirados por el agricultor para continuar su mejor acondicionamiento.

34.4. El Servicio Nacional de Cereales tendrá a disposición de los agricultores y adjudicatarios, en todos sus silos, almacenes y centros de selección, aparatos de medida debidamente contrastados, para determinación del peso, humedad, peso del hectolitro e impurezas.

CAPITULO IX

PRECIOS DE VENTA

NORMA 35.—SITUACIÓN Y ENTREGA DE LA MERCANCÍA

35.1. En todas las ventas, el Servicio Nacional de Cereales entregará la mercancía envasada y pesada a pie de báscula, siendo de cuenta del adjudicatario suministrar el envase, así como los gastos que origine la retirada de la mercancía desde dicha posición hasta vehículo.

En los silos, centros y almacenes con instalaciones adecuadas, se entregará la mercancía pesada a granel y/o envasada sobre vehículo, debiendo suministrar el envase el adjudicatario. En este caso, se cargará al adjudicatario, por estas operaciones, a razón de dos pesetas por quintal métrico, separadamente del precio de venta correspondiente, pero no serán aplicables los incrementos por retirada de silo o almacén mecanizado, ni por utilización de apartaderos.

35.2. En los silos y almacenes que se disponga de instalaciones apropiadas, se procurará, en lo posible, realizar la entrega de la mercancía a granel sobre vehículo. Cuando el adjudicatario insista en que se le entregue la mercancía envasada, y la operación de puesta sobre vehículo se realice por el Servicio, se cargará al adjudicatario a razón de tres pesetas por quintal métrico, siendo el envase de su cuenta.

NORMA 36.—PRECIOS DE VENTA DE LOS CEREALES PANIFICABLES A LA INDUSTRIA HARINERA O SEMOLERA

36.1. El trigo, centeno y tranquillón, tanto de producción nacional como importados, los venderá el Servicio Nacional de Cereales a la industria harinera o semolera al precio inicial de compra que por su calidad correspondía, sin los incrementos mensuales, al agricultor que correspondían a la campaña pasada (norma 30 de la circular 43D) ni la retribución de 1,20 pesetas quintal métrico y mes de los depositados en panera de agricultor, con los aumentos siguientes:

a) El margen comercial del Servicio Nacional de Cereales de 24 pesetas quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales, resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables, formación y sostenimiento de la reserva nacional y para compensar otras pérdidas y riesgos derivados de la labor específica del Servicio, así como el pago de las primas mensuales abonadas a los agricultores en la campaña pasada (norma 30 de la circular 43D) y otros gastos presupuestarios del Servicio Nacional de Cereales.

b) El incremento del precio derivado que en su caso correspondía, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 30.2 de esta Instrucción General.

c) Con el mayor aumento de los incrementos mensuales de precio al agricultor (norma 31 de esta Instrucción General), en relación con los aplicados en la campaña precedente (norma 30 de la circular 43D).

36.2. Las variaciones en los precios de venta del Servicio Nacional de Cereales, como consecuencia de los aumentos comprendidos en los puntos b) y c) del punto anterior, serán de aplicación en las ventas que realice a partir de la fecha que se fije por acuerdo del Gobierno, y serán repercutibles en los

precios de harinas y sémolas en la forma que se determine por los Organismos competentes.

36.3. Los precios de venta de los trigos duros de los tipos I, II y III (Ambar Durum selecto, primera y segunda) no se incrementarán en las primas de calidad de 70, 30 y 20 pesetas quintal métrico, respectivamente, que serán satisfechas por el Servicio Nacional de Cereales a los agricultores, con cargo a las subvenciones a cultivadores cerealistas autorizadas a través del F. O. R. P. P. A.

36.4. Las ventas de trigo que realice el Servicio Nacional de Cereales se harán siempre por los precios correspondientes a cada tipo, sin que los índices representativos de calidad (W, P/L y proteínas) indicados en el anexo I-I de esta Instrucción General tengan más alcance que el meramente orientativo. No obstante, el Servicio Nacional de Cereales podrá realizar ventas de partidas determinadas con garantía de dichas características, en la forma y condiciones y con los incrementos de precio que por dicho Organismo se establezcan en razón de su calidad y emplazamiento.

36.5. Sobre los aumentos generales citados, que permiten determinar los precios normales de venta, podrán aplicarse otros, en ciertos casos, tales como adjudicaciones sobre depósitos o almacenes de tránsito del Servicio, compensación de gastos de transporte, movilización de la reserva nacional y aquellos no citados que el Ministerio de Agricultura pudiera autorizar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto regulador de la campaña.

36.6. Los precios de venta de las partidas bonificadas, se incrementarán, además, en el importe de las bonificaciones pagadas al agricultor.

36.7. En partidas concretas y definidas por mezcla homogénea de granos bonificados con normales, el precio de venta se obtendrá incrementando al promedio de precio del conjunto de las partidas mezcladas que la integran, los aumentos indicados en el punto 36.1.

36.8. Para las partidas con mezcla homogénea de granos depreciados, el precio de venta se obtendrá incrementando el promedio del precio de las partidas mezcladas, los aumentos indicados en el punto 36.1.

NORMA 37.—PRECIOS DE VENTA DE CEREALES PANIFICABLES PARA RESERVA DE CONSUMO

37.1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma 16, de que los trigos, centenos y tranquillones que se entreguen para su canje por harina en fábrica con destino al consumo de agricultores, no se paguen a la entrada en el almacén, se venderán a los fabricantes de harinas, previo ingreso de tres pesetas quintal métrico y corresponderán a cereales panificables normales.

37.2. Todo fabricante de harinas está obligado a servir, de las existencias que tenga, los vales de harina de reserva de agricultores que se hayan expedido contra su industria. Dichos vales, una vez cumplimentados, serán presentados en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales, para que ésta efectúe la procedente adjudicación sobre el almacén del Servicio que designe, y de no haber existencias, se pondrá en conocimiento de la Dirección General para que dé las instrucciones necesarias a la Jefatura de otra provincia, a fin de que pueda llevarse a efecto la oportuna situación del cereal y, en consecuencia, la adjudicación a fábrica.

37.3. Al formalizar cartillas para los molinos maquileros autorizados, se exigirá al agricultor la entrega equivalente o pago previo del canon de una peseta por quintal métrico de cereal autorizado para molturar.

NORMA 38.—PRECIOS DE VENTA DE LOS CEREALES-PIENSO

38.1. El Servicio Nacional de Cereales venderá los cereales-piense (cebada, avena y centeno) que adquiriera, tanto de procedencia nacional como importados, a los precios de garantía al consumo siguientes:

	Ptas/Qm.
Centeno	600
Cebada tipo I (2 carreras)	575
Cebada tipo II (6 carreras)	555
Avena tipo I (blancas o amarillas) ...	545
Avena tipo II (negras o grises)	535

38.2. Los precios iniciales de garantía al consumo de los cereales-piense (maíz, sorgo y mijo) serán los siguientes:

	Ptas/Qm.
Maíz	630
Sorgo	575
Mijo	565

Estos precios de garantía tendrán los incrementos mensuales que a continuación se indican, y que son aplicables a los tres cereales (maíz, sorgo y mijo):

	Ptas/Qm.
En diciembre	5
• enero	10
• febrero	15
• marzo	20
• abril	25
• mayo	25
• junio	35
• julio	25

NORMA 39.—PRECIOS DE ENTRADA DE MAÍZ, SORGO, MIJO Y ALPISTE DE IMPORTACIÓN

39.1. Los precios iniciales de entrada de maíz, sorgo y mijo de importación, a efectos de la determinación de los derechos reguladores, serán los siguientes:

	Ptas/Qm.
Maíz	610
Sorgo	565
Mijo	545

39.2. Los precios de entrada indicados en el punto anterior completan los precios iniciales de garantía al consumo con el canon de penetración de 20 pesetas quintal métrico.

39.3. El alpieste se incluye en régimen de derechos reguladores a los efectos previstos en el Decreto 611/1963, de 5 de abril, fijándose como precio de entrada el de 900 pesetas quintal métrico.

39.4. Los precios iniciales de entrada del maíz, sorgo, mijo y alpieste sufrirán los incrementos mensuales indicados en el punto 38.2 de esta Instrucción General.

NORMA 40.—PRECIOS DE VENTA DEL ARROZ

Se acomodarán a lo dispuesto en el Decreto 2222/1965 y Ordenes de la Presidencia del Gobierno y Ministerio de Agricultura que lo desarrollen, con aplicación para la campaña 1971-72.

NORMA 41.—PRECIOS DE VENTA DE LOS GRANOS DE OLEAGINOSAS

Las cantidades de granos de oleaginosas que se adquirieran por el Servicio Nacional de Cereales se venderán a los industriales elaboradores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de abril de 1971, a los precios que, a propuesta de dicho Organismo y previa conformidad del F. O. R. P. P. A., se aprueben por el Ministerio de Agricultura.

NORMA 42.—PRECIOS DE VENTA PARA INTENDENCIA DE LOS EJÉRCITOS, CANARIAS Y OTRAS ADJUDICACIONES ESPECIALES

Se harán, en cada caso, de acuerdo con las normas y a los precios aprobados por la superioridad.

NORMA 43.—PRECIOS DE VENTA DE LAS SEMILLAS

Los precios de venta por el Servicio Nacional de Cereales a los agricultores de las semillas de trigo (puras, habilitadas,

de complemento y otras de alta calidad de importación) de los cereales-pienso y de oleaginosas, son los que se definen en las normas específicas correspondientes.

NORMA 44.—PREPARACIÓN, VENTA Y PRECIO DE VENTA DEL PIENSO BASE (MEZCLA DE TRIGO Y OTROS CEREALES)

44.1. El Decreto 1628/1970, de 12 de junio, autoriza al Servicio Nacional de Cereales, en su artículo 15, para que, previa conformidad del F. O. R. P. P. A., y con autorización del Ministerio de Agricultura, pueda destinar trigo o pienso o con mezcla de otros cereales, en grano y triturado, realizando al efecto ventas directas y, en su caso, formalizando los conciertos oportunos, adoptando las medidas precisas para evitar desviaciones en cuanto a su uso para otros fines.

44.2. La preparación del pienso base, modalidades de venta y precios del mismo se acomodarán a lo que se disponga en las normas específicas dictadas al efecto.

NORMA 45.—INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL MERCADO

45.1. Los Jefes de silo, centros de selección y almacén, los días 10, 20 y último de cada mes, informarán a las Jefaturas Provinciales respectivas y directamente a la Dirección General (Gabinete de Estudios) sobre los precios de cotización en el mercado libre de los granos de cereales, leguminosas, harinas y subproductos de molinería, abonos y otros productos de interés para el Servicio. Dicha información estará definida por el resumen de las operaciones realizadas durante el período correspondiente en la demarcación de influencia del centro a su cargo.

45.2. Los Inspectores provinciales, tomando por base los referidos datos, así como los que recojan en información directa debidamente contrastada, rendirán mensualmente a la Inspección de zona y Jefaturas Provinciales respectivas informe en relación con los precios de cotización en los mercados más característicos e indicativos, que mejor definan la tónica de los precios de compraventa en las operaciones que se realicen durante el mes, por lo que se refiere a cereales, leguminosas, harinas, subproductos de molinería, abonos y otros productos que puedan ser de interés al Servicio Nacional de Cereales.

45.3. Las Jefaturas Provinciales, por sí y sirviéndose de la Inspección Provincial, comprobarán las cotizaciones facilitadas por los Jefes de almacén, ejerciendo la debida labor para orientar a éstos y corregir las deficiencias que observen.

45.4. Las Inspecciones de zona, tomando por base los datos facilitados por la Inspección Provincial, así como los recogidos en la información facilitada por la Inspección Auxiliar, que habrán de compulsar debidamente, realizarán resúmenes estadísticos semestrales que enviarán a esta Dirección General.

NORMA 46.—INFORMACIÓN SOBRE DISPONIBILIDADES DE CEREALES Y OTROS GRANOS PARA VENTA

Las Jefaturas Provinciales, quincenalmente, expondrán en el tablón de anuncios, para la conveniente información de los fabricantes interesados y otros compradores, relación de almacenes y subalmacenes de la provincia, con las existencias disponibles de trigo en cada uno de ellos, por tipos, así como de otros cereales, por calidad comercial, cosecha a que pertenecen, nuevos o viejos y procedencia, si son de la propia provincia o movilizados.

CAPITULO X

MODALIDADES DE VENTA Y ENTREGA

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera y del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, la venta de los cereales adquiridos por el Servicio Nacional de Cereales puede realizarse por las siguientes modalidades:

a) Al contado, sirviéndose la mercancía previo ingreso de su importe en la cuenta del Servicio Nacional de Cereales abierta en los Bancos concertados con dicho Organismo y en la provincia donde se adquiriera el cereal. Aplicable a todos los productos.

b) Para trigo y otros cereales panificables, mediante aval bancario a los fabricantes de harinas y sémolas, quedando excluidas las compras verificadas por las Entidades colaboradoras a través de sus modalidades específicas (canales 4, 5, 6 y 7).

c) Por aval bancario en las ventas de cereales pienso y mezclas de trigo y otros cereales (pienso base), cuando el consumo mensual no sea inferior a 100 toneladas métricas, para fabricantes de pienso y Almacenistas, y 20 toneladas métricas para particulares y Cooperativas.

d) Las ventas de semillas, de conformidad con lo dispuesto

en el apartado 5 del artículo 22 del Decreto 1628/1970, y cumplidos los requisitos que en el mismo se establecen, se harán a préstamo exclusivamente, en los casos siguientes:

— A los agricultores integrados en agrupaciones cerealistas, debidamente aprobadas y vigentes.

— A los cultivadores cerealistas afectados por cosechas definidas como catastróficas e incluidos en zonas o comarcas que merezcan dicha calificación.

NORMA 47.—FORMALIZACIÓN DE LA VENTA Y ENTREGA

47.1. La venta y entrega de los productos por el Servicio Nacional de Cereales quedará formalizada previa la presentación por el comprador al Jefe de almacén de los ejemplares C-6-8 correspondientes, realizándose la pesada y entrega de la mercancía en la situación que se expresa en la norma 35.

47.2. Trámites en caso de disconformidad con la clasificación.—Si por cualquier circunstancia no estuviese conforme el adjudicatario con la calidad o clasificación de la partida adquirida, se seguirá el mismo procedimiento indicado en la norma 34, al tratar de la compra, trámite que, sin paralización de la operación de retirada, servirá para aplicar, en su día, la modificación del precio correspondiente, si del fallo definitivo así resultara.

NORMA 48.—VENTAS AL CONTADO

Las operaciones de venta y entrega de mercancía incluyen cuatro fases:

48.1. Primera fase. Gestión de compra de los adjudicatarios.—Comprende las relaciones verbales y escritas que el comprador mantiene con las Jefaturas Provinciales del Servicio, sus visitas a almacenes para examen de la calidad de las partidas existentes y finalmente la petición en firme en la que consten cantidades, calidades y almacenes.

Esta primera fase termina con la extensión y firma en la Jefatura de las autorizaciones de ingreso, que se expedirán por riguroso orden de peticiones en firme, realizando tal operación diariamente en tanto haya existencias disponibles a la fecha.

48.2. Segunda fase. Ingreso efectivo y presentación del documento B-1 en Jefatura.—Una vez suscrita la autorización de ingreso, esta se hará efectiva en uno de los Bancos concertados en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a contar de la fecha de su extensión. Toda autorización de ingreso presentada fuera de este plazo será rechazada por la Banca concertada con el Servicio.

El documento B-1, original recibido del Banco, deberá presentarse por el adjudicatario en la Jefatura Provincial dentro del mismo plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se extendió la autorización de ingreso.

Las ventas cuyo B-1 no se presente en la Jefatura dentro del plazo establecido serán anuladas.

48.3. Tercera fase. Orden de entrega.—La Jefatura Provincial, a la vista y en el mismo día (siempre dentro del plazo en que el B-1 original sea presentado), formalizará el correspondiente C-6-8 remitiendo los ejemplares respectivos al Jefe de almacén y al adjudicatario.

48.4. Cuarta fase. Retirada de almacén.—Recibida en almacén la orden de entrega, y ante la presentación por el interesado de los ejemplares C-6-8 correspondientes, se realizará la pesada y entrega de la mercancía vendida.

Cada Jefatura Provincial, teniendo en cuenta la situación de almacenes y disponibilidades de transporte, señalará el plazo máximo de retirada de la mercancía que, normalmente, podrá llegar hasta un mes. En caso de excepción podrá ampliarse este plazo en otro mes, previa autorización que ha de conceder la Dirección General.

NORMA 49.—VENTA DE CEREALES PANIFICABLES CON GARANTÍA DE AVAL BANCARIO

49.1. Fundamento.—De conformidad con lo dispuesto en el punto dos del artículo 14 del Decreto 1628/1970 y en el dos del artículo 10 del Decreto 2044/1971, se autoriza al Servicio Nacional de Cereales para realizar ventas de trigo a los fabricantes, con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Dicha modalidad de venta tiene por finalidad la mejor utilización de la capacidad de almacenamiento de las fábricas de harinas, facilitando a la vez su mejor producción técnica y financiación, así como la recepción del trigo a los agricultores, contribuyendo, por otra parte, a situar convenientemente la reserva nacional.

Para la mayor agilidad de estas operaciones, facilitando a la vez su financiación, se autoriza el sistema de ventas con garantía de aval bancario en su modalidad de reposición, sin perjuicio de aquellos otros de carácter especial que puedan ser autorizados.

49.2. Condiciones y requisitos.—Los industriales fabricantes de harinas y semoleros que deseen acogerse a la adquisición y compras de trigo, a pago diferido, con garantía de aval bancario por la modalidad de reposición, habrán de cumplimentar las siguientes condiciones y requisitos:

a) Haber cancelado el aval formalizado en la campaña anterior, dentro del plazo establecido.

b) Tener en fábrica un «stock» mínimo inicial de existencias físicas de trigo comprado y pagado al Servicio Nacional de Cereales equivalente a cinco días de capacidad oficial de molturación, siendo computables a estos efectos las existencias de harinas. El «stock» mínimo habrá de mantenerse en todo momento y, en consecuencia, durante el periodo de vigencia de aval de reposición.

La falta parcial o total del «stock» mínimo determinará por primera vez la reducción del aval a su 50 por 100 y el pago de la cantidad de trigo que como consecuencia de dicha reducción quede sin garantía.

En caso de reincidencia o de no reponer el «stock» en el plazo antes fijado, deberá pagarse la totalidad del trigo garantizado, quedando sin efecto el aval, o se ejecutará este si el pago no se efectúa.

c) La entrada en molinera de los trigos adquiridos con aval no podrá realizarse sin el previo pago de su importe. El incumplimiento de esta condición determinará la inmediata ejecución del importe total del aval, quedando excluido el industrial para la adquisición de trigos en lo sucesivo por esta modalidad, y sin perjuicio de la responsabilidad que en otros órdenes pudiera derivarse.

d) El aval de reposición lo constituirá el fabricante por la cantidad que considere conveniente para el mejor funcionamiento de su industria, no pudiendo ser inferior al equivalente a diez días de capacidad oficial de molturación. A efectos de determinar el importe del aval, se tomará como base de cálculo el precio inicial de venta, es decir, sin tener en cuenta los incrementos b) y c) del punto 38.1 del trigo blando, tipo IV, o sea el de 694 pesetas quintal métrico.

e) De todas las adquisiciones realizadas al amparo del aval de reposición, el 50 por 50 serán designadas de acuerdo con la Jefatura Provincial correspondiente, subsistiendo esta obligación en tanto queden existencias de trigos de la pasada campaña en la propia provincia o limítrofes, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma 52 de esta Instrucción General y circulares aclaratorias que se dicten.

f) Los gastos del aval, así como el interés que en su caso corresponda, serán de cuenta del fabricante.

49.3. Tramitación.—Se ajustará a lo dispuesto en las normas en vigor, así como en las aclaratorias y complementarias que, en su caso, se dicten por esta Dirección General.

49.4. Pago de los trigos adquiridos por la modalidad de aval bancario de reposición.—El importe de los trigos adquiridos con garantía de aval bancario por la modalidad de reposición, será pagado por el fabricante con anterioridad a entrar el trigo en las fases previas de molturación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del punto anterior.

El pago de los trigos avalados podrá realizarse a partir del momento en que el importe del trigo adquirido por esta modalidad de aval de reposición alcance la cuantía total de cada aval y la cantidad de trigo retirada y almacenada en fábrica no sea inferior al 50 por 100 del trigo adquirido.

La cantidad mínima que habrá de pagarse por el fabricante para pasar posteriormente a molturación no será inferior en su importe al 20 por 100 de la totalidad de cada aval.

La cuantía de cada ingreso no es preceptivo que se corresponda exactamente con el importe de uno o varios C-6-8 de las ventas formalizadas, sino que con cargo a cada C-6-8 podrán realizarse pagos parciales, pero siempre equivalentes a una cantidad exacta en kilogramos, a fin de facilitar a los fabricantes la entrada en molinera de las partidas que en cada caso puedan interesarles para efectuar las mezclas que consideren oportunas.

Los pagos parciales efectuados a cuenta por los fabricantes adquirentes de trigo por esta modalidad de compra con aval o el que, en definitiva, dé lugar a la cancelación del saldo resultante por el aval constituido, habrán de realizarse en la Jefatura Provincial en la que dicho aval hubiera sido formalizado, para cuya efectividad se expedirá la autorización de ingreso preceptiva.

Recibido en la Jefatura Provincial el ejemplar original B-1, justificante del ingreso efectuado, y con independencia de los

asientos contables preceptivos, se transcribirán los datos del mismo en la «Cartilla de compra con aval bancario», ejemplar del fabricante, así como en el duplicado correspondiente, con determinación expresa del saldo disponible para sucesivas operaciones, lo que se formalizará con la oportuna diligencia.

Realizados los ingresos en las condiciones establecidas, la Jefatura Provincial en donde radique la fábrica, en la que se constituyó el aval y receptora del ingreso, expedirá por triplicado la certificación preceptiva, del cual remitirá el original a la Jefatura Provincial que entregó el trigo, expedidora de los documentos C-6-8; entregará otro ejemplar al fabricante como justificante o autorización de pase a molturación de la cantidad pagada, quedando el tercero en el archivo de la propia Jefatura, unido al expediente del aval.

49.5. Plazos para la adquisición de trigos por esta modalidad y vencimiento del aval.—La adquisición de trigos con garantía de aval bancario por esta modalidad de reposición podrá realizarse hasta el día 15 de julio de 1972.

Con anterioridad al día 25 del mes de julio de 1972, las Jefaturas Provinciales de origen, es decir, de donde radica la fábrica, y que formalizaron las cartillas del aval, expedirán las autorizaciones de ingreso para que los fabricantes de harina que hubieran obtenido el aval procedan a su cancelación total, por el saldo deudor a la fecha, antes del día 31 del mes de julio de 1972.

El aval tendrá como fecha de vencimiento, conforme ya quedó expuesto anteriormente, la del 31 de julio de 1972, pero tales garantías habrán de constituirse subsistiendo el plazo de validez de las mismas hasta quince días después de la fecha de vencimiento y, a su vez, fecha límite para el ingreso del importe del aval pendiente.

En consecuencia, a partir del día 1 de agosto de 1972 y con anterioridad al día 5 del citado mes, las Jefaturas Provinciales procederán a la ejecución de los avales, caso de que los fabricantes no hubieran efectuado el pago del total del trigo avalado en la fecha límite del 31 de julio de 1972.

Para los fabricantes de harinas y sémolas de cosecha tardía, seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en la Circular dispositiva 48/70-71, de 3 de abril de 1971, de diferir por un mes la cancelación de las cantidades pendientes de pago del aval de reposición.

49.6. Trámites, utilización de la cartilla de aval bancario con reposición y prevenciones.—Se ajustará a lo dispuesto en las normas en vigor, así como en las aclaratorias y complementarias que en su caso se dicten por esta Dirección General.

NORMA 50.—ENTREGAS A GRANEL

En todos los silos y almacenes mecanizados que dispongan de medios para ello se utilizará y fomentará la entrega a los adjudicatarios de los cereales y otros productos a granel.

Por tanto, se habrá de utilizar todo sistema de instalaciones y aparatos mecanizados y básculas puente que faciliten la retirada de mercancía de la forma expuesta.

CAPITULO XI

ORDENACION DE LAS VENTAS DE CEREALES PANIFICABLES

NORMA 51.—EL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES, ABASTECEDOR DE CEREALES PANIFICABLES A LA INDUSTRIA HARINERA Y SEMOLERA

51.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-ley de Ordenación Triguera, y punto uno del artículo 11 del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, el abastecimiento de trigo y otros cereales panificables (centeno y tranquillón) a la industria harinera y semolera nacional, se realizará, en todo caso, a través del Servicio Nacional de Cereales, en la cantidad que el libre consumo demande y con sujeción a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

51.2. Según dispone el punto dos del artículo 29 del mencionado Decreto 1628/1970, de 12 de junio, se considerará de tráfico ilícito, y en su virtud sancionable por quien tiene atribuida competencia, la adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables, no suministrados por el Servicio Nacional de Cereales, así como toda clase de cesión que pudiera realizarse, incluso en calidad de préstamo entre las industrias molturadoras, tanto de dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos.

NORMA 52.—LIBERTAD DE COMPRAS POR LOS FABRICANTES

52.1. Todos los fabricantes de harinas, por el hecho de serlo, están autorizados para realizar compras de cereales panificables, en la cantidad y calidad que deseen, de los silos y almace-

nes del Servicio Nacional de Cereales de cualquier provincia, sin más limitaciones que las aprobadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y las específicas de esta Instrucción General.

52.2. Los fabricantes de harinas y sémolas, para la adquisición de trigos en cualquier provincia, habrán de presentar en la Jefatura del Servicio Nacional de Cereales respectiva el documento que justifique su condición de fabricante en actividad, expedido por la Jefatura del Servicio Nacional de Cereales de la provincia de emplazamiento de la industria.

52.3. Todas las compras de cereales panificables determinarán su anotación en la ficha-registro respectiva que se llevará en la Jefatura vendedora, así como en la de la provincia de la fábrica. En consecuencia, las Jefaturas vendedoras de provincias distintas a la del fabricante deberán comunicarlo a las Jefaturas de la propia provincia de éste para su correcta anotación.

NORMA 53.—REGULACIÓN DE LAS VENTAS A LA INDUSTRIA HARINERA Y SEMOLERA

53.1. Para facilitar la salida de existencias de trigo de la campaña anterior, o de otras cantidades con menor demanda por emplazamiento o calidad de la actual, todos los industriales harineros o semoleros deberán adquirir hasta un 30 por 100, como máximo, de sus compras al Servicio, cualquiera que sea la modalidad (al contado o con aval), de aquellas partidas que se designen por los Jefes provinciales, de acuerdo con los interesados. Dicha obligatoriedad no afectará a las compras que realicen las Entidades colaboradoras, como tales, y por los sistemas establecidos específicamente para aquéllas.

Este porcentaje será obligatorio durante toda la campaña, bien sea de trigo de la pasada campaña o de la actual, teniendo preferencia los de la pasada campaña, hasta su liquidación.

53.2. Cuando el fabricante solicite la compra con aval, deberá adquirir, además del porcentaje fijado en el punto anterior, un 20 por 100 de las cantidades que adquiera por este sistema de aval, de las calidades y emplazamiento que designe la Jefatura Provincial, de acuerdo con los interesados.

Este porcentaje subsistirá en tanto queden existencias de trigos de la pasada campaña en la propia provincia o limítrofes. Cuando las existencias de estos trigos sean de trigos blandos y semiduros de los tipos III y IV, el porcentaje total quedará reducido del 50 por 100 al 30 por 100, que es el general establecido en el punto 53.1.

53.3. La obligación de adquirir trigos de la campaña anterior en provincias limítrofes, una vez agotados los de la propia provincia, de aquella campaña, podrá sustituirse por la adquisición de trigos en la propia provincia de partidas con menor demanda por su calidad y emplazamiento.

53.4. En los casos de trigos de fuerza (blandos y semiduros de tipo II), las ventas se realizarán de forma ponderada para facilitar la compensación de las mezclas y, en consecuencia, de las harinas obtenidas, y que al propio tiempo facilite la salida de otras calidades con menor demanda.

53.5. Si a pesar de las medidas adoptadas, se diese el caso de almacenes en los que por su emplazamiento, calidades y otras causas no fuera posible dar salida en forma satisfactoria a las existencias de trigo, y con ello se originara una congestión de almacenamiento, que impidiera la recepción normal en los mismos, el Servicio Nacional de Cereales adoptará las medidas que considere más convenientes, sin perjuicio de que en su caso se lleven a cabo adjudicaciones con carácter forzoso, previo cumplimiento de los requisitos al efecto establecidos, y de acuerdo con las modalidades específicas que se establezcan para facilitar estas operaciones.

53.6. Las Jefaturas Provinciales cuidarán del cumplimiento de cuanto se previene en esta norma, conjugando los intereses del Servicio Nacional de Cereales con la más estricta equanimidad y consideración a los industriales harineros y semoleros.

NORMA 54.—RESERVAS DE CEREALES POR EL S. N. C.

54.1. Las Jefaturas Provinciales, de acuerdo con las normas específicas dispuestas al efecto, reservarán las cantidades de trigo y de otros cereales, que con destino a semillas pueden ser precisas para atender debidamente las necesidades de los agricultores, teniendo en cuenta los planes realizados, así como las órdenes de envío y recepción correspondientes.

54.2. Las Jefaturas Provinciales adoptarán las medidas para reservar a disposición de la Dirección General, de los cereales que a continuación se definen, los porcentajes que también se indican para cada una de las compras que se realicen en la campaña:

Trigos duros. De tipo I, el 30 por 100; de tipo II, el 30 por 100.

Trigos blandos o semiduros: De tipo I, el 10 por 100; de tipo II, el 10 por 100.

Cebadas: De tipo I (dos carreras), el 10 por 100.

Avenas: De tipo I (blancas y amarillas), el 10 por 100.

Las partidas así reservadas se tendrán separadas y debidamente acondicionadas, en silos con buen emplazamiento, con el fin de que pueda facilitarse la venta y expedición de las mismas, de acuerdo con las órdenes que a tal efecto puedan ser cursadas.

54.3. Con independencia y como complemento a lo establecido en el punto anterior, podrán reservarse otras partidas para atender en su caso operaciones de exportación que puedan concertarse.

54.4. Las Jefaturas Provinciales remitirán como complementario al P-30 de cada mes, el parte de movimiento y existencias disponibles de trigo y otros cereales, reservados con destino a usos especiales, que se expresa en el anexo número 10 de esta Instrucción General.

CAPITULO XII

MOLTURACION DE LOS CEREALES Y OTROS GRANOS

NORMA 55.—MOLTURACIÓN DE LOS CEREALES PANIFICABLES

La molturación de los cereales panificables para abastecimiento nacional se acomodará a las normas vigentes, así como a las características y calidades de las harinas definidas en las normas específicas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En cuanto a la de las reservas de consumo de los agricultores, se ordenan por la norma 60.

La molturación del trigo adjudicado para piensos, facilitado por el Servicio Nacional de Cereales en grano, se regulará por circular específica.

NORMA 56.—MOLTURACIÓN DE LOS CEREALES PIENSO

La molturación de los granos de cereales para pienso, tanto para obtener harinas completas como para trituras más ligeras, es libre.

Las Inspecciones de zona y Jefaturas Provinciales, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, deberán vigilar los precios de estas molturaciones e informar a esta Dirección General a los efectos procedentes.

NORMA 57.—ELABORACIÓN DE ARROZ

La calidad y características del arroz elaborado en sus distintas calidades se acomodará a la ordenación específica que a tal efecto se dicte.

NORMA 58.—MOLTURACIÓN DE LAS LEGUMINOSAS PARA PIENSO

La molturación de los granos de leguminosas para pienso, tanto para obtener harinas completas como para trituras más ligeras es libre.

Las Inspecciones de zona y Jefaturas Provinciales, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, vigilarán los precios de estas molturaciones e informarán a esta Dirección General, a los efectos procedentes.

CAPITULO XIII

RESERVAS Y DISPONIBLE PARA VENTA

NORMA 59.—RESERVAS DE SIEMBRA

59.1. De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto 1623/1970, los productores de trigo podrán reservar de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidad unitaria que convenga emplear en cada caso.

59.2. El agricultor puede llevar esta semilla reservada a los Centros del Servicio Nacional de Cereales para que le sea pasada gratuitamente por máquina seleccionadora y sea desinfectada.

59.3. Asimismo el agricultor podrá adquirir las semillas por las modalidades de trueque, venta y préstamo, de conformidad con las normas específicas dictadas al efecto por esta Dirección General.

NORMA 60.—RESERVAS DE CONSUMO

60.1. Cuantía.—De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto número 1628/1970, los productores de trigo, rentistas o igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que estimen necesarias para su alimentación propia y la de sus familiares, obreros y servidumbre.

60.2. Formalización de la reserva.—La formalización y entrega de las reservas de consumo de los agricultores se ajustará a lo establecido en la norma 18 de esta Circular.

60.3. Molturación.—Las reservas de trigo, tranquillón y centeno para consumo de los agricultores, productores, rentistas e igualadores serán molturados, en general, en industrias de su propia provincia, elegidas por ellos mismos, bien por sistema de «canje», cuando la harina se retira de fábrica, o por el de «maquila», si se moltura el cereal en molinos maquileros autorizados.

Los rendimientos en harina y subproductos que deben obtenerse para trigos normales en las molturaciones por el sistema de «canje» serán los siguientes:

Tipos y clases	Rendimientos por cada 100 Kg. de trigo			
	Harinas	Harinillas	Salvado	Total
Trigos duros:				
I.—Ambar Durum selecto	79	7	15	101
II.—Ambar Durum primera	79	7	15	101
III.—Ambar Durum corriente	78	7	16	101
IV.—Semibastos	76	7	18	101
V.—Bastos	75	7	19	101
Trigos blandos y semiduros:				
I.—Trigos de fuerza	78	7	16	101
II.—Trigos mejores	78	7	16	101
III.—Trigos finos	77	7	17	101
IV.—Trigos comunes	76	7	18	101
V.—Trigos semibastos	76	7	18	101
VI.—Trigos bastos	75	7	19	101

60.4. Cánones para molturación a «canje».—De acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de junio de 1966, el canon de molturación máximo para las reservas del agricultor a título de «canje» será de 35 pesetas quintal métrico, al que hay que añadir tres pesetas de canon comercial del Servicio Nacional de Cereales, resultando un precio máximo de 38 pesetas por quintal métrico.

60.5. Cánones para molturación a «maquila» y derechos de maquila.—El canon industrial de maquila máximo a cobrar por los molinos maquileros en la molturación de granos para obtener harinas será, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial, el siguiente:

Trigo	27 ptas./Qm.
Centeno	22 ptas./Qm.

Los cánones anteriores no podrán ser recargados en cantidad alguna por fabricantes y molineros, y de acuerdo con la Orden Ministerial antes expresada, deberán ser percibidos en metálico.

Además, el Servicio Nacional de Cereales cobrará del agricultor, por derechos de maquila, en el momento de la autorización por las Jefaturas de almacén de las reservas de consumo de cereales panificables que hayan de molturarse en molinos maquileros, una cantidad, en especie, de valor equivalente a una peseta por quintal métrico. Para el trigo se computará en general, considerando como tipo medio ponderal el tipo IV de los trigos blandos y semiduros, a razón de 0,150 kilogramos por cada quintal métrico autorizado.

Si el agricultor prefiere pagar los derechos de maquila en metálico, hecho que puede presentarse en casos aislados, términos municipales, comarcas o provincias enteras, el Jefe de al-

macén efectuará la liquidación correspondiente y expedirá una autorización de ingreso por importe resultante a razón de una peseta por quintal métrico de cereal autorizado a molturar. El interesado hará efectivo el ingreso por el concepto «Derechos de maquila», en la cuenta general del Servicio Nacional de Cereales de cualquier Banco concertado en la provincia, y recogerá en el Banco el modelo B 1, por duplicado, para entregar el original al Jefe de almacén, y que éste legalice en el C-1 del agricultor la cartilla de maquila, así como la autorización de molturación correspondiente.

Para facilitar las operaciones y trámites indicados a los agricultores, podrán actuar las Hermandades de Labradores o los molineros, presentando los documentos C-1 de aquéllos y efectuando, en su nombre, las gestiones y pagos en metálico o en especie correspondientes a cada usuario.

En las provincias de Galicia y litoral cantábrico, con condiciones tradicionales peculiares respecto a cereales panificables y de población, el Servicio podrá percibir los derechos de maquila en metálico, mediante conciertos que se establezcan con Hermandades locales, grupos provinciales de molinos maquileros o directamente con los propios molineros.

60.6. Retirada de harinas en otras provincias.—Los agricultores que deseen retirar la harina en provincias distintas de aquellas donde entreguen el trigo para canje, podrán solicitar del Jefe de almacén correspondiente el vale de harina, contra fábrica, designada por el propio interesado, vale que deberán presentar en la Jefatura del Servicio de la provincia a que pertenezca la fábrica elegida, para su oportuna convalidación, previo cotejo con el ejemplar que remita la Jefatura Provincial de origen.

En los casos en que el almacén donde se entregue el trigo para canje y la fábrica de donde se ha de retirar la harina pertenezcan a la misma provincia, podrá retirarse directamente la harina de la fábrica con el vale expedido por el Jefe de almacén, sin necesidad de convalidarse en la Jefatura Provincial.

NORMA 61.—RESERVAS PARA PIENSOS DE LAS EXPLOTACIONES

Los productores que sean a su vez ganaderos podrán reservar para consumo de pienso en la propia explotación las cantidades de trigo que correspondan a sus necesidades para tal fin, siempre que se trate de tipos y calidades de baja calificación y que previamente haya sido declarado por escrito al Servicio Nacional de Cereales a través del Jefe de silo o almacén, con la anotación procedente en el C 1, quienes darán cuenta a la Jefatura Provincial.

NORMA 62.—DISPONIBLE PARA VENTA

62.1. Según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1628/1970, los agricultores vienen obligados a entregar la totalidad de la cosecha de trigo disponible para venta.

62.2. Según dispone el artículo 8.º del Decreto 1628/1970, el centeno queda de libre disposición de los agricultores, quienes podrán dedicarlo a pienso, molturarlo a maquila para su propio consumo, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos o a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas. Asimismo, podrán venderlo al Servicio Nacional de Cereales, que lo adquirirá siempre que reúna las condiciones comerciales adecuadas y hubiere sido declarado como disponible para venta.

CAPITULO XIV

NORMAS ESPECIFICAS PARA LAS INDUSTRIAS MOLTURADORAS

NORMA 63.—ALMACENAMIENTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS DE TRIGO EN FÁBRICAS

Según lo dispuesto en el artículo 8.º de la circular 7/64, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de trigo en la molinera, aunque corresponda a distinto tipo comercial.

Las mezclas de trigo podrán realizarse al iniciar su limpieza y acondicionamiento para la molinera, y hasta este momento los fabricantes de harinas vendrán obligados a conservar almacenados los trigos separadamente por tipos y subtipos comerciales.

Asimismo, habrán de mantenerse almacenadas separadamente las existencias de tranquillón y centeno.

Cuando, por insuficiencia de capacidad de almacenamiento, permanente o transitoria, no sea posible mantener aislados en

la forma expuesta los trigos que normalmente vengan teniendo en existencia las fábricas, o bien cuando otra causa de fuerza mayor imposibilite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los fabricantes a quienes afecten estas circunstancias vendrán obligados a comunicarlo previamente, por escrito y con la debida antelación, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales correspondiente.

La Jefatura Provincial, por sí o a través de la Inspección Provincial, comprobará los extremos alegados, reflejándolos en acta que se levantará a tal efecto, y que remitirá seguidamente, con informe propuesta, a la Inspección de Zona respectiva, en unión del escrito del fabricante.

El Ingeniero Jefe de la Inspección de Zona, previas las comprobaciones complementarias que estime procedentes, adoptará la resolución oportuna, que será comunicada a la Jefatura Provincial de origen, para la debida constancia y traslado de ella al industrial harinero interesado y a la Inspección Provincial que ha de comprobar su cumplimiento.

NORMA 64.—BONIFICACIÓN POR MAYOR Y PROLONGADO ALMACENAMIENTO EN FÁBRICAS

64.1. Los fabricantes de harinas y sémolas que durante la actual campaña 1971-72, tengan un «stock» en fábrica en existencias físicas de trigo pagado o con aval bancario no inferior a la dozava parte de lo moliduro, por el concepto de ordinario en la campaña 1970-71, y mantengan dicho «stock» de manera permanente hasta el 31 de julio de 1972, tendrán derecho a percibir una bonificación que afectará al exceso de las existencias de trigo en grano almacenadas, pagadas o con aval bancario, sobre la dozava parte antes indicada, por el importe siguiente:

a) Una peseta por quintal métrico y mes, que se aplicará a la cantidad que teniendo derecho a bonificación corresponde a las adquiridas, previo pago de su importe.

b) Cincuenta céntimos por quintal métrico y mes, que se aplicará a la cantidad que teniendo derecho a bonificación corresponda a las adquiridas por la modalidad de pago diferido con garantía de aval bancario.

64.2. Para el cálculo y determinación del importe de la bonificación las existencias se computarán quincenalmente, de conformidad con los partes rendidos por cada fabricante, previas las comprobaciones preceptivas y correspondiente control de la Jefatura Provincial.

64.3. Es indispensable para el pago al fabricante de las bonificaciones citadas, una vez transcurrido el período total de almacenamiento, que éste mantenga el «stock» de manera permanente, como se expresa en el punto 49.2, sin que, por tanto, sean aceptables faltas parciales del «stock» por mínimas que sean, en los días en que se hayan producido.

64.4. Las bonificaciones que se establecen en la presente norma no son de aplicación para los trigos almacenados por las fábricas de harinas y sémolas dentro del concierto correspondiente como Entidades Colaboradoras del Servicio Nacional de Cereales, ni para los trigos adquiridos y almacenados con destino a exportación de harinas.

NORMA 65.—INDUSTRIAS HARINERAS Y SEMOLERAS ADSCRITAS A LA ACCIÓN CONCERTADA DEL SECTOR

65.1. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 10, del Decreto 2044/1971, y con el fin de promover y coadyuvar a la reestructuración del sector, facilitando el desarrollo de la acción concertada, el Servicio Nacional de Cereales podrá conceder a los fabricantes de harinas y sémolas, previa aprobación del F. O. R. P. A., las siguientes ayudas:

a) Bonificación en el pago del margen comercial del Servicio Nacional de Cereales, sobre las mayores compras que realicen respecto a la campaña anterior, en la forma y cuantía que por el Servicio se establezcan.

b) Los beneficios que el Servicio Nacional de Cereales concede a las Entidades colaboradoras para la adquisición y contratación de trigo, y

c) Adquisición de trigos al Servicio Nacional de Cereales a pago diferido con garantía de aval bancario y con posibilidad de entrada en molinería a opción del fabricante, previa determinación de los gastos de financiación e interés.

65.2. El desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el punto anterior, será objeto de disposición específica dictada al efecto.

NORMA 66.—INFORMACIÓN AL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

66.1. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º del Decreto 1628/1970, los industriales harineros

y semoleros están obligados a declarar al Servicio Nacional de Cereales el movimiento y existencias de los mismos.

En consecuencia, dichos industriales rendirán los partes periódicos establecidos o que el Servicio pueda disponer.

66.2. Asimismo, facilitarán a los funcionarios del Servicio Nacional de Cereales en misión inspectora cuantos datos les sean solicitados, dándoles libertad para visitar las industrias y sus almacenes y locales, en el desarrollo de su función.

NORMA 67. CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS VENDIDOS

De conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 31 del Decreto 1628/1970, el trigo, tranquillón y centeno adquiridos por las industrias harineras no podrá circular sin ir acompañado del C-6-8, debidamente diligenciado, y del resguardo —vale A-5, ejemplar original—, documentos que justifican la adquisición y salida del cereal del Servicio Nacional de Cereales.

En el documento A-5 habrá de anotarse por el Jefe de almacén la totalidad de los datos que comprende, y concretamente la clase de cereal, tipo y subtipo, cantidad, peso, número de envases y la fecha y hora de salida del almacén.

NORMA 68.—COMPROBACIONES ANALÍTICAS DE LAS HARINAS

En el punto 6 del artículo 11 del Decreto 1628/1970, se encomienda de modo especial al Servicio Nacional de Cereales para que con cargo a sus presupuestos y en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando con la debida adaptación a las circunstancias técnicas y económicas actuales, las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, sémolas y otros productos, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de julio de 1942, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis de pan, en la medida que se establezca por dicha Comisaría General.

En estas comprobaciones analíticas, independientemente de que otros Organismos competentes puedan llevarlas a cabo, se faculta especialmente al Servicio Nacional de Cereales para poder efectuar la toma de muestras y practicar los análisis por medio de sus funcionarios técnicos, a quienes se les investirá de autoridad, con el fin de que en el desempeño de su cometido puedan, con las máximas garantías, realizar esta función.

CAPÍTULO XV

INFRACCIONES

NORMA 69.—INFRACCIONES DE LOS AGRICULTORES

69.1. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 33 del Decreto 1628/1970, y en el título XIII de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1953, se consideran infracciones cometidas por los agricultores, en relación con lo que a esta circular se refiere, las siguientes:

a) La omisión o falsedad de la declaración de datos en el modelo C-1.

b) La venta y molidura de trigo y centeno fuera de las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la Campaña cerealista.

c) La falta de entrega del trigo disponible para la venta en las condiciones y plazos señalados.

d) Los quebrantamientos de depósito, en panera de agricultor, con intención de defraudar al Servicio Nacional de Cereales.

e) La negativa a facilitar los datos que se soliciten.

f) El incumplimiento de cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.

69.2. Los agricultores que estén incurso en cualquiera de las infracciones definidas en el punto anterior podrán perder el derecho al percibo de las primas sobre el precio establecido en el Decreto 2044/1971 y a cuantos beneficios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte, deduciendo 100 pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, si por la naturaleza de la infracción entendiérase compete su conoci-

to al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, enviará las diligencias que instruyere a dicho Organismo, a los efectos procedentes.

Asimismo, en las infracciones comprendidas en el apartado d) del punto anterior, relativas a quebrantamientos de depósitos, se dará cuenta de esta infracción a la jurisdicción ordinaria, remitiendo el testimonio, al efecto de las diligencias que por el Servicio Nacional de Cereales se hubieran instruido.

70.3. Las sanciones que se impongan lo serán por el ilustrísimo señor Secretario general del Servicio Nacional de Cereales.

Podrán ser recurribles, en el término de quince días, ante el ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Cereales.

Las resoluciones del Director general serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

NORMA 70.—INFRACCIONES DE LOS INDUSTRIALES

70.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 1628/1970, y en el título XIII de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1953, se consideran infracciones cometidas por los fabricantes de harinas o molineros, en sus relaciones con el Servicio Nacional de Cereales, las siguientes:

a) La adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio Nacional de Cereales, así como toda clase de cesiones que pudieran realizarse, incluso en calidad de préstamo, entre industriales, molturadores, tanto de dichos cereales en grano como la de harinas y subproductos de ellos obtenidos, sin autorización del Servicio Nacional de Cereales.

b) Utilizar en mollienda existencias de trigo con garantía de aval bancario, sin previo pago de su importe.

c) No obtener, en molturaciones normales, los rendimientos y calidades de las condiciones y características ordenadas.

d) No efectuar, en su caso, entregas de las harinas que obtengan con sujeción a las normas que se señalen, así como la negativa a servir la harina y subproductos de los vales de canje expedidos por el Servicio Nacional de Cereales.

e) La molturación de reservas de consumo, incumpliendo las normas a que deben amoldarse o alterando la calidad de la harina y subproductos que deban entregar a los reservistas.

f) La falta total o parcial de las reservas o «stocks» mandados constituir a los fabricantes, a los fines ordenados.

g) La elaboración y tratamiento de las harinas con aditivos prohibidos, así como la fabricación con aparatos o instalaciones no autorizados.

h) No llevar los libros oficiales ni rendir los partes en las condiciones y plazos que se establezcan.

i) El incumplimiento de cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.

j) La negativa a suministrar los datos solicitados por los funcionarios del Servicio Nacional de Cereales, así como el no facilitar las comprobaciones que en misión inspectora hayan de realizar aquéllos.

70.2. Se considerarán infracciones cometidas por los industriales molineros las siguientes:

a) La instalación de estas industrias con quebrantamiento de las disposiciones que rigen la materia, así como las molturaciones clandestinas, incluyéndose entre éstas las que efectúen los molinos autorizados para plensos y no autorizados para molturar trigo.

b) No obtener los rendimientos y calidades de harina que se ordenen, en relación con los granos molturados en régimen de maquila.

c) No llevar el libro oficial y demás documentación requerida, así como no rendir los partes a que vienen obligados en los plazos y condiciones que se señalen.

d) Quebrantar las disposiciones vigentes sobre prohibición de comerciar y admitir en depósito cereales y harinas.

e) Dificultar la actuación de los funcionarios del Servicio Nacional de Cereales que practican inspecciones, quienes actúan investidos de autoridad.

f) El incumplimiento de cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del Servicio Nacional de Cereales y de la campaña cerealista.

70.3. De conformidad con el punto 2 del artículo 33 del Decreto 1628/1970, aquellos fabricantes de harinas, molineros o molineros que estén incurso en cualquiera de las infracciones definidas en los dos puntos anteriores, podrán ser privados por el Servicio Nacional de Cereales de la adquisición de trigo por aval bancario, de la prioridad en el suministro de trigo, de las ventas de partidas a disposición de la Dirección General, de la recepción en locales cedidos o en fábricas y de la exclusión de los beneficios de Entidad colaboradora, y podrán ser sancionados además:

a) Con la incautación de los artículos determinantes de la infracción, que se pondrán a disposición de los Organismos competentes.

b) Con multas en relación con la importancia de la infracción.

La Dirección General, independientemente de las sanciones y medidas cautelares a adoptar, dará cuenta al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, enviando testimonio de las diligencias instruidas al citado Organismo, y a los efectos procedentes, cuando la naturaleza de la infracción así lo requiriese.

70.4. Las sanciones que se impongan lo serán por el ilustrísimo señor Secretario general. Podrán ser recurridas en el término de quince días ante el ilustrísimo señor Director general.

Las resoluciones del Director general serán recurribles de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

NORMA 71.—OTRAS INFRACCIONES

71.1. Independientemente de lo establecido en las normas 69 y 70, sobre infracciones específicas de agricultores e industriales, toda infracción, cualquiera que sea su clase o naturaleza y persona que la realice, agricultores, fabricantes, transportistas, almacenistas de abonos, Entidades colaboradoras concertadas, casas productoras y almacenistas de semillas o cualquier otra que mantuviese relación directa o inmediata con el Servicio Nacional de Cereales, con arreglo a la legislación en vigor, podrá determinar que la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales, si por la naturaleza de la infracción entendiese competente su conocimiento al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado o de la jurisdicción ordinaria o cualquier otra que por razón de la materia tuviera atribuida competencia para conocer de la misma, enviará testimonio de las diligencias definitivas o preparatorias que instruyere, a los efectos procedentes.

71.2. Las sanciones que el Servicio Nacional de Cereales imponga lo serán por el ilustrísimo señor Secretario general. Podrán ser recurridas, en el término de quince días ante el ilustrísimo señor Director general.

Las resoluciones del Director general serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XVI

DISPOSICION FINAL

NORMA 72.—DISPOSICIONES DEROGADAS

Queda derogada la circular 431 de esta Dirección General, así como cuantas disposiciones anteriores a la presente Instrucción General la contravengan.

Madrid, 6 de septiembre de 1971 - El Director general, José Luis Luqué Álvarez.

ANEXO NUMERO 1

TIPIFICACION COMERCIAL Y PRECIOS DEL TRIGO, CENTENO Y TRANQUILLON

Observaciones generales.—Todos los precios reseñados en las hojas de este anexo corresponden a los trigos, centenos y tranquillones suavos, secos, limpios, sin olores extraños y sin impurezas perniciosas, o sea a los definidos como comerciales normales.

I.—INDICES ORIENTATIVOS DE LAS CALIDADES HABITUALMENTE PASADERAS Y SEMOLINAS DE LOS TRIGOS

TRIGOS BLANDOS Y SEMIDUROS	Tipos		Clases comerciales		W		P/L		Proteínas	
		I	De fuerza	Mayor o igual que	200	Igual o menor que	2,00	Mayor o igual que	12,5	
	II	Mejorantes	Mayor o igual que	150	Igual o menor que	2,00	Mayor o igual que	12,0		
	III	Finos	Mayor o igual que	120	Igual o menor que	2,00	Mayor o igual que	12,0		
	IV	Comunes	Mayor o igual que	70	Igual o menor que	2,25	Mayor o igual que	10,5		
	V	Semibastos	Menor que	70	Igual o menor que	2,50	Mayor o igual que	10,0		
	VI	Bastos	Menor que	70	Igual o menor que	3,50	Mayor o igual que	9,5		
TRIGOS DUROS	I	«Ambar Durum» selecto		—		—	Mayor o igual que	13,0		
	II	«Ambar Durum» primero		—		—	Mayor o igual que	12,0		
	III	«Ambar Durum» cta.		—		—	Mayor o igual que	12,0		
	IV	Duros semibastos		—		—	Mayor o igual que	11,0		
	V	Duros bastos		—		—	Mayor o igual que	10,0		

II.—TIPIFICACIÓN GENERAL Y PRECIOS DE LOS TRIGOS PARA LA CAMPAÑA 1971/72

a) Trigos blandos y semiduros

Tipo	Clase comercial	Características normales	Varietades	Precio Ptas./Qm.
I	De fuerza.	Peso del Hl. comprendido entre 78 y 80 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 %.	Blancos: Ariana Florencia Aurora.	725,00
II	Mejorantes.	Peso del Hl. comprendido entre 78 y 80 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 %.	Rojos: Magdalena. Rex.	690,00
III	Finos	Peso del Hl. comprendido entre 76 y 79 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 %.	Blancos: Castilla. Indoxa Rojos: Compedor. Cheyenne. Dr. Mazet. Impeto. Indoxa X Mara. Languedoc. Progress.	675,00
IV	Comunes.	Peso del Hl. comprendido entre 75 y 79 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 %. Los trigos de las variedades «Candeal» y «Aragón 03» que contengan proporciones de granos totalmente vítreos superiores al 75 % gozarán de una prima de 10 ptas./Qm.	Blancos: Argento. Candeal. Mentana. Pané 2. Pané 3. Tavares.	670,00

Tipo	Clase comercial	Características normales	Variedades	Precio — Ptas./Qm.
IV	Comunes.	Peso del Hl. comprendido entre 75 y 79 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 %. Los trigos de las variedades «Candeal» y «Aragón 03» que contengan proporciones de granos totalmente vitreos superiores al 75 % gozarán de una prima de 10 ptas./Qm.	<p><i>Rojos:</i></p> <p>Aradi. Aragón 03. Argelato. Autonomía. Cabezorro. Capitole. Champlein. Estirpe diamante. Libero. Mara. M. M. Moisson. Montagnano. Montcada. Montjuich. Montnegre. Montsech. Montserrat. Navarro 105 Navarro 150 Pané 7. Reliance. Rondine. Splendeur. Tercejat. Traquejo.</p>	670,00
V	Semibastos.	Peso del Hl. comprendido entre 74 y 78 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 %.	<p><i>Biancos:</i></p> <p>Blanco cetrato. Blanco Segarra. Chamorro. Negrillo.</p> <p><i>Rojos:</i></p> <p>Ardica. Barbilla. Credos. Jeja. Royo Estava. San Rafael.</p>	655,00
VI	Bastos.	Peso del Hl. comprendido entre 74 y 78 kilogramos. Humedad comprendida entre el 10 y el 12 %.	<p><i>Biancos:</i></p> <p>Calatrava. Gascón. Grosal. Híbrido J-1. Mort. Pané 247. Pichí. Quaderna.</p> <p><i>Rojos:</i></p> <p>Estrella-Dimas. Funó. Generoso. Hembrilla. Híbrido L-4. Navarro 101. Navarro 122. Productore. Rietti. Rojos. Roma. Rubiones.</p>	631,00

Nota.—De cualquier otra variedad no incluida en la presente tipificación y que se ofrezca en venta al S. N. C., se remitirá una muestra de cinco kilogramos al Laboratorio de la Dirección General para su clasificación.

b) Trigos duros

Tipo	Clase comercial	Características normales	Variedades	Peso pas./Qn.		
				Base	Prima	Total
I	Ambar Durum selecto.	Granos vitreos ambarinos no inferior al 80 %. Peso del Hl. no inferior a 80 kilogramos. Humedad no superior al 12 %.	Alaga. Bidi 17. Claro fino Griffoni. Hibrido D. Jerez 36. Lebrija. Ledesma. Rectos. Rubio granja Rubio argelino Senatore Capelli.	770	70	840
II	Ambar Durum primero.	Granos vitreos ambarinos no inferior al 60 %. Peso del Hl. no inferior a 80 kilogramos. Humedad no superior al 12 %.	Alaga. Bidi 17. Claro fino Griffoni. Hibrido D. Jerez 36. Lebrija. Ledesma. Rectos. Rubio granja. Rubio argelino Senatore Capelli	770	30	800
III	Ambar Durum corriente.	Granos vitreos ambarinos inferiores al 80 %. Peso del Hl. comprendido entre 76 y 80 kilogramos. Humedad comprendida entre 10 y 12 %.	Alaga. Bidi 17. Claro fino Griffoni. Hibrido D. Jerez 36. Lebrija. Ledesma. Rectos. Rubio granja. Rubio argelino Senatore Capelli	730	20	750
IV	Duros semibastos.	Granos vitreos ambarinos no inferior al 60 %. Peso del Hl. no inferior a 76 kilogramos. Humedad no superior al 12 %.	<i>Blanco:</i> Amoros. Andalucia. Arlante. Asolacambre Bascuñana. Farto. <i>Rojos:</i> Blat Fort. Obispado.	625	—	625
V	Duros bastos.	Granos vitreos ambarinos inferior al 60 %. Peso del Hl. comprendido entre 73 y 77 Kg. Humedad comprendida entre el 10 y 12 %.	<i>Blanco:</i> Amoros. Andalucia. Arlante. Asolacambre. Bascuñana. Farto. <i>Rojos</i> Blat Fort. Obispado	595	—	595

Nota: De cualquier otra variedad no incluida en la presente tipificación y que se ofrezca en venta al S. N. C., se remitirá una muestra de cinco kilogramos al Laboratorio de la Dirección General para su clasificación.

III.—TRIGOS DUROS

Características específicas de los tipos I y II

Características	Tipo I	Tipo II
	No inferior al 80	No inferior al 60
Granos vitreos % (1)	80,0	60,0
Peso hectolitrico, mínimo Kg.	12,0	12,0
Humedad, máxima %	1,5	1,5
Impurezas, máxima % (2)	0,5	0,5
Granos otros cereales, máximo %	1,0	1,0
Granos dañados, máximo % (3)	8,0	8,0

(1) La determinación del porcentaje de granos vitreos es consecuencia de la fractura al cortagrano lo sea en número y no en peso. Esta determinación, como media de los resultados de cinco cortes del cortagrano completos, realizados sobre cada partida o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.

El porcentaje de granos vitreos será

$$P = 100 - 2(a + b + c)$$

Siendo:

- a) El resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura parte no vitrea inferior al 50 por 100 de la misma.
- b) El resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de su fractura parte no vitrea igual o superior al 50 por 100, pero no inferior al total de la misma.
- c) El número de granos que presente la superficie de su fractura sin parte alguna vitrea.

(2) Se incluyen en este concepto todas las materias distintas del trigo: polvo, piedras, pajas, gomas, corzuelos, semillas adventicias y el 25 por 100 de los granos partidos, verdes y/o mermados, según se definen en el apartado j) del anexo número 2.

(3) Se incluyen en el concepto de granos dañados aquellos que presenten ataque de insectos de cualquier clase, incluidos los picados por garrapatillo, los que hayan iniciado su proceso germinativo, los recalentados y fermentados.

Serán excluidos de esta clasificación los que presenten trigos enarillados o manchados de «tizón» o que contengan «alholva», «anisele», «ajo de trigo» o «higuera» en cualquier proporción.

En consecuencia, las partidas de trigos duros que no reúnan todas y cada una de las características para su clasificación como tipo I o II, se clasificarán como tipo III, «Ambar Durum-corriente», con las bonificaciones o depreciaciones que en este caso le correspondan.

IV.—TIPIFICACION GENERAL Y PRECIOS DEL CENTENO Y TRANQUILLON

CENTENO

Características normales.— Porcentaje de impurezas no superior al 2 por 100, peso del hectolitro no inferior a 66 kilogramos y humedad no superior al 13 por 100.

Precio único 550 ptas./Qm.

TRANQUILLON

Características normales.— Porcentaje de impurezas no superior al 2 por 100, peso del hectolitro no inferior a 70 kilogramos y humedad no superior al 13 por 100.

En función de la proporción de centeno se establecen las siguientes precios:

	Ptas./Qm.
Grado 1 - Del 10,01 al 30 por 100 de centeno.	605
Grado 2 - Del 30,01 al 50 por 100 de centeno.	590
Grado 3 - Superior al 50 por 100 de centeno.	550

ANEXO NUMERO 2

DEPRECIACIONES Y BONIFICACIONES DEL TRIGO, CENTENO Y TRANQUILLON

I.—TRIGOS DEPRECIABLES Y BONIFICABLES

Todas las depreciaciones que se establecen en los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) son acumulables, con la única excepción que a continuación se define: Las depreciaciones por humedad superior a la normal y deficiente peso del hectolitro no serán acumulables entre sí, aplicándose la que sea mayor en el caso de resultar reunidas en una misma partida:

a) Por impurezas:

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias distintas del trigo: polvo, piedras, pajas, gomas, corzuelos, semillas adventicias y granos de otros cereales (excepto centeno), etc. Se incluirá también el 25 por 100 en peso de los granos partidos y/o mermados, conforme se especifica en el apartado j).

Dentro del concepto de otros cereales no se incluirá el centeno, por ser objeto de depreciación especial en el apartado e).

Igualmente no se incluirán en el concepto de semillas adventicias, los bulbos de ajo, ni las semillas impropias para la plantación (higuera, alholva y anisele) que son objeto de depreciación especial en el apartado e).

Tipos	Bonificaciones Ptas./Qm. Del 0 al 3 %	Depreciaciones Ptas./Qm.	
		Del 2,01 al 3 %	Del 3,01 al 4 %
IV	7,00	7,00	14,00
V	6,00	6,00	13,00
VI	6,00	6,00	13,00
Duros:			
I	8,00	(*)	(*)
II	8,00	(*)	(*)
III	8,00	8,00	17,00
IV	6,00	6,00	13,00
V	6,00	6,00	13,00

Los trigos con porcentajes de impurezas superior al 4 por 100 en peso se calificarán como sucios o anormales.

La bonificación por limpieza no será aplicable a los trigos que sean depreciables por contener ajo de trigo, alholva, anisele, higuera, y a los que presenten ataque de niebla o tizón y garrapatillo.

b) Por mezcla con trigo de diferente clase comercial:

Se calificará un trigo como mezcla, sujeto a depreciación por este concepto, cuando contenga menos del 80 por 100 en peso de la clase de trigo que predomine o más abundante (trigo base) y exceda por tanto del 10 por 100 en peso la del que se encuentre en menor proporción, siempre que éste sea de inferior calidad y precio que el trigo base.

(*) Se clasificará y valorará como tipo III, «Ambar Durum corriente», con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

Tipos	Bonificaciones Ptas./Qm. Del 0 al 1 %	Depreciaciones Ptas./Qm.	
		Del 2,01 al 3 %	Del 3,01 al 4 %
Blandos y semiduros:			
I	7,00	7,00	15,00
II	7,00	7,00	14,00
III	7,00	7,00	14,00

Cuando en el trigo mezcla la proporción en peso del que empeora la calidad de la misma no exceda del 50 por 100, se clasificará el trigo mezcla en el tipo del trigo base, aplicándose para su valoración las depreciaciones que por este concepto se fijan en este apartado; en el caso de que dicha proporción supere el 50 por 100, se clasificará la partida en el tipo comercial del trigo de menor precio y que empeora la calidad de la mezcla.

Para establecer las depreciaciones que hubieran de ser de aplicación en cada caso, se seguirá el criterio siguiente:

Se determinará la diferencia de precio entre el tipo del trigo base de la mezcla y del tipo del trigo que empeora la calidad de la misma. Si dicha diferencia es múltiplo de cinco, se dará por buena; en caso contrario se tomará la inmediata superior que sea múltiplo de cinco.

Seguidamente, dicha diferencia o diferencia ajustada, según los casos, se dividirá por cinco, y el coeficiente obtenido será

el coeficiente base para fijar la depreciación que se denominará «K».

Porcentaje en peso del trigo de menor precio	Clasificación	Depreciación
Del 10,01 al 20 por 100	Tipo trigo base	1 K
Del 20,01 al 30 por 100	Tipo trigo base	2 K
Del 30,01 al 40 por 100	Tipo trigo base	3 K
Del 40,01 al 50 por 100	Tipo trigo base	4 K
Superior al 50 por 100	Tipo del trigo de menor precio	(1)

(1) Al clasificarse el trigo de la mezcla en el del trigo de menor precio se aplicará el sistema de base con depreciación por este concepto.

c) Por mezcla con centeno

Tipos	Depreciaciones					
	Plus./Qui.					
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %	Del 6,01 al 8 %	Del 8,01 al 10 %
Blandos y semi-duros:						
I	—	7,00	14,00	21,00	28,00	35,00
II	—	7,00	14,00	21,00	28,00	35,00
III	—	7,00	14,00	20,50	27,00	34,00
IV	—	7,00	14,00	20,00	27,00	34,00
V	—	6,00	13,00	19,00	25,00	31,00
VI	—	6,00	13,00	19,00	25,00	31,00
Duros:						
I	—	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
II	—	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
III	—	7,00	14,00	21,00	28,00	35,00
IV	—	8,00	15,00	22,00	29,00	36,00
V	—	6,00	12,00	18,00	24,00	30,00

(*) Se clasificará y valorará como tipo III «Ambar Durum» conforme con las depreciaciones que a este tipo le correspondan. Cuando el porcentaje de centeno sea superior al 10 por 100 se considerará fracción de centeno y se comprará (Véase su parte).

d) Trigos manchados con «niebla» o «tizón»

Se dice que un trigo está enrabillado cuando los granos de «niebla» o «tizón» están rotos y el trigo manchado.

La siguiente escala se aplica en función del número de granos con «niebla» o «tizón», sin comper, por 250 gramos de trigo, o según la importancia del enrabillamiento.

Tipos	Depreciaciones		
	Plus./Qui.		
	Ligeramente enrabillados o hasta 15 granos de «niebla» o «tizón»	Enrabillados o con 16 a 30 granos de «niebla» o «tizón»	Francoamente enrabillados o con 31 a 50 granos de «niebla» o «tizón»
Blandos y semiduros:			
I	8,00	16,00	24,00
II	8,00	16,00	24,00
III	8,00	15,00	23,00
IV	8,00	15,00	23,00

Tipos	Depreciaciones		
	Plus./Qui.		
	Ligeramente enrabillados o hasta 15 granos de «niebla» o «tizón»	Enrabillados o con 16 a 30 granos de «niebla» o «tizón»	Francoamente enrabillados o con 31 a 50 granos de «niebla» o «tizón»
Blandos y semiduros:			
V	7,00	14,00	21,00
VI	7,00	14,00	21,00
Duros:			
I	(*)	(*)	(*)
II	(*)	(*)	(*)
III	8,00	16,00	24,00
IV	7,00	14,00	21,00
V	7,00	14,00	21,00

(*) Se clasificará y valorará como tipo III «Ambar Durum» conforme con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

Los tipos de trigo que contengan más de 50 granos con «niebla» o «tizón» sin comper en 250 gramos de trigo, o que se encuentren totalmente manchados y por fuerte olor característico, serán calificados como *avermala*.

e) Por mezclas con bulbos o semillas impropias para la panificación

1. *Butbillos de «ajo de trigo» y/o semillas de «higueruelas».*

La siguiente escala se aplica en función del número de bulbos y/o semillas por kilogramo de trigo.

Tipos	Depreciaciones Pts./Qm.		
	Hasta 3		
	Hasta 3	De 3 a 5	De 6 a 8
Blandos y semiduros:			
I	8,00	16,00	24,00
II	8,00	16,00	24,00
III	8,00	15,00	23,00
IV	8,00	15,00	23,00
V	7,00	14,00	21,00
VI	7,00	14,00	21,00
Duros:			
I	(*)	(*)	(*)
II	(*)	(*)	(*)
III	8,00	16,00	24,00
IV	7,00	14,00	21,00
V	7,00	14,00	21,00

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo III, «Ambar Durum» corriente, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

Las partidas de trigo que tengan más de ocho butbillos y/o semillas por kilogramo de trigo se calificarán como *anormales*.

2. *Semillas de «alholva» y/o «anisete».*

La siguiente escala se aplica en función del número de semillas por 250 gramos de trigo.

Tipos	Depreciaciones Pts./Qm.	
	Hasta 5	
	Hasta 5	De 6 a 10
Blandos y semiduros:		
I	8,00	24,00
II	8,00	24,00
III	8,00	23,00
IV	8,00	23,00
V	7,00	21,00
VI	7,00	21,00
Duros:		
I	(*)	(*)
II	(*)	(*)
III	8,00	24,00
IV	7,00	21,00
V	7,00	21,00

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo III, «Ambar Durum» corriente, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

Las partidas de trigo que tengan más de 10 semillas por 250 gramos de trigo se clasificarán como *anormales*.

D. Por granos atacados por insectos (porcentaje en peso)

1. *Trigos garrapatillados:* Son los que presentan la huella característica de ataque por estos insectos, o sea mancha amarillenta, con o sin punto negro en el centro, y generalmente situada en una depresión o abolladura del grano producida por la picadura. En caso de duda se identifican porque al pre-

sionar con la uña sobre la mancha, se observa una menor dureza que en el resto del grano, y se hiende más fácilmente.

Tipos	Depreciaciones Pts./Qm.			
	Hasta el 1 %			
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
Blandos y semiduros:				
I	—	9,00	25,00	40,00
II	—	8,00	24,00	38,00
III	—	8,00	24,00	38,00
IV	—	8,00	23,00	37,00
V	—	7,00	23,00	36,00
VI	—	7,00	22,00	35,00
Duros:				
I	—	(*)	(*)	(*)
II	—	(*)	(*)	(*)
III	—	9,00	25,00	40,00
IV	—	7,00	22,00	35,00
V	—	7,00	22,00	35,00

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo III, «Ambar Durum» corriente, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

Las partidas que tengan más del 8 por 100 (en peso) de granos picados por *sarrapillos* se calificarán como *anormales*.

Trigos atacados por otros insectos: Se incluyen no sólo los granos enteros que presentan la picadura característica del insecto, sino también los trozos de grano en que se aprecie que la rotura es consecuencia del ataque.

Tipos	Depreciaciones Pts./Qm.			
	Hasta el 7 %			
	Hasta el 7 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
Blandos y semiduros:				
I	—	7,00	15,00	22,00
II	—	7,00	14,00	20,00
III	—	7,00	14,00	20,00
IV	—	7,00	14,00	19,00
V	—	6,00	13,00	19,00
VI	—	6,00	13,00	18,00
Duros:				
I	—	(*)	(*)	(*)
II	—	(*)	(*)	(*)
III	—	7,00	15,00	22,00
IV	—	6,00	13,00	18,00
V	—	6,00	13,00	18,00

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo III, «Ambar Durum» corriente, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

Las partidas que tengan más del 6 por 100 (en peso) de granos picados por otros insectos diferentes del «garrapillos», se calificarán como *anormales*.

g) *Trigos recalentados, fermentados y/o germinados* (porcentaje en peso).

En germinados se incluyen aquellos granos en que se aprecie haberse iniciado su proceso germinativo por la aparición de la raicilla, y aquellos otros en los que, sin encontrarse ésta desarrollada, se presentan indicios claros, como abultamiento del germen, de haberse «movido».

Tipos	Depreciaciones				Tipos	Depreciaciones			
	Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %		Hasta el 1 %	Del 1,01 al 2 %	Del 2,01 al 4 %	Del 4,01 al 6 %
Blandos y semiduros:					Duros:				
I	—	7,00	18,00	29,00	I	—	(*)	(*)	(*)
II	—	7,00	17,00	27,00	II	—	(*)	(*)	(*)
III	—	7,00	17,00	27,00	III	—	7,00	18,00	29,00
IV	—	7,00	17,00	27,00	IV	—	6,00	18,00	25,00
V	—	6,00	16,00	26,00	V	—	6,00	16,00	25,00
VI	—	6,00	16,00	25,00					

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo III, Ambar Durum corriente, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan. Las partidas con porcentaje de granos reventados, frotados y amoniacados superior al 6 por 100, se calificarán como anormales.

h) Por peso del hectolitro

Bonificaciones

Fase/Qm

Kg./Hl.	Tipos					
	I	II	III	IV	V	VI
Blandos y semiduros:						
Superior a 80	7,00	7,00	—	—	—	—
Superior a 79	—	—	7,00	7,00	—	—
Superior a 78	—	—	—	—	6,00	6,00
Duros:						
Superior a 82	8,00	8,00	—	—	—	—
Superior a 80	—	—	7,00	—	—	—
Superior a 78	—	—	—	6,00	—	—
Superior a 77	—	—	—	—	6,00	—

Depreciaciones

Fase/Qm

Kg./Hl.	Tipos					
	I	II	III	IV	V	VI
Blandos y semiduros:						
De 77 a 76,9	7,00	7,00	—	—	—	—
De 76 a 76,9	13,00	13,00	—	—	—	—
De 75 a 75,9	20,00	20,00	7,00	—	—	—
De 74 a 74,9	27,00	27,00	13,00	7,00	—	—
De 73 a 73,9	34,00	34,00	20,00	13,00	6,00	6,00
De 72 a 72,9	41,00	41,00	27,00	19,00	12,00	12,00
De 71 a 71,9	48,00	48,00	33,00	26,00	18,00	18,00
De 70 a 70,9	55,00	55,00	39,00	31,00	24,00	24,00
De 69 a 69,9	62,00	62,00	45,00	36,00	30,00	30,00
De 68 a 68,9	69,00	69,00	51,00	42,00	36,00	36,00
De 67 a 67,9	Anorm.	Anorm.	57,00	52,00	42,00	42,00
De 66 a 66,9	>	>	Anorm.	Anorm.	48,00	48,00
De 65 a 65,9	>	>	>	>	Anorm.	Anorm.
Duros:						
De 75 a 75,9	(*)	(*)	7,00	(*) (*)	—	—
De 74 a 74,9	(*)	(*)	13,00	(*) (*)	—	—
De 73 a 73,9	(*)	(*)	20,00	(*) (*)	—	—
De 72 a 72,9	(*)	(*)	27,00	(*) (*)	6,00	—
De 71 a 71,9	(*)	(*)	34,00	(*) (*)	12,00	—
De 70 a 70,9	(*)	(*)	41,00	(*) (*)	18,00	—
De 69 a 69,9	(*)	(*)	48,00	(*) (*)	24,00	—
De 68 a 68,9	(*)	(*)	55,00	(*) (*)	30,00	—
De 67 a 67,9	Anorm.	Anorm.	Anorm.	(*) (*)	36,00	—
De 66 a 66,9	>	>	>	(*) (*)	42,00	—
De 65 a 65,9	>	>	>	(*) (*)	48,00	—
Inferior a 65	>	>	>	Anorm.	Anorm.	—

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo III, Ambar Durum corriente, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.
 (*) (*) Se clasificarán y valorarán con tipo V, Duros bastos, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

i) Por humedad

Bonificaciones

Ptas./Qm.

Se aplicará a todos los trigos con humedad no superior al 19 por 100.

Tipos		Bonificación
Blandos y semiduros:		
I		7,00
II		7,00
III		7,00
IV		7,00
V		6,00
VI		6,00
Duros:		
I		8,00
II		8,00
III		7,00
IV		6,00
V		6,00

Depreciaciones

Ptas./Qm.

Tipos	Del 12,01 al		
	13 %	Del 13,01 al 14 %	Del 14,01 al 15 %
Blandos y semiduros:			
I	7,00	15,00	24,00
II	7,00	14,00	23,00
III	7,00	14,00	23,00
IV	7,00	14,00	23,00
V	6,00	13,00	21,00
VI	6,00	13,00	21,00
Duros:			
I	(*)	(*)	(*)
II	(*)	(*)	(*)
III	7,00	15,00	24,00
IV	(*) (*)	(*) (*)	(*) (*)
V	6,00	13,00	21,00

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo III, «Ambar Durum» corriente, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

(*) (*) Se clasificarán y valorarán como tipo V, «Durum bastos», con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

Las partidas de trigo con humedad superior al 15 por 100 se calificarán como *anormales*.

j) Trigos mermados y partidos

Granos mermados son aquellos que no han llegado a pleno desarrollo y presentan un aspecto arrugado o deformado, con tamaño apreciablemente inferior al del grano normal.

Granos partidos, para los efectos de depreciación, se considerarán los trozos de grano de tamaño inferior a medio grano.

El 25 por 100 del peso total de los granos mermados y/o partidos se considerarán como impurezas y se sumarán a aquéllas para determinar la depreciación de la partida por el concepto de impurezas.

II.—CENTENOS DEPRECIABLES Y BONIFICABLES

a) Por impurezas

Impurezas	Bonificación Ptas./Qm.	Depreciación Ptas./Qm.
Del 0 al 1,0 por 100	5,00	—
Del 1,01 al 2,0 por 100	—	—

Impurezas

Impurezas	Bonificación Ptas./Qm.	Depreciación Ptas./Qm.
Del 2,01 al 3,0 por 100	—	6,00
Del 3,01 al 4,0 por 100	—	12,00
Superior al 4,0 por 100	—	Anormal

b) Por peso del hectolitro

Kg/HL	Bonificación Ptas./Qm.	Depreciación Ptas./Qm.
Superior a 72	5,00	—
De 67 a 67,9	—	5,00
De 66 a 66,9	—	10,00
De 65 a 65,9	—	15,00
De 64 a 64,9	—	20,00
De 63 a 63,9	—	25,00
De 62 a 62,9	—	30,00
Inferior a 62	—	Anormal

c) Por humedad

Porcentaje	Depreciaciones Ptas./Qm.
Del 13,01 al 14 por 100 ...	6,00
Del 14,01 al 15 por 100 ...	12,00
Superior al 15 por 100 ...	Anormal

d) Por cornezuelo.

Si bien se incluye dentro de las impurezas, no podrá sobrepasar el máximo total de 0,5 por 100.

III.—TRANQUILLONES DEPRECIABLES Y BONIFICABLES

a) Por impurezas

Grados	Bonificación Ptas./Qm.	Depreciación Ptas./Qm.
Grado 1.		
Del 0 al 1,0 por 100	6,00	—
Del 1,01 al 2,0 por 100	—	—
Del 2,01 al 3,0 por 100	—	6,00
Del 3,01 al 4,0 por 100	—	14,00
Superior al 4,0 por 100	—	Anormal
Grado 2:		
Del 0 al 1,0 por 100	5,00	—
Del 1,01 al 2,0 por 100	—	—
Del 2,01 al 3,0 por 100	—	6,00
Del 3,01 al 4,0 por 100	—	13,00
Superior al 4,0 por 100	—	Anormal
Grado 3:		
Se aplicarán las normas establecidas para el centeno.		

b) Por peso del hectolitro (para los grados 1 y 2)

Kg. HL	Bonificación Ptas./Qm.	Depreciación Ptas./Qm.
Superior a 74	5,00	—
De 69 a 69,9	—	5,00
De 68 a 68,9	—	10,00

Kg./Hl.	Bonificación		Depreciación	
	Plas./Qm.		Plas./Qm.	
De 67 a 67,9	—	—	16,00	
De 66 a 66,9	—	—	22,00	
De 65 a 65,9	—	—	28,00	
De 64 a 64,9	—	—	34,00	
De 63 a 63,9	—	—	40,00	
Inferior a 63	—	—	Anormal	

Para los tranquillos del grado 3 se aplicara la escala es tabicada para el centeno.

c) Por humedad

Porcentaje	Depreciaciones Plas./Qm.
Del 13,01 al 14 por 100 ...	6,00
Del 14,01 al 15 por 100 ...	12,00
Superior al 15 por 100 ...	Anormal

ANEXO NUMERO 3

VALORACION DE TRIGOS, CENTENOS Y TRANQUILLONES ANORMALES

El precio de los trigos anormales se determinará por los Jefes de Almacén de acuerdo con las escalas que a continuación se incluyen. En los centenos y tranquillos, cuando el porcentaje de la deficiencia sea superior a los límites fijados para los depreciables, las partidas se consideraran como anormales, debiéndose acondicionar por los agricultores hasta el grado que reúnan las características de normales o depreciables, para que puedan ser adquiridas por el Servicio.

Si la valoración así efectuada no fuese aceptada por el vendedor, se procederá a tomar cuatro muestras, de acuerdo con las normas de la circular número 367 de este Servicio Nacional de Cereales y levantar el acta correspondiente, que será firmada por el Jefe de Almacén y el agricultor, o su representante. De dichas muestras, dos serán remitidas a la Jefatura Provincial, y de ellas, una será enviada a la Inspección de Zona correspondiente, cuyo ingeniero jefe, a la vista de los resultados analíticos obtenidos, la valorará e indicará su destino, lo que comunicará a la Jefatura Provincial para que esta, a su vez, lo comuniqué al interesado y a la Jefatura de Almacén.

La tercera muestra se entregará al agricultor, y la cuarta quedará en poder del Jefe de Almacén, junto con la última copia del acta correspondiente, hasta que reciba la resolución definitiva.

De persistir la disconformidad por parte del agricultor, éste podrá interponer recurso, en el plazo de quince días hábiles, ante el Director general del Servicio Nacional de Cereales, cuyo fallo, fundamentado en dictamen de la Dirección General de Agricultura, pondrá fin a la vía administrativa. Dicho recurso habrá de ser presentado en la Jefatura Provincial del Servicio, que la elevará el mismo día a la Dirección General, junto con su informe y el segundo ejemplar de la muestra que obra en su poder.

a) Por impurezas

El contenido en impurezas inertes (polvo, piedras, pajas, glumas y otras materias inertes) no puede ser superior al 4 por 100.

Tipos	Depreciaciones Plas./Qm.		
	Del 4,01 al 7 %	Del 7,01 al 10 %	Del 10,01 al 15 %
	Blondos y semiduros:		
I	35,00	60,00	Pienso
II	33,00	55,00	"

Tipos	Depreciaciones Plas./Qm.		
	Del 4,01 al 7 %	Del 7,01 al 10 %	Del 10,01 al 15 %
Blondos y semiduros:			
III	50,00	55,00	Pienso
IV	33,00	55,00	"
V	28,00	57,00	"
VI	29,00	52,00	"
Duros:			
I	(*)	(*)	Pienso
II	(*)	(*)	"
III	35,00	60,00	"
IV	30,00	52,00	"
V	29,00	52,00	"

(*) Se valorarán y valorarán como tipo III, «Ambar Durum» correspondiente, a los depreciables que a este tipo lo correspondan.

b) Por tizón

La siguiente escala se aplica en función del número de granos con «niebla» o «tizón» sin romper, por 250 gramos de trigo.

Tipos	Depreciaciones Plas./Qm.		
	De 51 a 70 gra- nos de «tizón»	De 71 a 90 gra- nos de «tizón»	De 91 a 120 granos de «tizón»
Blondos y semiduros:			
I	35,00	55,00	Pienso
II	32,00	52,00	"
III	32,00	52,00	"
IV	32,00	52,00	"
V	28,00	58,00	"
VI	29,00	55,00	"
Duros:			
I	(*)	(*)	Pienso
II	(*)	(*)	"
III	35,00	60,00	"
IV	28,00	52,00	"
V	28,00	58,00	"

(*) Se valorarán y valorarán como tipo III, «Ambar Durum» correspondiente, a los depreciables que a este tipo lo correspondan.

e) Por mezcla con bulbos o semillas impropias para la panificación

I. Bulbos de sem de trigo y o semillas de «higueruela».

La siguiente escala se aplicara en función del número de bulbos y o semillas por kilogramo de trigo.

Tipos	Depreciaciones Plas./Qm.		
	De 5 a 15	De 16 a 50	De 50 a 100
Blondos y semiduros:			
I	40,00	64,00	Pienso
II	40,00	64,00	"
III	36,00	57,00	"

Tipos	Depreciaciones Ptas./Qm.		
	De 9 a 25	De 26 a 50	De 50 a 100
	IV	36,00	*
V	35,00	56,00	*
VI	35,00	56,00	*
Duros:			
I	(*)	(*)	Pienso
II	(*)	(*)	*
III	40,00	64,00	*
IV	35,00	56,00	*
V	35,00	56,00	*

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo III, «Ambar Durum» corriente, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

2. Semillas de «alholva» y/o «anisete».

La siguiente escala se aplica en función del número de semillas por 250 gramos de trigo.

Tipos	Depreciaciones Ptas./Qm.		
	De 11 a 25	De 26 a 50	De 51 a 100
	Blandos y semiduros:		
I	40,00	64,00	Pienso
II	40,00	64,00	*
III	38,00	57,00	*
IV	36,00	57,00	*
V	35,00	56,00	*
VI	35,00	56,00	*
Duros:			
I	(*)	(*)	Pienso
II	(*)	(*)	*

Tipos	Depreciaciones Ptas./Qm.		
	De 11 a 25	De 26 a 50	De 51 a 100
	III	40,00	64,00
IV	35,00	56,00	*
V	35,00	56,00	*

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo III, «Ambar Durum» corriente, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

d) Por granos atacados por el garrapatillo (porcentaje en peso).

Trigos garrapatillados. Son los que presentan la huella característica del ataque por estos insectos, o sea mancha amarillenta, con o sin punto negro en el centro y, generalmente, situada en una depresión o abolladura del grano producida por la picadura.

Tipos	Depreciaciones Ptas./Qm.			
	Del 6,01 al 10 %	Del 10,01 al 15 %	Del 15,01 al 20 %	Del 20,01 al 50 %
	Blandos y semiduros:			
I	50,00	62,00	78,00	Pienso
II	50,00	62,00	78,00	*
III	44,00	56,00	71,00	*
IV	44,00	56,00	71,00	*
V	42,00	54,00	Pienso	*
VI	42,00	54,00	*	*
Duros:				
I	(*)	(*)	(*)	Pienso
II	(*)	(*)	(*)	*
III	50,00	62,00	78,00	*
IV	42,00	54,00	Pienso	*
V	42,00	54,00	*	*

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo III, «Ambar Durum» corriente, con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

e) Por peso del hectolitro

Kg/Hl.	Depreciaciones Ptas./Qm.					
	I	II	III	IV	V	VI
	Blandos y semiduros:					
De 67 a 67,9	78,00	76,00	—	—	—	—
De 68 a 68,9	83,00	83,00	63,00	58,00	—	—
De 69 a 69,9	90,00	90,00	69,00	64,00	54,00	64,00
De 70 a 70,9	97,00	97,00	75,00	70,00	60,00	60,00
De 71 a 71,9	104,00	104,00	81,00	76,00	Pienso	Pienso
De 72 a 72,9	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso	Pienso
Duros:						
De 67 a 67,9	(*)	(*)	62,00	(*)	—	—
De 68 a 68,9	(*)	(*)	69,00	(*)	—	—
De 69 a 69,9	(*)	(*)	76,00	(*)	—	—
De 70 a 70,9	(*)	(*)	83,00	(*)	54,00	—
De 71 a 71,9	(*)	(*)	90,00	(*)	Pienso	—
De 72 a 72,9	(*)	(*)	Pienso	(*)	Pienso	—

(*) Se clasificarán y valorarán como tipo V, «Duros bastos», con las depreciaciones que a este tipo le correspondan.

f) Trigos anormales por otras deficiencias

Los casos que pudieran presentarse de trigos anormales por otras deficiencias distintas a las anteriores expuesta serán resueltos por las inspecciones de Zona, previa consulta con la Dirección General, sin perjuicio de la tramitación preceptiva cuando no exista conformidad.

g) Trigos para piensos

Los trigos anormales, para su destino a pienso, serán adquiridos a los precios siguientes:

	Ptas./Qm
<i>Blandos y semiduros:</i>	
Tipo I	600
Tipo II	585
Tipo III	580
Tipo IV	575
Tipo V	570
Tipo VI	570
<i>Duros:</i>	
Tipo III	625
Tipo IV	560
Tipo V	540

OBSERVACIONES:

Para el caso concreto de trigos *anormales* por contenido de impurezas totales comprendido entre el 10 y el 15 por 100, sin otra deficiencia, son de aplicación los precios anteriores, con la condición expuesta en el apartado a) de este anexo número 3 de que el contenido de impurezas inertes (polvo, piedras, pajas, glumas y otras materias inertes) no supere el 4 por 100.

h) Trigos anormales por deficiencias en porcentaje superior a las establecidas en las escalas anteriores.

Los trigos anormales, tanto *blandos y semiduros*, como *duros*, cualquiera que sea su tipo, que presenten deficiencias en porcentaje superior a los establecidos en las escalas anteriores, no serán adquiridos por este Servicio. Tales partidas podrán destinarse a pienso para el consumo de las propias explotaciones a petición de los interesados, previa autorización de las Jefaturas Provinciales, una vez efectuadas las comprobaciones procedentes.

No obstante, cuando el contenido total de impurezas de una partida de trigo sobrepase el 15 por 100 también podrá ser adquirida por el S. N. C., siempre que su contenido en impurezas inertes (polvo, piedras, pajas, glumas y otras materias inertes) no sobrepase el 4 por 100 y el resto de impurezas sean granos de otros cereales y/o leguminosas. El precio de estas partidas, que se destinarán exclusivamente a la elaboración de pienso base, será función del porcentaje de granos de cereal pienso y/o leguminosas que presenten según la siguiente escala:

Cereal pienso y/o leguminosas	Precio de la partida
Porcentaje	Ptas./Qm
Hasta el 10	560
Del 10,01 al 25	550
Del 25,01 al 40	540
Del 40,01 al 50	525

Cuando el contenido en cereal pienso sea superior al 50 por 100 se valorará como tal cereal-pienso, con las depreciaciones que le correspondan, según se establece en el anexo número 5 de esta Circular.

i) Acumulaciones de depreciaciones

En aquellas partidas de trigos anormales por diferentes causas, que no rebasen los límites establecidos en ninguna de ellas para ser comprados y destinados a pienso, y que al acumular las depreciaciones fijadas en las respectivas escalas que pudieran corresponderle, resultasen a precio inferior al establecido en el apartado g) para los de su mismo tipo, se podrán adquirir a 540 pesetas quintal métrico los trigos *blandos y semiduros* de cualquier tipo y los *duros* del tipo III, y a 500 pesetas quintal métrico los de los tipos IV y V de los trigos *duros*, y si el precio obtenido por acumulación de las depreciaciones establecidas en las escalas resultase aún inferior a

los anteriormente citados, no serán adquiridos por este Servicio, pudiendo ser destinados a pienso para el consumo en las propias explotaciones, según lo establecido en el apartado h).

ANEXO NUMERO 4

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y CASOS PRÁCTICOS

I.—NORMAS COMPLEMENTARIAS

1.º Los trigos de las variedades «Candela» y «Aragón 63» que contengan proporciones de granos totalmente vitreos superiores al 75 por 100 gozarán de una prima de calidad de 10 pesetas quintal métrico.

La determinación de la fractura se obtendrá como media de cinco cortes al cortagranos realizados sobre cada partida o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción, y considerándose aquellos granos que presenten toda su superficie con el aspecto vítreo característico y sin ninguna parte o mota blanquecina.

2.º No se hace saber que para esta Campaña 1971-72, dentro de los trigos blandos y semiduros, ninguna variedad cambia de tipo por deficiencia en sus características, siendo, por tanto, clasificada con el tipo que le corresponda, aplicándosele las bonificaciones y/o depreciaciones establecidas en el anexo número 2.

3.º Dentro de los trigos duros, para que una partida sea clasificada como tipo I deberá cumplir todas y cada una de las características exigidas en el anexo número 1. Si alguna o algunas no las cumpliera, pero sí las del tipo II, se incluirá en este tipo II. De no cumplir alguna o algunas de las características exigidas al tipo II se incluirá en el tipo III, con las bonificaciones y/o depreciaciones que le correspondan.

4.º Dentro de los trigos duros, las variedades de los trigos incluidas en los tipos IV y V para ser clasificadas en el tipo IV deberán tener un porcentaje de granos vitreos igual o superior al 60 por 100 (la determinación se efectuará del mismo modo al especificado para los trigos «Ambar»), que el peso del hectolitro no sea inferior a 76 kilogramos y que la humedad no supere el 12 por 100.

Si alguna de estas tres características no se cumpliera, se clasificara como tipo V, con las bonificaciones y/o depreciaciones que pudieran corresponderle. Por cualquier otra deficiencia diferente a granos vitreos, peso del hectolitro y humedad, se clasificara en el tipo IV, con la depreciación que le corresponde.

II.—Casos prácticos

1.º Trigo de la variedad «Ariana» con 1,5 por 100 en peso de granos garrapatillados y 14,5 por 100 de humedad, 81 kilogramos de peso del hectolitro. Como esta Campaña los trigos de la variedad «Ariana» se tipifican en el tipo I de los trigos blandos, el precio base será el de 775 pesetas por quintal métrico, correspondiéndole una bonificación por peso del hectolitro de siete pesetas quintal métrico y unas depreciaciones de nueve pesetas quintal métrico por exceso de humedad, resultando una depreciación total de 25 pesetas quintal métrico.

2.º Trigo de la variedad «Aragón 63» con más del 75 por 100 de granos de fractura totalmente vítreos, con 51 kilogramos de peso del hectolitro, con el 12,5 por 100 de humedad y con el 6,5 por 100 de impurezas. Se tipificará dentro del tipo IV al precio base de 570 pesetas quintal métrico, correspondiéndole una prima por granos vitreos de 10 pesetas quintal métrico, una bonificación por peso del hectolitro de siete pesetas quintal métrico y de siete pesetas quintal métrico por limpieza y una depreciación por exceso de humedad de siete pesetas quintal métrico. Resultando una bonificación de 17 pesetas quintal métrico.

3.º Trigo de la variedad «Medema» con porcentaje de granos vitreos del 82 por 100, peso del hectolitro de 81 kilogramos, humedad del 11 por 100, 1,6 por 100 de granos de otros cereales y 1,3 por 100 de impurezas. Por contener porcentaje de granos de otros cereales en proporción superior al 0,50 por 100, no se puede tipificar en el tipo I ni tampoco en el tipo II, por lo que ha de clasificarse en el tipo III.

El nuevo porcentaje de impurezas a efectos de depreciación será el de 1,3 + 1,6 = 2,9 por 100 al acumularse las impurezas a los granos de otros cereales. Por tanto, le corresponde un precio base de 520 pesetas quintal métrico y una prima de 20 pesetas quintal métrico. Además le corresponde una bonificación por peso del hectolitro de siete pesetas quintal métrico y una depreciación por impurezas de ocho pesetas quintal métrico, resultando un precio total de compra de 740 pesetas quintal métrico.

ANEXO NUMERO 5

TIPIFICACION, CLASIFICACION Y PRECIOS DE OTROS CEREALES. BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

I.—TIPIFICACIÓN GENERAL DE CEBADA Y AVENA

Producto	Tipo	Clase comercial	Varietades	Precio — Ptas./Qm.	Producto	Tipo	Clase comercial	Varietades	Precio — Ptas./Qm.
a) Cebada.	I	Dos carreras.	Aurore. Beka. Ceres. D-1. Esperanza. Hellás. Herta. Ingrid. Krisina. Pallas. Pirolina. Rika. Sonia. Unión. Wisa.	545,00	b) Cebada	II	Seis carreras Cero.	Berta. Caballar. Cerro. Guadana. Hatif de Grignon. Lupe. Mariout. Monlon. Nimphe. Pané I.	
b) Cebada.	II	Seis carreras	Ager. Albacete. Almunia. Ares. Atlas.	525,00	c) Avena.	I	Blancas y amarillas.	Bambú II. Biancaneves Blenda. Cartuja. Haver Condor. Nina. Pané I. Prodes 101. Prodes 102. Sol II.	515,0
					d) Avena.	II	Grises y negras.	Corriente. Moyencourt. Roja Argel. Previsión.	505,00

II.—CARACTERÍSTICAS COMERCIALES NORMALES DE LOS CEREALES-PIENSO

Conceptos	Cebada		Avena		Maíz	Sorgo	Mijo
	Tipo I 2 carreras	Tipo II 6 carreras	Tipo I Blancas y amarillas	Tipo II Grises y negras			
Peso hectolítrico mínimo: Kg./Hl.	64	60	49	49	70	68	85
Humedad máxima por %.	13	13	13	13	14	14	14
Porcentajes máximos en peso:							
Impurezas, véase definición en el apartado c)	2	2	2	2	2	2	2
Granos partidos	1	1	1	1	4	2	2
Granos dañados (picados, germinados o fermentados)	1	1	1	1	3	3	3
Mezcla de otros cereales (incluido trigo)	2	2	2	2	2	2	2
Precio ptas./Qm.	545	525	515	505	570	525	515

III.—CEREALES-PIENSO DEPRECIABLES

Todas las depreciaciones que se establecen en los apartados a), b), c), d), e) II y g) son acumulables, excepto cuando se den en una misma partida las correspondientes a deficiente peso del hectolitro y exceso de humedad, en cuyo caso se aplicará la mayor de las dos.

Los cereales-pienso depreciables se estimarán separadamente de los granos naturales.

a) Por deficiente peso del hectolitro

Kg./Hl.	Depreciaciones Ptas./Qm.					
	Maíz	Sorgo	Mijo	Cebada		Avena
				Tipo I 2 carreras	Tipo II 6 carreras	
De 69 a 69,9	6	—	—	—	—	—
De 68 a 68,9	11	—	—	—	—	—

Kg./Hl.	Depreciaciones Ptas./Qm.					
	Maíz	Sorgo	Mijo	Cebada		Avena
				Tipo I 3 carreras	Tipo II 5 carreras	
De 67 a 67,9	17	5	—	—	—	—
De 66 a 66,9	22	10	—	—	—	—
De 65 a 65,9	28	15	—	—	—	—
De 64 a 64,9	Anormal	20	5	—	—	—
De 63 a 63,9	Anormal	25	10	5	—	—
De 62 a 62,9	Anormal	Anormal	15	10	—	—
De 61 a 61,9	Anormal	Anormal	20	15	—	—
De 60 a 60,9	Anormal	Anormal	25	20	—	—
De 59 a 59,9	Anormal	Anormal	Anormal	25	5	—
De 58 a 58,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	10	—
De 57 a 57,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	15	—
De 56 a 56,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	20	—
De 55 a 55,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	25	—
De 54 a 54,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	—
De 48 a 48,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	5
De 47 a 47,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	10
De 46 a 46,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	15
De 45 a 45,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	20
De 44 a 44,9	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	25
Inferior a 44	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

b) Por humedad

Porcentaje	Depreciaciones Ptas./Qm.				
	Maíz	Sorgo	Mijo	Cebada	Avena
De 13,01 a 14	—	—	—	5	5
De 14,01 a 15	5	5	5	12	12
De 15,01 a 16	12	12	12	Anormal	Anormal
Superior a 16	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

c) Por impurezas en los cereales-pienso

Se incluirán en este concepto todas las materias extrañas: polvo, piedras, pajas, glumas, semillas adventicias, etc., y el 25 por 100 de la totalidad de granos partidos, cuando el porcentaje de éstos sobrepase el límite de tolerancia para granos partidos establecido en el cuadro II del anexo número 5 de esta Instrucción general.

En los cereales comerciales para piensos se admitirá una tolerancia de hasta el 2 por 100 de mezcla de otros cereales.

Cuando el porcentaje de granos de otros cereales distintos al que se considera como base exceda del 2 por 100 en peso, no se tendrán en cuenta para su valoración en el concepto de impurezas, sino que se aplicará la escala de depreciaciones que se detalla en el apartado g).

Porcentaje ten peso)	Depreciaciones Ptas./Qm.
Del 2,01 al 3 por 100	6,00
Del 3,01 al 4 por 100	12,00
Superior al 4 por 100	Anormal

100 de la totalidad de este porcentaje será considerado como impurezas y se sumará a aquélla para determinar la depreciación de la partida por el concepto impurezas.

e) Por granos dañados (picados, germinados, fermentados),

Cereales pienso (en peso)	Depreciaciones Ptas./Qm.
Cebada y avena:	
Del 0,01 al 2 por 100	5
Del 2,01 al 4 por 100	10
Del 4,01 al 6 por 100	15
Superior al 6 por 100	Anormal
Maíz, sorgo y mijo:	
Del 3,01 al 4 por 100	5
Del 4,01 al 6 por 100	10
Del 6,01 al 8 por 100	15
Superior al 8 por 100	Anormal

f) Por granos atacados de «carbón».

Se aplicará la siguiente escala, según la importancia del ataque o del número de granos o trozos de raquis atacados por 250 gramos de muestra.

d) Por granos partidos

Cuando en una partida de cebada, avena, maíz, sorgo o mijo el porcentaje en peso de granos partidos, considerándose como tales los trozos inferiores a medio grano, sea superior al límite admitido en las características comerciales normales, el 25 por

	Cebada y maíz Ptas./Qm.	Avena Ptas./Qm.
Ligeramente manchada la superficie del grano con el polvillo característico o hasta 15 granos de carbón o trozos de raquis afectado	15,00	14,00
Manchada la superficie del grano o con 16 a 30 granos de carbón o trozos de raquis afectado	32,00	30,00
Muy manchada la superficie del grano o con más de 30 granos de carbón o trozos de raquis afectado	Anormal	Anormal

g) Por mezcla con otros cereales

Se calificará una partida de cereal-pienso con mezcla de otros cereales (incluido trigo), sujeta a depreciación por este concepto, cuando contenga más del 2 por 100 en peso de otro u otros cereales distintos al cereal base.

Porcentaje (en peso)	Depreciaciones Ptas./Qm.
Del 2,01 al 4 por 100 ...	6,00
Del 4,01 al 6 por 100 ...	12,00
Del 6,01 al 8 por 100 ...	18,00
Del 8,01 al 10 por 100 ...	24,00
Del 10,01 al 30 por 100 ...	32,00
Del 30,01 al 50 por 100 ...	40,00
Superior al 50 por 100 ...	Anormal

Las partidas de cereal-pienso, con mezcla de otros cereales, cualquiera que sea la proporción, se estimarán separadamente

y se utilizarán exclusivamente para pienso y, con preferencia, en la preparación de pienso base.

En las partidas de cebada, avena y centeno que, previa la inspección y requisitos reglamentarios, se habiliten para su destino a semillas, la tolerancia de mezcla de otros cereales no podrá exceder del 0,5 por 100, y además han de cumplir las restantes condiciones de los cereales comerciales normales. (Véase anexo núm. 9.)

IV.—CEREALES-PIENSO ANORMALES

(Cebada, avena, maíz, sorgo y mijo)

En todos los casos, cuando el porcentaje de la deficiencia sea superior a los límites fijados para los depreciables, o cuando presenten granos manchados por tizón, las partidas de grano de pienso aportadas se considerarán como anormales, debiéndose acondicionar por los agricultores hasta lograr que reúnan las características de normales o depreciables, para que puedan ser adquiridos por el Servicio.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el porcentaje de impurezas totales de una partida de cebada o avena sobrepase el límite establecido del 4 por 100 para los cereales pienso depreciables, y no supere el 8 por 100, podrá ser adquirido como *anormal*, de acuerdo con la siguiente escala de valoración, siempre que su contenido de impurezas inertes (polvo, piedras, pajas, glumas y otras materias inertes) no sobrepase el citado 4 por 100.

Porcentaje de impurezas totales (en peso)	Depreciaciones Ptas./Qm.
Del 4,01 al 6 por 100	24,00
Del 6,01 al 8 por 100	36,00

Las partidas de cebada o avena con porcentaje de impurezas superior al 8 por 100 no serán adquiridas por el S. N. C.

ANEXO NUMERO 6

RECLASIFICACION Y EQUIPARACION DE TRIGOS Y OTROS CEREALES DE LAS COSECHAS ANTERIORES A LA DE 1971, DE ACUERDO CON LA TIPIFICACION Y PRECIOS APROBADOS EN EL DECRETO 2644/1971, DE 13 DE AGOSTO, VIGENTE PARA LA CAMPAÑA 1971-72

Reclasificación y equiparación de trigos y otros cereales de las cosechas anteriores a la de 1971, de acuerdo con la tipificación y precios aprobados en el Decreto 2616/1970, de 22 de agosto, vigente para la campaña 1971-72

Campaña 1970-71				Campaña 1971-72		
Tipo	Sub.	Variedades	Precio base Ptas./Qm.	Tipo	Clase	Precio base Ptas./Qm.
II	1.A.D-1	Alaga.	723,00	I	<Ambar Durum> selecto.	770,00
		Bidi-17.				
		Claro fino.				
		Griffoni.				
		Híbrido D.				
		Jerez 36.				
		Lebrija.				
		Ledesma.				
		Recios.				
		Rubio Granja.				
		Rubio Argelino.				
		Senatore Capelli.				
II	1.A.D-2	Las mismas.	723,00	II	<Ambar Durum> primera.	770,00
II	2	Las mismas.	686,00	III	<Ambar Durum> corriente.	730,00
V	1	Amorós.	621,00	IV	Duros semibastos.	625,00
		Andalucía.				
		Arlante.				
		Asolacambre.				
		Fartó.				
		Biat Fort.				
		Obispado.				

Trigos duros

Campaña 1970-71				Campaña 1971-72		
Tipo	Sub.	Variedades	Precio base — Pts./Qm.	Esp.	Clase	Precio base — Pts./Qm.
V	2	Amorós. Andalucía. Arlante. Asolacambre. Bla. Fort. Obispado.	508,00	V	Duros bascos.	595,00
<i>Trigos blandos y semiblandos</i>						
I	1	Ariana. Florence Aurora.	720,00	I	De fuerza.	725,00
I	2	Ariana. Florence Aurora.	688,00	I	De fuerza.	725,00
I	1	Magdalena.	723,00	II	Mejorantes.	690,00
I	2	Magdalena.	698,00	II	Mejorantes.	690,00
III	2	Rex.	686,00	II	Mejorantes.	690,00
I	1	Indoxa.	721,00	III	Finos.	675,00
I	2	Indoxa.	698,00	III	Finos.	675,00
III	2	Castilla. Campeador. Cheyenne. Dr. Mazet. Impeto. Indoxa x Mara. Languedoc. Progress.	686,00	III	Finos.	675,00
III	1	Candeal. Aragón 03.	692,00	IV	Comunes.	670 + 10
III	2	Candeal. Aragón 03. Tavares. Aradi. Libero. Reliance. Traquejo.	685,00	IV	Comunes.	670,00
IV	1	Argento. Mentana. Pané-2. Argelato. Autonomía. Cabezorro. Capitole. Champlein. Mara. Moisson. Montjuich. Navarro 105. Navarro 150. Rondine. Splendeur. Tercejat.	655,00	IV	Comunes.	670,00
IV	2	Pané-3. Estirpe-Diamante. M. M. Montagnano. Montcada. Montnegre. Montsech. Montserrat. Pané-7.	651,00	IV	Comunes.	670,00
III	2	Royo Eslava.	685,00	V	Semibastos.	655,00

Campaña 1970-71				Campaña 1971-72		
Tipo	Sub.	Varietades	Precio base Ptas./Qm.	For.	Clase	Precio base Ptas./Qm.
IV	1	Blanco cerrato. Blanco segarra. Chamorro. Negrillo. Ardica. Barbilla. Gredos. Jeja. San Rafael. Calatrava.	655,00	V	Semibastos.	655,00
III	2		660,00	VI	Bastos	631,00
IV	1	Rubiones.	655,00	VI	Bastos	621,00
IV	2	Gascón. Híbrido J-1. Pané-247. Pichu. Quaderna. Estrella Dimas. Funo. Generoso. Hembrilla. Híbrido L-4. Mort. Navarro 101. Navarro 122. Productore. Riotti. Rojos. Roma.	631,00	VI	Bastos	631,00
V	2	Grosal.	598,00	VI	Bastos.	631,00

OTROS CEREALES

CENTENO:	535,00			530,00
CEBADA:				
Dos carreras.	530,00	I	Dos carreras.	545,00
Seis carreras.	530,00	II	Seis carreras.	525,00
AVENA:				
Biancas y amarillas.	515,00	I	Bianc. y ama.	515,00
Grisas y negras.	515,00	II	Gris y negras.	505,00

ANEXO NUMERO 7

PRECIOS DERIVADOS

INCREMENTOS MÁXIMOS PROVINCIALES DE LOS PRECIOS INICIALES DE COMUFA DE TRIGO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DERIVADOS PARA CADA CENTRO RECEPTOR, APLICABLES A LAS CAMPAÑAS 1971-72 Y 1972-73

Provincias	Incremento máximo provincial Ptas./Qm.	Provincias	Incremento máximo provincial Ptas./Qm.	Provincias	Incremento máximo provincial Ptas./Qm.	Provincias	Incremento máximo provincial Ptas./Qm.
Alava	7,00	Cádiz	—	Gondabeara	5,00	Patencia	5,00
Albacete	5,00	Castellón de la Plana	10,00	Gamizosa	15,00	Pontevedra	15,00
Alicante	10,00	Ceuta	(*)	Huelva	—	Salamanca	—
Almería	—	Ciudad Real	5,00	Huesca	5,00	Santa Cruz de Tenerife	(*)
Avila	5,00	Córdoba	—	Jaén	—	Santander	15,00
Badajoz	—	Coruña (La)	15,00	Las Palmas	(*)	Segovia	5,00
Baleares	15,00	Cuenca	5,00	León	7,00	Sevilla	—
Barcelona	15,00	Gerona	15,00	Lérida	7,00	Soria	5,00
Burgos	5,00	Granada	—	Logroño	5,00	Tarragona	10,00
Cáceres	—			Lugo	15,00	Teruel	5,00
				Madrid	5,00	Toledo	5,00
				Málaga	—	Valencia	10,00
				Melilla	(*)	Valladolid	5,00
				Murcia	7,00	Vizcaya	15,00
				Navarra	7,00	Zamora	5,00
				Orense	15,00	Zaragoza	5,00
				Queda	15,00		

(*) Precios especiales de abastecimiento.

ANEXO NUMERO 8
CANALES DE COMERCIALIZACION DEL TRIGO EN LA CAMPAÑA 1971-72

I.—PROCEDIMIENTOS GENERALES

Canales	Periodo de utilización del canal	Sistema de entrega utilizado	Liquidación y pago por el S. N. C.	Observaciones
1	1 de junio de 1971-31 de mayo de 1972.	Entrega en silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales.	El 100 por 100 en el momento de la entrega.	No hay endosos.
2	1 de junio de 1971-31 de mayo de 1972.	Entrega en depósito en patera de agricultor.	El 90 por 100 de lo aforado al formalizar el depósito. El resto, al cancelar el depósito.	No hay endosos.
3	Hasta 31 de mayo de 1972 ...	Entrega retrasada en silo o almacén del S. N. C.	El 100 por 100 en el momento de la entrega.	No hay endosos. En realidad, es el canal 1, ya que es el caso en que el agricultor se reserva el trigo en su finca para entregarlo más adelante y cobrar los incrementos mensuales por entregas retrasadas, que se expresan en la norma 31.

II.—PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS CON DOCUMENTOS ENDOSABLES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE TRIGO CONCERTADOS CON EL S. N. C.

Canales	Periodo de utilización del sistema	Sistema de entrega utilizado	Liquidación y pago por el S. N. C.	Partidas endosadas a Entidades Colaboradoras			Operaciones retiradas al momento inicial por endosos no utilizados, adjudicados o no formalizados por la Entidad Colaboradora las operaciones de pago y retirada de la partida en los plazos establecidos
				Compra de la partida por la Entidad Colaboradora al S. N. C.	Retirada de la partida por la Entidad Colaboradora	Utilización y consumo por la Entidad Colaboradora	
4	1 de julio de 1971-31 de octubre de 1971.	Entrega en el silo o almacén del Servicio Nacional de Cereales.	El 70 por 100 en el momento de la entrega. El 30 por 100 restante, pasados quince días del endoso, cuando el agricultor desee.	En los quince días siguientes de la fecha del endoso.	En los treinta días siguientes de la fecha del endoso.	Cuando lo desee.	El agricultor se presentará en el almacén con los ejemplares del modelo C. V. E. para que se le abone el 30 por 100, convirtiéndose en una compra por el canal 1.
5	1 de noviembre de 1971-31 de enero de 1972.	Entrega en depósito en patera de agricultor.	El 70 por 100 al formalizar el depósito. El resto, al retirar el depósito la Entidad colaboradora.	En los quince días siguientes a partir de la fecha del endoso.	Antes del día 15 de mayo de 1972.	Cuando lo desee.	El 20 por 100 de la cantidad aforada, cuando el agricultor desee, presentándose en el almacén con los ejemplares del modelo C. V. E., convirtiéndose en una compra por el canal 2.
6	1 de febrero de 1972-30 de abril de 1972.	El Jefe de silo o almacén autorizado por modelo C.V.E. el endoso de una partida que el agricultor conserva en su finca sin vender.	El 100 por 100 con los incrementos mensuales, pasados quince días del endoso cuando el agricultor desee, y entregue la partida previo pago por la Entidad Colaboradora.	En los quince días siguientes a partir del endoso.	Conciliación con la entrega por el agricultor antes del día 15 de mayo de 1972.	Cuando lo desee.	Se pagará el 100 por 100 (canal 3) o el 90 por 100 (canal 2).

III.—PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS SIN DOCUMENTOS ENDOSABLES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE TRIGO CONCERTADOS CON EL S. N. C.

Canales	Periodo de utilización del sistema	Sistema de entrega utilizado	Liquidación y pago por el S. N. C.	Compra por la Entidad Colaboradora	Retirada por la Entidad Colaboradora	Utilización y consumo por la Entidad Colaboradora	Observaciones
7	1 de julio de 1971-31 de octubre de 1971.	Recepción en fábricas o entradas y salidas inmediatas.	El 100 por 100 en el momento de la entrada.	Previa a la entrega del agricultor.	Simultánea con la entrega del agricultor.	De 1 de enero de 1972 a 31 de junio de 1972, por sextas partes.	No hay endosos.

ANEXO NUMERO 9

CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN CUMPLIR Y PRECIOS DE COMPRA POR EL S. N. C. AL AGRICULTOR, DE LAS SEMILLAS DE TRIGO, CENTENO, CEBADA Y AVENA

I.—CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SEMILLAS DE TRIGO Y CEREALES PIENSO PARA SU ACEPTACIÓN POR EL S. N. C.

	Semillas «puras» de trigo	Semillas «habilitadas» de trigo	Semillas «habilitadas» o «autorizadas» de cereales-pienso (cebada, avena, centeno)
CALIFICACIÓN PROVISIONAL.	1. Proceder de siembras de semilla de trigo «certificada».	1. Proceder de siembras de semilla de trigo «certificada», «pura» o «habilitada» facilitadas para su multiplicación por el Instituto de Semillas en el primer caso, o por el S. N. C. en los otros dos.	1. Proceder de semillas de alta calidad facilitadas por el Servicio Nacional de Cereales para su multiplicación, procedentes de importación o nacional.
	2. Ser inspeccionada en pie por el Instituto de Semillas.	2. Ser inspeccionadas en pie por la Inspección de Zona del Servicio Nacional de Cereales.	2. Ser inspeccionadas en pie por la Inspección de Zona del Servicio Nacional de Cereales.
	3. Exenta de plantas de centeno, ni contengan plantas de otros cereales en proporción superior a la fijada por el Instituto de Semillas.	3. Exenta de plantas de centeno ni contengan plantas de otros cereales en proporción superior al 0,5 por 100.	3. No contengan plantas de otros cereales en proporción superior al 0,5 por 100.
	4. Mezcla de otras variedades no superior al 3 por 100.	4. Mezcla de otras variedades no superior al 1,5 por 100.	4. Mezcla de otras variedades no superior al 1,5 por 100.
CALIFICACIÓN DEFINITIVA.	5. Exenta de semillas de centeno ni contengan semillas de otros cereales en proporción superior a 10 gramos por cada 500 gramos.	5. Exenta de semillas de centeno ni contengan semillas de otros cereales en proporción superior al 0,5 por 100.	5. No contengan semillas de otros cereales en proporción superior al 0,5 por 100.
	6. Mezcla de otras variedades no superior al 3 por 100.	6. Mezcla de otras variedades no superior al 1,5 por 100.	6. Mezcla de otras variedades no superior al 1,5 por 100.
	7. Perfectamente sana, carecer de enfermedades y bien granada.	7. Perfectamente sana, carecer de enfermedades y bien granada.	7. Perfectamente sana, carecer de enfermedades y bien granada.
	8. Peso en kilogramos/hectolitro que no sea inferior al grano comercial normal del tipo correspondiente.	8. Peso en kilogramos/hectolitro que no sea inferior al grano comercial normal del tipo correspondiente.	8. Peso en kilogramos/hectolitro que no sea inferior a 60, para la cebada de seis carreras; 64 para la cebada de dos carreras; 49 para la avena, y 68 para el centeno.
	9. Exenta de tizón.	9. Exenta de tizón.	9. Exenta de tizón.
	10. Granos partidos, defectuosos y otras impurezas, inertes o no, que pueden separarse por cribado, no sea superior al 2 por 100.	10. Granos partidos, defectuosos y otras impurezas, inertes o no, que pueden separarse por cribado, no sea superior al 2 por 100.	10. Granos partidos, defectuosos y otras impurezas, no sea superior al 2 por 100.
	11. Humedad nunca superior a la normal de cada variedad comercial en la comarca.	11. Humedad nunca superior a la normal de cada variedad comercial en la comarca.	11. Humedad no superior al 13 por 100.
	12. Poder germinativo (que no se determinará hasta treinta días después de la recolección), igual o superior al 95 por 100.	12. Poder germinativo (que no se determinará hasta treinta días después de la recolección), igual o superior al 93 por 100. Se admite una tolerancia del 90 al 93 por 100, cuando se trate de semillas de variedades que se precisen.	12. Poder germinativo (que no se determinará hasta cuarenta días después de la recolección) que no sea inferior al 90 por 100. Se admite una tolerancia del 85 por 100, cuando por excepción se trate de semillas de variedades que se precisen.

II.—PRECIOS DE COMPRA POR EL S. N. C. DE LAS SEMILLAS DE TRIGO Y CEREALES-PIENSO

En la recepción de las semillas por el jefe del Centro de Selección se extenderá al agricultor negociable al precio de la variedad comercial.

En los trigos «duros» se tendrán en cuenta las primas de 70, 30 y 20 pesetas-quintal métrico, correspondientes a los tipos I, II y III, respectivamente. Asimismo en los trigos y centenos se pagará la bonificación por limpieza si la partida la mereciera.

El pago de las primas correspondientes se efectuará posteriormente, previa solicitud del agricultor a la Jefatura Provincial, y en el caso de que ésta acepte definitivamente la semilla entregada, ordenará al Jefe del Centro el pago de dichas primas mediante negociable complementario.

Las primas de las semillas de trigo y cereales-pienso son:

De trigo «puras», el 10 por 100 del precio de compra de la variedad comercial correspondiente.

De trigo «habilitadas», el 5 por 100 del precio de compra de la variedad comercial correspondiente.

De cereales-pienso «habilitadas» o «autorizadas», el 15 por 100 del precio de compra de la variedad comercial correspondiente.

A título de orientación, se indican a continuación los precios iniciales de garantía y las primas correspondientes para semilla de calidad comercial normal de la cebada, avena y centeno.

Tipo comercial	Precio	Primas por semilla «habilitada»
	Plas./Qm.	Plas./Qm.
Cebada de 2 carreras	545,00	21,75
Cebada de 6 carreras	525,00	79,75
Avena blanca y amarilla	515,00	77,25
Avena gris y negra	505,00	75,75
Centeno	550,00	82,50

ANEXO NUMERO 10

MOVIMIENTO Y EXISTENCIAS DISPONIBLES DE TRIGO Y OTROS CEREALES RESERVADOS CON DESTINO A USOS ESPECIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cereales

Jefatura Provincial de

MOVIMIENTO Y EXISTENCIAS DISPONIBLES DE TRIGOS Y OTROS CEREALES RESERVADOS CON DESTINO A USOS ESPECIALES. PARTE COMPLEMENTARIO AL P-30 DEL MES DE DE 19

Cereales reservados	Existencias disponibles anteriores	Entradas en la quincena	Ventas en la quincena	Existencias disponibles actuales D = A + B - C
	A	B	C	
Trigos duros:				
1. De tipo I				
2. De tipo II				
3. Suma trigos duros (1 + 2)				
Trigos blandos y semiduros:				
4. Del tipo I				
5. Del tipo II				
6. Suma trigos blandos y semiduros (4 + 5) ...				

Cereales reservados	Existencias disponibles anteriores	Entradas en la quincena	Ventas en la quincena	Existencias disponibles actuales D = A + B - C
	A	B	C	
7. Total trigos (3 + 6)				
Otros cereales:				
8. Cebadas de tipo I (des carreras)				
9. Avenas de tipo I (blancas y amarillas)				

..... a de de 197...

El Jefe Provincial,

Observaciones: Al dorso se detallaran las ordenes de la Dirección General que justifican las ventas y envíos.

ANEXO NUMERO 11

TIFICACIÓN COMERCIAL Y PRECIOS DE LOS GRANOS DE OLEAGINOSAS

Bonificaciones y depreciaciones

Campaña 1971-1972

TIFICACION COMERCIAL Y PRECIOS DE LOS GRANOS DE OLEAGINOSAS

I.—CARACTERÍSTICAS COMERCIALES NORMALES DE LOS GRANOS DE OLEAGINOSAS

Conceptos	Soja	Girasol	Cártamo	Colza
Peso hectolítico, mínimo kilogramo/hectolitro	70,00	35,00	50,00	64,00
Humedad, máximo por 100	13,00	8,00	8,00	10,00
Impurezas, por 100	2,00	2,00	2,00	2,00
Grasa, por 100 (s. s. n.)	17,00	40,00	35,00	40,00
Granos partidos, máximo por 100	2,00	2,00	2,00	2,00
Precio mínimo de garantía pesetas./Qm.	875,00	1.600,00	925,00	1.000,00

II.—BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

Todas las bonificaciones que se establezcan en los apartados a), b), c) y d) son acumulables, excepto cuando se den en una misma partida las correspondientes a peso del hectolitro y humedad, en cuyo caso se aplicará la mayor de las dos.

Todas las depreciaciones que se establecen en los apartados a), b), c), d) y e) son acumulables, con la única excepción que a continuación se define: Las depreciaciones por humedad superior a la normal y deficiente peso del hectolitro, no serán acumulables entre sí, aplicándose la que sea mayor en el caso de resultar reunidas en una misma partida.

La bonificación por limpieza no será aplicable en aquellas partidas que sean depreciables por otro concepto.

En las compras que realicen las Entidades Colaboradoras a los cultivadores de granos oleaginosos, se aplicarán las siguientes escalas de bonificaciones y depreciaciones, tomando por base los precios reales contratados entre agricultores y Entidades Colaboradoras, y no los de garantía, siempre que aquéllos sean superiores a estos últimos.

En las compras que pueda realizar el Servicio Nacional de Cereales se aplicarán las escalas de bonificaciones y depreciaciones tomando por base los precios de garantía:

a) Por impurezas

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedras, pajas, restos vegetales, materias verdes y semillas adventicias), las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de los granos partidos, cuando el porcentaje de éstos supere el límite de tolerancia de granos partidos establecido en el cuadro sobre las características comerciales normales. Se considerará como grano partido toda aquella semilla que le falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Bonificaciones

Porcentaje de impurezas (En peso)	Soja % sobre precio garantía	Girasol % sobre precio garantía	Cártamo % sobre precio garantía	Colza % sobre precio garantía
Del 0 al 1 %	1,00	1,00	1,00	1,00

Depreciaciones

Porcentaje de impurezas (En peso)	Soja % sobre precio garantía	Girasol % sobre precio garantía	Cártamo % sobre precio garantía	Colza % sobre precio garantía
Del 2,01 al 3 %	1,00	1,00	1,00	1,00
Del 3,01 al 4 %	2,30	2,30	2,30	2,30
Del 4,01 al 5 %	3,50	3,50	3,50	3,50
Superior al 5 %	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

Quando el porcentaje total de impurezas sea superior al 5 por 100 en peso, o el contenido de materias verdes, en el cártamo o en el girasol, sea superior al 3 por 100, aunque el total de impurezas no rebase el 5 por 100, la partida se calificará como anormal.

b) Por humedad

Bonificaciones

Porcentaje	Soja % sobre precio garantía	Girasol % sobre precio garantía	Cártamo % sobre precio garantía	Colza % sobre precio garantía
Inferior al 7 %	—	1,00	1,00	—
Inferior al 9 %	—	—	—	1,00
Inferior al 12 %	1,00	—	—	—

Depreciaciones

Porcentaje	Soja % sobre precio garantía	Girasol % sobre precio garantía	Cártamo % sobre precio garantía	Colza % sobre precio garantía
Del 8,01 al 9 %	—	1,00	1,00	—
Del 9,01 al 10 %	—	2,30	2,30	—
Del 10,01 al 11 %	—	3,50	3,50	1,00
Del 11,01 al 12 %	—	Anormal	Anormal	2,30
Del 12,01 al 13 %	—	Anormal	Anormal	3,50
Del 13,01 al 14 %	1,00	Anormal	Anormal	Anormal
Del 14,01 al 15 %	2,30	Anormal	Anormal	Anormal
Del 15,01 al 16 %	3,50	Anormal	Anormal	Anormal
Superior al 16 %	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

c) Peso del hectolitro

La determinación se realizará utilizando el mismo aparato que para los cereales, del que se encuentran dotados todos

los almacenes de este Servicio Nacional de Cereales. El peso del hectolitro (Kg./Hl.), se obtendrá multiplicando el número de granos necesarios para equilibrar la balanza por 0,4.

Bonificaciones

Porcentaje	Soja % sobre precio garantía	Girasol % sobre precio garantía	Cártamo % sobre precio garantía	Colza % sobre precio garantía
Superior a 72	0,50	—	—	—
Superior a 66	—	—	—	0,50
Superior a 52	—	—	0,50	—
Superior a 37	—	0,50	—	—

Depreciaciones

Kilogramos/hectolitro	Soja % sobre precio garantía	Girasol % sobre precio garantía	Cártamo % sobre precio garantía	Colza % sobre precio garantía
De 69 a 69,9	0,50	—	—	—
De 68 a 68,9	1,00	—	—	—
De 67 a 67,9	1,50	—	—	—
De 66 a 66,9	2,00	—	—	—
De 65 a 65,9	Anormal	—	—	—
De 63 a 63,9	Anormal	—	—	0,50
De 62 a 62,9	Anormal	—	—	1,00
De 61 a 61,9	Anormal	—	—	1,50
De 60 a 60,9	Anormal	—	—	2,00
De 59 a 59,9	Anormal	—	—	Anormal
De 49 a 49,9	Anormal	—	0,50	Anormal
De 48 a 48,9	Anormal	—	1,00	Anormal
De 47 a 47,9	Anormal	—	1,50	Anormal
De 46 a 46,9	Anormal	—	2,00	Anormal
De 45 a 45,9	Anormal	—	Anormal	Anormal
De 34 a 34,9	Anormal	0,50	Anormal	Anormal
De 33 a 33,9	Anormal	1,00	Anormal	Anormal
De 32 a 32,9	Anormal	1,50	Anormal	Anormal
De 31 a 31,9	Anormal	2,00	Anormal	Anormal
Inferior a 31	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

d) Por grasa

Bonificaciones

Grasa % (s. s. n.)	Soja % sobre precio garantía	Girasol % sobre precio garantía	Cártamo % sobre precio garantía	Colza % sobre precio garantía
Superior a 41 %	—	1,60	—	1,60
Superior a 36 %	—	—	1,70	—
Superior a 18 %	1,60	—	—	—

Depreciaciones

Grasa % (s. s. n.)	Soja % sobre precio garantía	Girasol % sobre precio garantía	Cártamo % sobre precio garantía	Colza % sobre precio garantía
Del 39,01 al 40 %	—	1,60	—	1,60
Del 38,01 al 39 %	—	3,20	—	3,20
Del 37,01 al 38 %	—	4,80	—	4,80
Del 36,01 al 37 %	—	Anormal	—	Anormal
Del 35,01 al 36 %	—	Anormal	—	Anormal
Del 34,01 al 35 %	—	Anormal	1,70	Anormal
Del 33,01 al 34 %	—	Anormal	3,40	Anormal
Del 32,01 al 33 %	—	Anormal	5,10	Anormal

Grasa % (s. s. n.)	Soja % sobre precio garantía	Girasol % sobre precio garantía	Cártamo % sobre precio garantía	Colza % sobre precio garantía
Del 31,01 al 32 %	—	Anormal	Anormal	Anormal
Del 16,01 al 17 %	1,80	Anormal	Anormal	Anormal
Del 15,01 al 16 %	3,60	Anormal	Anormal	Anormal
Del 14,01 al 15 %	5,40	Anormal	Anormal	Anormal
Inferior al 14 %	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

e) Por granos dañados (germinados, fermentados y/o picados).

Depreciaciones

Porcentaje (En peso)	Soja % sobre precio garantía	Girasol % sobre precio garantía	Cártamo % sobre precio garantía	Colza % sobre precio garantía
Del 0,01 al 1 % ...	0,70	0,70	0,70	0,70
Del 1,01 al 3 % ...	1,70	1,70	1,70	1,70
Del 3,01 al 5 % ...	3,20	3,20	3,20	3,20
Superior al 5 % ...	Anormal	Anormal	Anormal	Anormal

III.—GRANOS DE OLEAGINOSOS ANORMALES

En todos los casos, cuando el porcentaje de la deficiencia sea superior a los límites fijados para los depreciables, las partidas se considerarán como anormales, debiéndose acondicionar por los agricultores hasta lograr que reúnan las características de normales o depreciables, para que puedan ser adquiridas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de noviembre de 1971 sobre extensión a la R. A. de Egipto del régimen de liberalización y globalización de las importaciones que España concede a los países de la O. C. D. E.

Ilustrísimos señores:

El día 28 de octubre último ha sido ratificado el Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica entre España y la República Árabe de Egipto, firmado en El Cairo el día 24 de diciembre de 1970, en cuyo artículo 6 se estipula que en lo sucesivo todos los pagos entre los dos países se realizarán en moneda libre convertible, según el procedimiento que se establece en el mismo, por lo que ha quedado sin efecto el sistema de «clearing» para los pagos derivados de los intercambios comerciales vigente en virtud de los Acuerdos Comercial y de Cooperación Económica a largo plazo de 28 de diciembre de 1967, y de Comercio y de Pagos de 28 de octubre de 1960, que, como consecuencia del nuevo Acuerdo y según se expresa en su artículo 11, quedan derogados.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se aplique a la importación en España de los productos de origen y procedencia de la R. A. de Egipto el régimen de liberalización y globalización de las importaciones, que España tiene concedido a los productos de origen y procedencia de los países de la O. C. D. E., regulado por la Orden de este Ministerio de fecha 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de octubre de 1971 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Coronel honorífico de Artillería don Antonio Feijoo Esquivias.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Coronel honorífico de Artillería don Antonio Feijoo Esquivias, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación, como Jefe del Secretariado Local de Protección Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Coronel, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad, fijando su residencia en la plaza de Sevilla.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1971.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Ynclán Bolado.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de la Gobernación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se nombra para los Juzgados que se expresan a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que se citan

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 32 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar:

Primero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Reus, número 1, vacante por promoción de don Angel Mayayo Garcia, correspondiente al mes de la fecha, a don Adolfo Fernández Oubiña, que sirve actualmente su cargo en el Juzgado de Muros.

Segundo.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de San Vicente de la Barquera, vacante por traslación de don José Antonio Morilla Garcia Cornuda, correspondiente al mes de la fecha, a don Alfredo de Gorostegui y Corpas, que sirve actualmente su cargo en el Juzgado de Villacarriedo.

Tercero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de la Serena, vacante por pase a la situación de supernumerario de don Alfredo Garcia Tenorio Bejarano, correspondiente al mes de la fecha, a don Alfredo M. Vázquez Rívora, que sirve su cargo en el Juzgado de Telde.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1971.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.